



UNIVERSIDAD
Privada
DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN



X Jornada de Investigación y Postgrado

“Investigación e innovación desde los escenarios de la
Cuarta Revolución Industrial”

Del 24 al 28 de noviembre de 2020

ISBN 978-980-414-075-4

CIDETIU

Centro de Investigación de Desarrollo
Tecnológico e Ingeniería

CICAG

Centro de Investigación de Ciencias
Administrativas y Gerenciales

CICJPS

Centro de Investigación de Ciencias
Jurídicas, Políticas y Sociales

CIHE

Centro de Investigación
de Humanidades y Educación

Autoridades Rectorales

Dr. Oscar Beloso Medina. Rector
Dr. Mike González Bermúdez. Vicerrector Académico
Dr. Ángel Villasmil Rangel. Vicerrector Administrativo
Dr. Humberto Perozo Reyes. Secretario

Comité Organizador

Dra. Janeth Hernández Corona. **Decana de Investigación y Postgrado.**

Dra. María Govea de Guerrero. **Directora del Centro de Investigación de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (CICJPS).**

Dr. Francisco Guerrero. **Director del Centro de Investigación de Ciencias Administrativas y Gerenciales (CICAG).**

Dr. Johan Urdaneta. **Director del Centro de Investigación de Humanidades y Educación (CIHE).**

Dra. Adolfin Amaya. **Directora del Centro de Investigación de Desarrollo Tecnológico e Ingeniería (CIDETIU).**

Coordinadores de Postgrado:

Dra. Jennifer Quintero. Coordinadora del Doctorado en Ciencias Gerenciales

Dra. Cruz Barreto. Coordinadora del Doctorado en Ciencias Mención Gerencia.

Dr. Paulino Montilla Coordinador del Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales.

MSc. Daniel Romero. Coordinador de la Maestría en Gerencia Empresarial

Dr. Darwin Villamizar. Coordinador de la Maestría de Proyectos Industriales

MSc. Nerio Abreu. Coordinador de las Maestrías en Gerencia del Mercadeo y Ciencias de la Comunicación

Dra. Marisol Marcano Coordinadora de la Maestría en Recursos Humanos

MSc. Bárbara Ordoñez. Coordinadora de las Maestrías de Telemática y Control y Automatización de Procesos

MSc. Massiel Nava. Coordinadora de la Maestrías en Derecho del Trabajo y Derecho Mercantil

MSc. Felipe Villalobos Coordinador de la Maestría en Gerencia Tributaria

MSc. Andreina Montiel. Coordinadora de la Maestría en Gerencia Educativa

Dra. Liliana Rosales Coordinadora de la Maestría en Proyectos de Investigación y Desarrollo

Dra. Delkis Parra. Coordinadora de las Especializaciones

© UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACIN. 2020

Decanato de Investigación y Postgrado

© MEMORIAS DE LAS X JORNADAS DE INVESTIGACION Y POSTGRADO: "Investigación e innovación desde los escenarios de la Cuarta Revolución Industrial"

Publicación Científica Arbitraria

ISBN: Nro.978-980-414-075-4

Concepto Grafico: Dirección de Relaciones Institucionales e Información

Diagramación y Montaje: Dirección de Tecnologías de la Información. Unidad de Servicio Web

Editado por: Fondo Editorial

Impreso en Maracaibo-Venezuela

Reservados todos los derechos. Salvo excepción prevista por la ley, no se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos conlleva sanciones legales y puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

Comités Científicos

Comité de Recepción y Logística

Dra. Adolfin Amaya
Dra. Jennifer Quintero
MSc. Nerio Abreu

Comité de Arbitraje

Dra. Ivonne Mogollón
Dra. Yoleny Suarez
Dr. Martin Leal
Dra. Branda Molina
Dra. Marisol Marcano
MSc. Geryk Núñez.
MSc. Elina González
MSc. Marisela Zabala
Dra. Isabel Portillo
Dra. Raysa Chirino
MSc. Reynaldo Jiménez
MSc. Heberto Martínez
Dra. Elizabeth García
MSc. Zobeida Geles
Dr. Carlos Sue
MSc. Manuel Machado
Dra. Gladys Contreras
Dr. Sandro Pérez
Dr. Ramón Casanova

Comité de Forma y Estilo

Dr. Jesús Arocha
MSc. Jenifer Rojas
Dr. Miguel Negrón
Dra. Verónica González
MSc. Rocelia Rodríguez
Dr. Cesar Bohórquez
Dra. Helen Hernández

PRÓLOGO

Klaus Martín, ingeniero y economista alemán, nacido el 30 de marzo de 1938, ha abordado en su obra la Cuarta Revolución Industrial diversas variables que nos impulsan a creer que la sociedad actual está en el umbral de un nuevo proceso de cambio que supone un impacto significativo a todos los niveles de la realidad social y económica mundial.

Las instituciones educativas universitarias deben ser protagonistas y líderes de este proceso acelerado e incontenible de la llamada revolución 4.0. Variables como la pandemia del COVID 19 son parte importante e impactante de la ruta a seguir para actuar y permear la economía mundial en los nuevos modelos y paradigmas educativos, que están marcando el accionar de una realidad “virtual” que nos impacta y nos reta a demostrar lo que los investigadores llaman los límites entre las esferas físicas, digitales y biológicas.

El catedrático e investigador, Luis Bonilla Molina, afirma en su artículo Ciencia, tecnología, educación, COVID-19 y cuarta revolución industrial, que una parte importante de los análisis en el pre y durante la pandemia desestimaron su impacto en el modelo educativo actual. Desde esa perspectiva, la cuarentena es el “intro” del desembarco de la Cuarta Revolución Industrial.

La Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, consciente del compromiso que como institución generadora del conocimiento supone, asume de manera inmediata la necesidad de aportar investigaciones que impulsen el desarrollo sostenido de una educación de avanzada, soportada en una política educativa capaz de evolucionar e impactar el reordenamiento social y educativo del ámbito global.

Las X Jornadas de Investigación y Postgrado de la URBE son el escenario ideal para aportar conocimientos y competencias, que coadyuven a enfrentar los desafíos de un entorno que se transforma día a día con un impacto social y tecnológico impredecible, el cual nos obliga y nos compromete a formar profesionales de avanzada, dispuestos a asumir el compromiso de impulsar los cambios necesarios para el desarrollo de una sociedad más justa, más preparada y sobre todo más identificada con la dinámica social que nos permitirá elevar la calidad de vida de la población.

El reto es innovar, transformar, desarrollar y crecer para lograr los cambios necesarios que nos permitan superar las barreras del entorno físico y traspasar el entorno virtual. Como lo indica la UNESCO, en su agenda 2030 para el desarrollo sostenible, debemos apostar por una educación inclusiva de calidad y un aprendizaje permanente para todos.

Maracaibo, 05 de noviembre 2020.

Dr. Mike González Bermúdez
Vicerrector Académico

INDICE GENERAL CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES (CICJPS)

| | |
|---|------------|
| CICJPS008 La ética y la legitimación de capitales vista desde la transparencia internacional en el sector asegurador venezolano. Rojas, Ixora | 5 |
| CICJPS032 La aplicabilidad del trabajo decente para el desarrollo integral de los trabajadores migrantes. Hernández, Andrea..... | 15 |
| CICJPS040 Responsabilidad del Estado en una larga travesía frente a los Derechos Humanos. Rosales, Caryuly y Romero, Francisco | 23 |
| CICJPS041 Teletrabajo, realidad jurídica ante las tendencias de relaciones laborales en Venezuela. Romero, Francisco y Rosales, Caryuly. | 32 |
| CICJPS042 La concepción de la ética política según Max Weber. Acosta, Javier y Montilla, Paulino | 41 |
| CICJPS043 Modelo jurídico político para la designación de los rectores del consejo nacional electoral en Venezuela. Chourio, Carlos y Duran Emigdio | 48 |
| CICJPS044 Neocontractualidad Mercantil. Reyes, Nerio | 56 |
| CICJPS045 Cadenas de bloques y arbitraje: presente y futuro. Fernández, Dailyn y Quintero, Patricia | 65 |
| CICJPS046 Recursos tecnológicos en los medios de comunicación como plataforma para la participación ciudadana, en el marco de los Derechos Humanos. Govea, María, Negrón, Miguel y Villalobos, Edegar | 75 |
| CICJPS047 Formas de empleo sustentables mediante la utilización de las energías amarilla, verde y azul: Hacia la Quinta Revolución Industrial. González, Verónica y Noroño, José | 85 |
| CICJPS048 . El teletrabajo desde los escenarios de la cuarta revolución industrial: herramienta laboral imprescindible en tiempos de COVID- 19. González, Verónica | 96 |
| CICJPS049 El correo electrónico como prueba libre en Venezuela. Sue, Carlos y Nava, Massiel | 105 |
| CICJPS050 . Celebración de asambleas de accionistas en colaboración de los Medios Electrónicos y su implementación en el Derecho Venezolano. Rincón, Marielvis | 112 |
| CICJPS052 Responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre delitos informáticos. Un análisis teórico desde las Ciencias Jurídicas. Betancourt, Erika, Arena, Osneiraly y Leal, Alexander | 119 |
| CICJPS055 . Legalidad de los contratos inteligentes en el ordenamiento jurídico venezolano. Oliveros, Miguel y Salazar, Diego | 127 |

CICJPS008

**LA ÉTICA Y LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES VISTA DESDE LA
TRANSPARENCIA INTERNACIONAL EN EL SECTOR ASEGURADOR
VENEZOLANO**

**ETHICS AND LEGITIMIZATION OF CAPITALS VIEWED FROM
INTERNATIONAL TRANSPARENCY IN THE VENEZUELAN INSURANCE
SECTOR**

Rojas, Ixora

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0003-3402-2876>

ixorarojasf@gmail.com

Universidad Privada Dr. Rafael Bellosillo Chacín

RESUMEN

La presente investigación estuvo dirigida a examinar la ética y la legitimación de capitales vista desde la transparencia internacional en el sector asegurador venezolano, fundamentándose legalmente en la Constitución Nacional (2000), la Ley de la actividad aseguradora (2015), varias normas prudenciales, entre otros, y en la teoría de Ávila (1999), Betancur (2016), Rebolledo (2014), entre otros. El estudio fue jurídico, documental, y descriptivo, con un diseño bibliográfico, no experimental, utilizando la observación documental y el fichaje como técnicas de recolección de los datos, y la ficha como instrumento para recopilar la información. La técnica de análisis e interpretación de los resultados fue la hermenéutica jurídica y el análisis de contenido, utilizándose el método deductivo. Los resultados obtenidos evidenciaron que Venezuela cuenta con un cuerpo normativo suficiente, instituciones que respalden el cumplimiento de la normativa, un sistema financiero conformado por SUDEBAN, SUNAVAL y la SUDEASEG, que no han logrado restablecer en el país una verdadera transparencia institucional fortalecida en la ética, valores y principios. Se concluye que, a pesar de la disminución en los RAS dictados por la UNIF, el índice de corrupción en el país no ha decrecido, por el contrario, se ha sostenido de forma alarmante, quedando de quinto lugar a nivel mundial, y de última en la región latinoamericana, todo lo cual conforma el sistema financiero nacional, a saber, sustento de la economía venezolana. En consecuencia, se estarían soportando los grandes capitales, bajo la forma de la delincuencia organizada, debiéndose reevaluar las políticas financieras a este respecto.

Palabras clave: ética, legitimación de capitales, corrupción, transparencia internacional, sector asegurador.

ABSTRACT

The present investigation was directed to examine the ethics and legitimization of capitals seen from the international transparency in the Venezuelan insurance sector, being based legally in the National Constitution (2000), the Law of the insurance activity (2015), several prudential norms, among others, and in the theory of Ávila (1999), Betancourt (2016), Rebolledo (2014), among others. The study was legal, documentary, and descriptive, with a bibliographic design, not experimental, using documentary observation and signing as data collection techniques, and the sheet as an instrument to gather information. The technique of analysis and interpretation of the results was legal hermeneutics and content analysis, using the deductive method. The results obtained showed that

Venezuela has a sufficient regulatory body, institutions that support compliance with the regulations, a financial system made up of SUDEBAN, SUNAVAL and SUDEASEG, which have failed to restore in the country a true institutional transparency strengthened in ethics, values and principles. It is concluded that, despite the decrease in the RAS dictated by the UNIF, the index of corruption in the country has not decreased, on the contrary, it has been sustained alarmingly, being fifth in the world, and last in the Latin American region, all of which make up the national financial system, namely, sustenance of the Venezuelan economy. Consequently, large capitals would be supported, in the form of organized crime, and financial policies in this regard should be reassessed.

Key words: ethics, legitimization of capitals, corruption, international transparency, insurance activity.

1. Introducción

La actividad aseguradora se remonta desde la época de los romanos, igualmente, al Código de Hammurabi. Más reciente aún, con las mutualidades que perseguían mediante cuotas aportadas por cada miembro, fundamentado en el principio de fraternidad, apoyarse mutuamente en caso de que ocurriera un evento desfavorable, empezando con la muerte del jefe de familia, lo cual protegía de esa manera, a sus familiares ante este hecho perjudicial.

A este respecto, los seguros empezaron a configurarse formalmente, como un verdadero contrato, u obligación contractual, con las características que aún revisten en la actualidad, ya para el siglo XVII-XVIII, con acontecimientos como el gran incendio de Londres, el cual permitió el desarrollo de la póliza de incendio, o también, el comercio marítimo, muy ligado a su evolución histórica, por cuanto estuvo involucrada en la instauración de los seguros marítimos.

Todo de lo anterior, proporcionó las bases para dar forma a los elementos especiales más resaltantes del contrato de seguro, más allá de los factores comunes a todos los contratos, a saber, el riesgo, el interés asegurable, la prima, y la obligación condicional del asegurador, cuyo fin se transformó, en un inicio, de ser netamente autosustentable, dirigido a sus propios miembros, direccionándose hacia el fin de lucro, o interés económico, en principio, de la empresa aseguradora, la cual adquiere el compromiso de proveer cobertura sobre determinados riesgos, y ante la ocurrencia de un acontecimiento futuro e incierto, cancelar una indemnización. A su vez, el asegurado en resguardarse y no tener pérdidas económicas.

En este sentido, la actividad aseguradora se convirtió desde los fines sociales, hacia los objetivos puramente de lucro, por cuanto para las empresas aseguradoras, existe un compromiso de proveer cobertura frente a determinados riesgos delimitados, con fundamento a la obligación del tomador de cancelar una contraprestación denominada prima, pagadera en dinero, sin la que, no comenzarían a correr los riesgos para la compañía de seguros, y mediante la cual, se sustenta a sí misma, pero también existen unos dividendos, como en cualquier empresa, repartidos entre los accionistas.

De este modo, la presente investigación aborda la actividad aseguradora, integrada por todo el conglomerado de actores anteriormente mencionados, vista desde la perspectiva de la cultura ética dentro de sus organizaciones, en aras de contrarrestar los efectos adversos producidos por el delito de legitimación de Capitales en Venezuela, y las regiones adyacentes, considerando la gran relevancia que reviste el ámbito asegurador para el desarrollo de las naciones en el mundo, en especial en el país de estudio, analizándose el comportamiento de estas categorías en un periodo de tiempo determinado, en virtud de lo cual, se derivarán las respectivas conclusiones.

Sobre esta base, en Venezuela la ética es considerada como un valor o principio con carácter supra constitucional, por cuanto se establece como fuente primordial al interpretar cualquier situación o hecho en concreto, dejándose a cada profesión, por ejemplo, a los abogados, médicos, ingenieros, y así sucesivamente, la emisión de una regulación específica, mediante un código de ética particularizado.

2. Fundamentos Teóricos

2.1. Ética

En lo que respecta a la ética, conforme con Cortina, citada por Camargo (2014), la derivación de la palabra ética proviene:

Del término ETHOS que significa CARÁCTER o MODO DE SER. El carácter que el hombre tiene es decisivo para su vida, porque aunque los factores externos lo condicionen en un sentido u otro el carácter desde el que lo asume es el centro último de decisión (p. 7).

De este modo, el hombre en sociedad es objeto constante de influencia, sobre formas de actuación positivas para unos pero negativas según otros, siendo lo más importante desde el punto de vista práctico, la reflexión que le corresponde a cada quien, sobre las decisiones que marcarían su camino, y por ende, su propia personalidad. Paralelamente, para Rodríguez y Bustamante (2008), la ética:

Se entiende como un cuerpo de conceptos filosóficos, un grupo de principios que involucran los comportamientos humanos (correctos e incorrectos), el mundo espiritual y la vida diaria. El objetivo de la ética es el mejoramiento de la existencia humana, y para ello se tiene en cuenta que las personas viven en sociedad, dentro de un entorno. Por lo tanto, la ética incluye la responsabilidad por los efectos de nuestros actos en los demás y en el medio ambiente (p. 213).

En esta misma tónica, Betancur (2016), cita a Dasuky (2010), quien a su vez cita a Polo (2001), para afirmar que:

La ética es la reflexión del propio modelo de vida – acciones, comportamientos, actos– en donde la razón tiene un papel importante en la toma de decisiones para comprender, justificar y argumentar. En este sentido, evaluar el interés y el gusto o disgusto personal, teniendo en cuenta no solo los derechos, lo individual, sino también los deberes para con los otros y también que el interés personal no rebase el interés general (p. 110).

De esta manera, la ética a los efectos de la presente investigación, se circunscribe a la exteriorización de determinados modelos de comportamientos, mucho más allá de los simples pensamientos, que marcan pautas suficientes cuya finalidad sería influenciar en otros conductas positivas hacia el compromiso con los demás, y el medio ambiente, desde la perspectiva social, organizacional, en definitiva, cómo se comporta el hombre en sociedad, incluyendo la toma de consciencia sobre los actos propios ejecutados algunas veces en beneficio o en detrimento de otros, a partir del respeto, con fundamento en el interés general, por encima del individual.

2.2. Legitimación de capitales

Respecto a la legitimación de capitales, Valderrama (2015), establece que consiste:

En una serie de pasos que una vez ejecutados muestran una procedencia legal de fondos obtenidos por la ejecución de actividades ilícitas, en su mayoría, cometidos por delincuentes planificados y estructurados, implicando para ello, la

utilización del sistema económico para dar apariencia lícita a un dinero o a bienes obtenidos por la realización de hechos o actividades sancionadas por la legislación (p. 463).

Asimismo, para Del Cid (2007, p. 20), el fin de la legitimación de capitales es “ocultar o disfrazar la identidad de ingresos obtenidos ilegalmente para dotarlos de una apariencia de origen legal, con objeto de evitar la confiscación por las autoridades judiciales y permitir a los delincuentes su utilización posterior”. Por otro lado, según la FELABAN, es un “proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de una forma de apariencia lícita”.

2.3. Corrupción

A este respecto, la corrupción es definida por Rusca (2012), citado por Gilli (2014) mediante tres actuaciones, que se presentan a continuación:

1. Supone una relación deliberada entre dos partes para realizar un intercambio de prestaciones donde, una otorga una ventaja y otro la recibe.
2. En segundo término, se refiere al tipo de intercambio de prestaciones: este debe ser irregular. Es decir está en contravención con determinadas normas.
3. Por último, debe existir una incompatibilidad de intereses dada la posición de quien recibe u otorga el beneficio. Es decir que implica el mal ejercicio de una función o cargo (p. 44).

Asimismo, para Artaza (2016, p. 335) la corrupción “se caracterizaría por tratarse de un abuso del poder decisorio por parte de un representante, esto es, la priorización de intereses incompatibles con los del representado, en el marco de la representación de tales intereses frente a terceros”. De esta manera, ambos autores citados coinciden en que la corrupción implicaría la transgresión de normas de comportamiento, legales, económicas, para favorecer determinados intereses pervertidos contrarios al deber ser, o conducta contemplado en éstas.

3. Metodología

A propósito del desarrollo del presente capítulo, se debe hacer referencia a lo indicado por Miller (1960), citado por Eyssautier (2006, p. 92), quien señala en torno a la metodología que “es un cuerpo de conocimientos que describe y analiza los métodos indicando sus limitaciones y recursos, (...) y considerando sus potenciales para los avances en la investigación”.

En sintonía con lo expuesto, la metodología implicaría la forma en que se realiza la investigación, es decir, todo aquello que involucre el procedimiento de realización de la misma, y lo concerniente a las técnicas, métodos, estrategias, y demás, a los efectos de la materialización del estudio, establecidos por la ciencia, incluyendo lo que sería el tipo de investigación, el diseño de la investigación, la técnica e instrumentos de recolección de los datos, las técnicas de análisis de resultados, y el procedimiento de la investigación, todo lo cual se abordará de seguida.

A este respecto, la presente investigación se circunscribió dentro de un tipo de investigación jurídica, toda vez que tuvo como finalidad analizar las normas jurídicas, hechos, ética y valores. Asimismo, de tipo documental, por cuanto se estudiaron materiales previamente efectuados por otros autores, en consecuencia, no es posible modificarlos, como libros, revistas, Leyes, entre otros. De igual forma, se trató de una investigación descriptiva, porque se enmarcó en la recopilación de información para ser contrastada. Finalmente,

pura, en virtud de que se persiguió ahondar en los conocimientos atinentes a las áreas objeto de estudio, como las leyes, mediante la argumentación.

Sobre esta base, se fundamentó en un diseño bibliográfico, por cuanto su finalidad se direccionó a la recolección de datos secundarios, es decir, existían por parte de otros autores con antelación a este estudio. También es no experimental, en razón de que se recopiló información, y tal como se compiló, se presentó, sin alterar su origen. Aunado a ello, se hizo uso de la observación documental y del fichaje, como técnicas de recolección de datos, en función de que las dos tienen como fin, originarse de la información surgida de los documentos, siendo éstos los materiales, escritos e impresos, entre otros, y para organizarlos el fichaje, valiéndose de la ficha para recopilar la información.

Bajo esta perspectiva, las técnicas de análisis e interpretación de los resultados estuvieron representadas por la hermenéutica jurídica y la técnica de análisis de contenido, por cuanto ésta última tiene como finalidad otorgarles una valoración a los textos, compilados en esta investigación, pero surgidos de otros estudios previos, mediante los datos secundarios, y la primera, en virtud de que su objetivo es analizar las normas jurídicas, siendo que esta investigación analizó la normativa legal aplicable a la ética en el sector asegurador venezolano. Por último, se utilizó el método deductivo, para extraer de premisas generales, en este caso las normas, resultados particulares con este estudio.

4. Análisis e Interpretación de los Resultados.

A este respecto, a nivel internacional se creó desde el año 1989 el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), cuyo fin es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, según su propia página web, integrada por 36 jurisdicciones miembros y dos organizaciones regionales, inicialmente fundada por el Grupo de los 8, entre las cuales a la fecha no destaca Venezuela.

Aunado a lo anterior, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), desarrolló 40 recomendaciones para sus países integrantes, así como 9 recomendaciones adicionales después de los ataques terroristas del 2001. Igualmente, este organismo internacional no opera de forma aislada, por cuanto sus funciones son desarrolladas en colaboración con el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), la Organización de Naciones Unidas (ONU), Organización de estados americanos (OEA) y otros organismos regionales, los cuales participan activamente pero solo como observadores, en virtud de la perspectiva financiera íntimamente ligada al GAFI.

No obstante lo anterior, Venezuela sí está incluida dentro de un grupo a nivel latinoamericano, más específicamente del caribe, conjuntamente con otras naciones, como es el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF), fundada en 1990, integrada por 24 países, más no en el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.

Siguiendo con esta línea, en el año 2010, Venezuela, luego de la emisión de su respectivo informe, mediante un observatorio minucioso a su normativa legal, se encontró una falta de instituciones dedicadas a la lucha contra la legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, fue incluida en la lista gris de países con deficiencias en estrategias contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

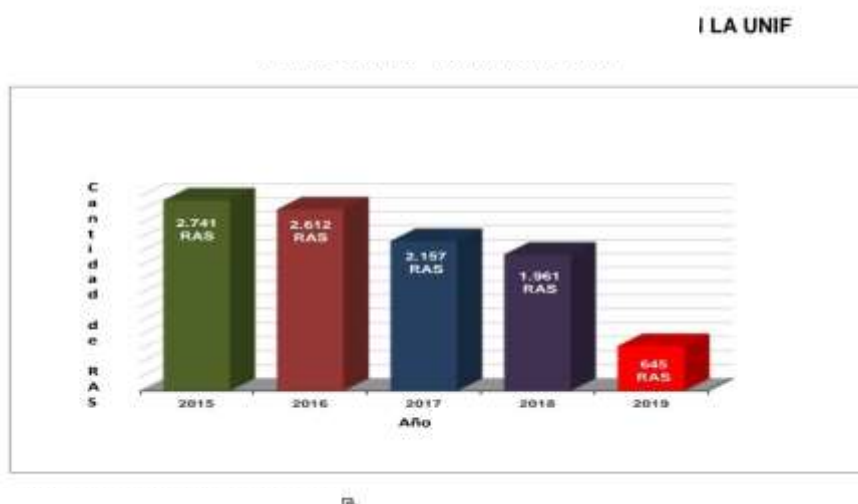
En este sentido, en virtud de los nuevos textos legales mencionados, como la Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo (2012), la Ley orgánica del sistema financiero nacional (2010), la creación de instituciones especializadas, a saber, Dirección Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos, seguida por la Coordinación contra los delitos económicos y de delincuencia organizada, recientemente cambiada su denominación mediante resolución publicada en Gaceta oficial N° 41.770 del 28 de noviembre del 2019, a Coordinación contra el terrorismo y la legitimación de capitales, adscritos al Ministerio Público.

Igualmente, se crea la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), conjuntamente con la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), con el fin de centralizar, procesar y analizar los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) remitidos por los distintos sujetos obligados designados por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012), la cual estaba anteriormente adscrita a la Superintendencia de las instituciones del sector bancario (SUDEBAN), uno de los propios sujetos obligados a rendirle cuentas; en consecuencia, para el año 2018, se independizó de la SUDEBAN, y pasó a estar adscrita al Ministerio de finanzas, mediante Decreto presidencial N° 3656.

De esta manera, mediante la instauración de las medidas indicadas, al enmendar las faltas señaladas, en febrero de 2013, Venezuela es sacada de esta lista por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), según la cual, se encontraba en serias deficiencias para prevenir los delitos de legitimación de capitales. El último informe sobre Venezuela, vinculado a su estatus sobre la legitimación de capitales, a nivel internacional, fue emitido por la GAFIC denominado el Octavo Informe de Seguimiento, en fecha 26 de junio de 2014, está relacionado con sus avances en esta materia, con unas recomendaciones adicionales.

En este orden de ideas, cabe destacar el Gráfico I, presentado por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (2019), donde se observa sólo la cantidad de reportes actividades sospechosas recibidos en la UNIF, mostrado a continuación:

Grafico 1. Relación de actividades sospechosas, periodo: 2015-2019



Fuente: Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (2019),

De este modo, se detalla el reporte de actividades sospechosas recibidos en la UNIF, en el periodo comprendido desde el 2015 hasta el primer semestre del

2019, caracterizadas por Subsistemas Financieros, Estados, Región, Motivo, Actividad Económica y la variación correspondiente al primer semestre del 2018, según el cual, se evidencia una disminución en el el reporte de actividades sospechosas (RAS), pasando desde el 2015 de 2.741 casos reportados, en el 2016 fueron 2.612, en el 2017, 2.157 casos, 1.961 casos en el 2018, y solo para el primer semestre del 2019, 645, lo cual, estimándose el doble, no llega a los reportados en todo el año 2018; en consecuencia, se observa una disminución progresiva respecto a los cinco años de estudio.

Cuadro 1. Ranking de transparencia de la actividad financiera sospechosa

| | Año | Ranking | Puntos |
|-----------|------|---------|--------|
| VENEZUELA | 2019 | 173 | 16 |
| | 2018 | 168 | 18 |
| | 2017 | 169 | 18 |
| | 2016 | 158 | 17 |
| | 2015 | 158 | 17 |
| | 2014 | 161 | 19 |
| | 2013 | 160 | 20 |
| | 2012 | 165 | 19 |
| | 2011 | 172 | 1.9 |
| | 2010 | 164 | 2.0 |

Fuente: Organismo Transparencia Internacional (IT). Sistematizado por: Rojas (2020)

En virtud del cuadro anteriormente presentado, se evidencia que a lo largo de diez años, Venezuela, de 183 países en estudio por la organización no gubernamental, Organismo Transparencia Internacional (IT), ha quedado lejos de estar entre los primeros lugares, o haber mejorado mediante las acciones legislativas, institucionales, fiscalizadoras, ya mencionadas, siendo que el IPC de 2019 analizó la relación entre la política, el gran capital y la corrupción, incluyendo el impacto de las regulaciones de financiamiento de campañas y cómo el dinero influye en el poder político y las elecciones.

En consecuencia, es relevante mencionar que, tras presentar las cifras favorables indicativas de pocos reportes sospechosos en relación a la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, sobre Venezuela, dadas por la UNIF, es decir, una disminución de estas actividades en el país, en vinculación con los índices de corrupción presentados, se evidencia, por el contrario, un mayor deterioro en este ámbito, siendo que, progresivamente, no obstante los esfuerzos en menoscabar la delincuencia organizada, con ello, la corrupción en instituciones públicas, más bien se ha sostenido e incremento en el periodo de diez años.

A este tenor, en razón de que los índices de corrupción están íntimamente ligados con la falta de transparencia en Venezuela, en especial en su sistema financiero, el sector asegurador no escapa de la mencionada situación, siendo que, en el país latinoamericano, se ha generado una contracción del 50% de primas netas cobradas, lo cual pudiera estar relacionada con la disminución bastante considerable en los reportes realizados por la SUDEASEG respecto a las potenciales actividades sospechosas vinculadas a la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. No obstante lo anterior, en el sector

bancario sí se ha mantenido estos RAS, según cifras del UNAF, que aun así no se corresponden con los índices de la IT.

Finalmente, en lo que atañe a la ética, en la perspectiva del sector asegurador venezolano, en cuanto a la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, desde el organismo transparencia internacional, se evidencia que Venezuela cuenta con un cuerpo normativo suficiente, instituciones que respalden el cumplimiento de la normativa, un sistema financiero conformado por SUDEBAN, SUNAVAL y la SUDEASEG, que a pesar de todo lo anterior, no han logrado restablecer en el país una verdadera transparencia institucional fortalecida en la ética, valores y principios, por cuanto sigue prevaleciendo la protección de grandes capitales bajo la figura de la delincuencia organizada en detrimento de los intereses generales.

5. Conclusiones

A razón de todos los planteamientos realizados a lo largo del presente informe, se llegaron a las siguientes conclusiones:

Se concluye que la ética en el sector asegurador venezolano, comenzó a ser verdaderamente institucionalizada en los años noventa, mediante diferentes resoluciones, pero no fue hasta el año 2004, observándose que anteriormente se dejaba a cada organización perteneciente al sector la decisión de realizar o no códigos de ética, o cualquier actividad relacionada con la prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, por lo cual, se evidencia la estrecha vinculación entre la ética y la prevención de estas acciones, no siendo a partir de la Ley orgánica contra la delincuencia organizada (2004), cuando se empezó a crear un auténtico marco legal fortalecido en el área.

Continuando con esta idea, la ética conjugada con los valores que la caracterizan, se debe promover de forma obligatoria por los actores pertenecientes al sector asegurador venezolano, como parte de sus funciones dirigidas a prevenir el delito de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, debiendo crear unidades de prevención, con su respectivo oficial de cumplimiento, asentando todas las actividades realizadas en libros de asamblea, y rindiendo las respectivas cuentas por ante la Superintendencia de la actividad aseguradora, con base a la providencia N° 514 de ésta, y la Ley de la actividad aseguradora (2015).

Se concluye que Venezuela cuenta con un sistema financiero compuesto por la SUDEBAN, SUNAVAL y SUDEASEG, las cuales a su vez, son fiscalizadas por las instituciones encargadas de prevenir el delito de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, representadas por la Dirección Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos, la Coordinación contra el terrorismo y la legitimación de capitales, y la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (Unif), en consecuencia, se cuenta con los organismos a efectos de cumplir con los estándares internacionales, pero no suficientemente autónomos para operar con la debida autoridad dirigidos a ser más efectivos y eficientes traducidos en resultados favorables desde una perspectiva global.

Se concluye con respecto a las cifras presentadas en julio del 2019 por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), que el reporte de actividades sospechosas en el sistema financiero nacional ha disminuido paulatinamente desde el año 2015 hasta el primer semestre del año pasado, como resultado de la creación del marco legal regulatorio mencionado, y las instituciones in comento. En particular, el sector seguro disminuyó hasta casi no reportar ninguna, en cambio, el sector bancario se ha mantenido.

Finalmente, en concatenación a lo anterior, se concluye que en Venezuela, existe un aparato institucional y marco legal acorde con la prevención de la

legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, para la promoción de la ética, por cuanto fue aprobada su eliminación de la lista gris del GAFI, y reinscripción en los países aptos pero bajo observación y aún con lineamientos a continuar corrigiendo.

No obstante lo anterior, según cifras de Transparencia internacional (IT), a pesar de la disminución en los RAS dictados por la UNIF, el índice de corrupción en el país no ha decrecido, por el contrario, se ha sostenido de forma alarmante, quedando de quinto lugar a nivel mundial, y de última en la región latinoamericana, lo cual evidenciaría un detrimento a esa transparencia promovida por las instituciones y los textos legales, todo lo cual conforma el sistema financiero nacional, a saber, sustento de la economía venezolana. En consecuencia, se estarían soportando los grandes capitales, bajo la forma de la delincuencia organizada, debiéndose reevaluar las políticas financieras a este respecto.

6. Referencias Bibliográficas

- Artaza, O. (2016). La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho. *Polít. crim.* Vol. 11, Nº 21 (Julio 2016), Art. 11, pp. 307-339.
- Asamblea Nacional (2010) Ley Orgánica del sistema financiero nacional Gaceta oficial Nº 39.447 del 16/06/2010. Venezuela.
- Asamblea Nacional (2012) Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo Gaceta Oficial Nº 39.912 del 30/04/2012. Venezuela
- Asamblea Nacional (2015) Ley de la actividad aseguradora Gaceta Oficial Nº 39.481, del 04/10/2010. Venezuela.
- Betancur, G. (2016). La ética y la moral: paradojas del ser humano. *CES Psicología*, vol. 9, núm. 1, enero-junio, 2016, pp. 109-121. Universidad CES Medellín, Colombia.
- Camargo, D. (2014). La ética en la cultura organizacional, factor clave para la competitividad del sector público colombiano. Universidad Militar Nueva Granada Especialización en Alta Gerencia Bogotá D.C. 2014.
- Congreso de la República De Venezuela (1955) Código de comercio Gaceta Oficial Nº 475 Extraordinario del 21 de diciembre de 1955. Congreso de la República de Venezuela.
- Del Cid, J. (2007). Blanqueo Internacional de Capitales. Como detectarlo y prevenirlo. Primera Edición. Ediciones Deusto. España.
- Gilli, J. (2014). La corrupción: análisis de un concepto complejo. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados* Nº 61 | Octubre 2014 | pp. 39-63 | ISSN 1852-5970. Jornada sobre Corrupción organizada por la Secretaría de Investigación de ESEADE con el auspicio de Atlas Economic Research Foundation y la Fundación David Hume, Buenos Aires, 8 de octubre de 2014.
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio (2016) Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora (2016). Gaceta oficial Nº 40.973 del 26 de agosto de 2016. Superintendencia de la actividad aseguradora.
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio (2011) Normas sobre prevención, control y fiscalización de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, en la actividad aseguradora. Gaceta Oficial Nº 39.360, del 03/02/2010. Venezuela.
- Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF). Informe de retroalimentación, basado en el análisis descriptivo de los reportes de actividades sospechosas recibidos por la unidad nacional de inteligencia financiera en el primer

semestre del año 2019. Dirección: Av. Francisco de Miranda, Urbanización La Carlota, Edificio SUDEBAN, Municipio Sucre del estado Miranda, Apartado postal 6761, Código Postal 1071, Venezuela.

Rebolledo, A. (2016) Prevención y control de legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo. Prólogo de Francesco Forgione. Tercera edición. Vadell hermanos Editores. Impreso en Venezuela.

Rodríguez, M. Y Bustamente, U. (2008). Desarrollo de competencias para el comportamiento ético-gerencial: un enfoque de responsabilidad. Cuad. Adm. Bogotá (Colombia), 21 (35): 205-228, enero-junio de 2008.

Valderrama, Y. (2015). La Legitimación de Capitales y sus implicaciones económicas. Una aproximación a la conceptualización de este delito. Telos, vol. 17, núm. 3, septiembre-diciembre, 2015, pp. 460-475 Universidad Privada Dr. Rafael Bellosó Chacín Maracaibo, Venezuela.

**LA APLICABILIDAD DEL TRABAJO DECENTE PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES**
THE APPLICABILITY OF DECENT WORK FOR THE INTEGRAL DEVELOPMENT
OF MIGRANT WORKERS.

Hernández Parra, Andrea Paola

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0003-2435-8122>
apaolah1904@gmail.com

Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín
Eje Temático: Derecho del Trabajo y Nuevas tecnologías.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo la aplicabilidad del Trabajo Decente para el desarrollo integral de los trabajadores migrantes, para ello se enfocó en los aportes teóricos basados en autores como López (2018) Ceriani y Morales (2015), Campos (2015), Montero (2015) Somavía (2014), Sengenberger (2002), la OIT, entre otros. En cuanto al apartado metodológico la investigación estuvo tipificada como documental bajo un diseño bibliográfico, no experimental - transaccional. Como técnicas de recolección de datos se recurrió a la observación documental, por su parte el tratamiento de la información se sustentó en el análisis de contenido, hermenéutica jurídica y exegesis. Como conclusión se pudo determinar que la migración laboral es objeto de protección internacional, ya que el trabajo es un aspecto fundamental en la vida del hombre por lo cual cuando en su territorio no encuentra las condiciones necesarias para desenvolverse adecuadamente este emigra en aras de encontrar mejor calidad de vida en otras fronteras. En este sentido la remuneración es junto con el tiempo de trabajo, el aspecto de las condiciones laborales que ejerce el impacto más directo y tangible en la vida cotidiana de los trabajadores, incluyendo la existencia de empleos suficientes con condiciones laborales salubres. Finalmente, el trabajo decente debe estar acompañado de ingresos dignos, pero además de protección social, lo que permitirá a los trabajadores migrantes gozar de un sistema de salud digno, una alimentación balanceada, vivienda y demás elementos que caracterizan las necesidades básicas de todo ser humano, que están constituidas como derechos y garantías inalienables.

Palabras clave: Trabajo decente, OIT, empleo digno, migración laboral, desarrollo integral.

ABSTRACT

This research aimed at the applicability of Decent Work for the integral development of migrant workers, and therefore focused on theoretical contributions based on authors such as López (2018) Ceriani and Morales (2015), Campos (2015), Montero (2015) Somavía (2014), Sengenberger (2002), the OIT, among others. As for the methodological section, the research was classified as documentary under a bibliographic design, not experimental - transactional. As data collection techniques, documentary observation was used, while information treatment was based on content analysis, legal hermeneutics and exegesis. As a conclusion, it was possible to determine that labour migration is subject to international protection, since work is a fundamental aspect of human life. In this sense, remuneration is, along with working time, the aspect of working conditions that has the most direct and tangible impact on workers' daily lives, including the existence of sufficient jobs with healthy working conditions. Finally, decent work must be accompanied by a decent income, but also by social protection, which will allow migrant workers to enjoy a decent health system,

balanced food, housing and other elements that characterize the basic needs of every human being, which are constituted as inalienable rights and guarantees.

Key words: decent work, OIT, decent employment, labor migration, integral development.

1. Introducción

El trabajo como hecho social generador y constructor de la sociedad es un acto inherente a la condición humana, en este sentido, es necesario para el desarrollo de cualquier nación como motor e impulso económico que a su vez genera efectos jurídicos que el Estado debe regular a través de las leyes, a fin de garantizar a todos los trabajadores el acceso a beneficios, la justicia, el respeto de sus derechos, así como el resarcimiento de los daños, entre otros.

No obstante, la protección del derecho al trabajo traspasa cualquier frontera ya que debe ser garantizado dentro y fuera del territorio nacional al cual se circunscribe el trabajador; siendo este un fenómeno cada vez más recurrente en todo el mundo a través de millones de ciudadanos que buscan trabajo fuera de su territorio nacional

En este sentido, la migración laboral trae aparejados beneficios para los trabajadores migrantes y sus familias. Las remesas pueden contribuir a reducir la pobreza y a financiar los gastos de escolarización de los niños y los gastos de la atención de la salud. Asimismo, los países de origen pueden beneficiarse con las inversiones financieras y de un incremento del capital social que aportan los trabajadores migrantes a su retorno y los trabajadores migrantes también pueden desempeñar un papel importante para paliar la escasez de mano de obra.

En la actualidad la migración está vinculada, directa o indirectamente, con la búsqueda de oportunidades de trabajo decente. Incluso en los casos en que el empleo no es el impulsor principal del traslado inicial, generalmente aparece en algún momento del proceso de migración. Los familiares que se reúnen con los trabajadores migrantes en el extranjero también podrían comenzar a trabajar, ya sea como asalariados o por cuenta propia.

Además, el creciente número de inmigrantes, legales e ilegales; con estudios superiores tiene consecuencias importantes para la productividad, la innovación y la iniciativa empresarial. Los migrantes también contribuyen a facilitar las corrientes de comercio e inversión y a transferir conocimientos y tecnología entre países; como consumidores de bienes y servicios, también impulsan la demanda del mercado internacional.

En base a lo anteriormente señalado, la OIT concibe al trabajo decente como aquel cuyas características engloba el trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son respetados y cuentan con remuneración adecuada y protección social. Es por ello, que uno de los mayores retos de la organización se basa en el resguardo del trabajo decente para los migrantes y reducir el déficit de este.

Por lo cual la presente investigación pretendió examinar la aplicabilidad del trabajo decente para el desarrollo integral de los trabajadores, haciendo necesario el análisis de los aspectos jurídicos legislados en torno a la migración laboral, así como estos deben estar orientados a la consolidación de trabajos decentes, dignos, que permitan la inclusión y el correcto desarrollo de quienes salen de su país de origen en busca de nuevos horizontes laborales, obteniendo un empleo de alta calidad bajo condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos además de contar con una remuneración adecuada y protección social.

2. Desarrollo

2.1. Trabajo Decente

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la Conferencia Internacional del Trabajo (2001, p.25), el trabajo decente es: “un empleo de alta calidad signado por condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y que cuente con una remuneración adecuada y protección social”

Para Sengenberger (2005) el término trabajo decente puede caracterizarse como un anhelo de la gente, como metas o propósitos a ser cumplidos, o bien como plataforma para el diseño de políticas. En tanto, para Sánchez (2015) desde el punto de vista semántico, tanto en inglés como en español el calificativo decente distingue al trabajo como digno, satisfactorio, suficiente en calidad y cantidad. Condiciones de por sí escasas en el empleo actual, sobre todo en países con menor grado de desarrollo, donde predominan sus antónimos: injusto, inapropiado, o precario.

Asimismo, Montero (2015 p. 78) reseña que el trabajo decente refleja las prioridades de la agenda social, económica y política de países y del sistema internacional. En un período de tiempo relativamente breve, este concepto ha logrado un consenso internacional entre gobiernos, empleadores, trabajadores y la sociedad civil, sobre el hecho de que el empleo productivo y el trabajo decente son elementos fundamentales para alcanzar una globalización justa, reducir la pobreza y obtener desarrollo equitativo, inclusivo y sostenible.

En ese sentido, el trabajo decente debe ser concebido como el empleo que le garantice a los trabajadores una mejor calidad de vida, sustentado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, dentro de un contexto político económico y social justo, que logre reducir la pobreza así como de un desarrollo equitativo, inclusivo además de sostenible, para lo cual es de suma importancia lograr y mantener un consenso internacional, dado el alto número de trabajadores migrantes que se encuentran en estado de vulnerabilidad, por la falta de protección social en los países donde residen.

2.2. Migración Laboral

La Organización Internacional del Trabajo (2015) considera que la migración está vinculada, directa o indirectamente, con la búsqueda de oportunidades de trabajo decente. Incluso en los casos en que el empleo no es el impulsor principal del traslado inicial, generalmente aparece en algún momento del proceso de migración. Los familiares que se reúnen con los trabajadores migrantes en el extranjero también podrían comenzar a trabajar, ya sea como asalariados o por cuenta propia, a migración laboral es un fenómeno cada vez más complejo y dinámico que tiene lugar en todas las regiones del mundo.

De tal forma que, según el Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales: principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos, (2007, p.3) puede definirse la migración laboral de la siguiente manera:

“Las migraciones laborales son un importante fenómeno mundial que afecta hoy día a la mayoría de los países del mundo. Actualmente están operando dos grandes fuerzas del mercado de trabajo que redundan en aumento de las migraciones por razones de empleo: muchas personas en edad de trabajar no pueden encontrar empleo o no pueden conseguir un empleo adecuado para mantenerse ni mantener a sus familias en sus propios países, mientras que en otros países hay escasez de

trabajadores para cubrir puestos en diversos sectores de sus economías.

Entre otros factores que también influyen en esta situación, cabe citar los cambios demográficos, las crisis socioeconómicas y políticas y el aumento de las diferencias salariales tanto entre los países desarrollados y en desarrollo como dentro de los propios países. El resultado es un intenso movimiento transfronterizo de personas con fines de empleo”.

Asimismo, la migración laboral trae aparejados beneficios para los trabajadores migrantes y sus familias. Al respecto el Banco Mundial (2015) arroja que las remesas son una importante fuente de mitigación de la pobreza para las familias y comunidades de migrantes. Las corrientes de remesas de migrantes se estimaron en unos 441 000 millones de dólares de los Estados Unidos para los países en desarrollo en 2015, lo que representa casi el triple de la cuantía de asistencia oficial para el desarrollo.

En ese orden de ideas, la migración laboral en el ámbito internacional constituye un fenómeno mundial que afecta tanto a los países de origen como a los países destinos, por cuanto las razones de migración son de distintas índoles: la falta de un empleo adecuado según los perfiles de los candidatos, la crisis socioeconómica y política de los países de origen, han movilizad o gran cantidad de trabajadores en busca de mejorar su calidad de vida y la de sus familias, haciendo necesario que los gobiernos deban establecer mecanismos de control migratorio a través de regulaciones que haga posible disminuir las diferencias salariales o de empleo para la masa laboral migratoria.

2.3. Migración Laboral Permanente

Al realizar un análisis sobre este tópico, es preciso destacar la posición de López (2018), quien doctrinariamente considera migrante laboral permanente a aquellos que fijan su asiento económico en un país diferente al de su origen; de forma estable y permanente. Así pues, según el Informe de la Comisión de los Trabajadores Migrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2014) los migrantes laborales permanentes se trasladan principalmente a los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), algunos países de ingresos medianos de América del Sur y la Federación de Rusia.

En ese mismo orden de ideas, la Organización Internacional del Trabajo (2016, p.13) afirma que la migración familiar representa más de una tercera parte de las corrientes de migración permanente a los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Aunque la migración por motivos laborales de nacionales de otros países a los países de la (OCDE) representa sólo el 14 por ciento del total de las corrientes de migración permanente, la migración de libre circulación, que constituye la segunda categoría de mayor migración permanente (32 por ciento), también incluye la movilidad de la mano de obra. En América del Sur, además de Chile, Argentina registró un aumento constante de corrientes de emigrantes.

Sobre el particular, Micolta (2005, p. 28), señala que en efecto, las migraciones de carácter permanente son aquellas en las que los migrantes establecen su residencia en el lugar de destino de forma definitiva o por un prolongado espacio de tiempo (como puede ser la duración de su vida laboral).

Dentro de este contexto, se puede considerar que los migrantes permanentes suelen asentarse en los países de destino, en que algunos eligen naturalizarse, mientras que los migrantes temporales permanecen y trabajan en el país durante un período de tiempo determinado, que puede variar de unos meses a varios años, con la intención de lograr un mejor empleo para tener acceso a una mejor calidad de vida.

2.4. Migración Laboral Temporal

Según la Organización Internacional del Trabajo (2016, p.13) La migración laboral temporal tiene lugar en todo el mundo. En algunas regiones y subregiones, como Asia Sudoriental, África y los Estados árabes, las corrientes de migración laboral son principalmente de naturaleza temporal, mientras que la migración permanente se complementa con la migración laboral temporal en países considerados de inmigración (como Australia, Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda) y en algunos países europeos.

Por su parte, Ceriani y Morales (2015 p. 19) afirman que:

“el valor de la migración laboral temporal que perciben los países de destino es su flexibilidad para satisfacer la demanda de corto plazo de competencias de alto y bajo nivel, permitiendo así a los países de acogida ajustarse a condiciones económicas cambiantes”

En este mismo orden de ideas, el Informe del Secretario General Naciones Unidas (2013) sobre Migración internacional y desarrollo; señala que los trabajadores migrantes temporales comprenden diferentes categorías con distintos niveles de competencias, en los cuales están incluidos ingenieros altamente calificados, consultores en tecnología de la información, trabajadores trasladados dentro de una empresa y trabajadores desplazados, y trabajadores estacionales con bajas calificaciones y veraneantes que trabajan. Por lo general, también se permite el acceso al mercado de trabajo en cierto grado a otros grupos de migrantes temporales, como estudiantes y aprendices.

En ese contexto, un trabajador emigrante temporal es por definición es aquel que se encuentra sujeto a un régimen específico que suele trabajar dentro de parámetros concretos, que dificultaría la aplicación del principio de igualdad en el trato, lo cual no hace posible una comparación salarial con los trabajadores del país donde se encuentra, por lo cual se les debe garantizar que no sean perjudicados por esta coyuntura.

2.5. Migración Altamente Calificada

Según Ceriani y Morales (2015 p. 19) la migración laboral altamente calificada puede ser tanto temporal como permanente, y afirma:

Muchos países de ingresos altos cuentan con políticas para atraer migrantes altamente calificados. Por ejemplo, en 2014-2015, dos terceras partes del programa de migraciones de Australia correspondieron a visados otorgados en virtud de la vía de competencias «Skillstream» (127 800 visados), mientras que en 2014 más de la mitad (el 52 por ciento) de los residentes permanentes de 25 a 64 años admitidos en el Canadá habían finalizado estudios superiores. En los Estados Unidos, en 2014 se emitieron 161 400 visados para trabajadores migrantes temporales en ocupaciones especializadas (visados H-1B), en su mayoría a nacionales indios (el 67 por ciento) y chinos (el 9 por ciento), y en 2015 se aceptó a 164 600 trabajadores trasladados dentro de una empresa. Mientras que los déficits mundiales de personal calificado requieren una variedad de medidas de política que también traten el desarrollo de los recursos humanos a nivel nacional, la migración temporal altamente calificada puede formar parte de la respuesta general.

Asimismo, Campos (2018), señala que en el mundo contemporáneo, los países más avanzados están basando crecientemente sus economías en la producción de conocimiento, así como la importación de talento profesional de diferentes países del mundo. Esto se debe a que el desarrollo científico y tecnológico, la innovación o la especialización laboral se han convertido en motores importantes para lograr ventajas competitivas, potenciar el desarrollo económico y social, y acumular poder político.

Por consiguiente, puede señalarse que se necesitarán soluciones innovadoras para atraer, retener y desplegar a trabajadores calificados clave en todo el mundo, algo que las empresas ya están haciendo mediante el apoyo a la capacitación de los trabajadores desde la enseñanza preescolar hasta la educación de posgrado, y que debe aplicarse en todas las áreas del conocimiento, a fin de potencializar y beneficiar la migración de trabajadores altamente calificados bajo condiciones dignas, tales como beneficios de becas tanto para el trabajador como su grupo familiar, bonificación por desempeño, planes de esparcimiento familiar.

2.6. Migración y Desarrollo

Desde la adopción de los Convenios de la (OIT) números. 97 y 143 (2010), se ha hecho cada vez más hincapié en los vínculos entre la migración y el desarrollo, con un enfoque centrado en los aspectos positivos de la migración internacional tanto para los países de origen como para los países de destino, así como en intentar reducir los efectos negativos de la migración.

En la Resolución de 2003 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre migración internacional y desarrollo se señaló que en 2006 se celebraría un diálogo de alto nivel dedicado a la migración internacional y el desarrollo, a fin de determinar los medios adecuados para maximizar los beneficios de la migración en la esfera del desarrollo y minimizar sus efectos negativos.

En 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) sostuvo el primer Diálogo de alto nivel sobre la migración internacional y el desarrollo. El principal resultado de ese diálogo fue el establecimiento, en 2007, del Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo (FMMD), que es un proceso voluntario, oficioso, no vinculante y dirigido por los gobiernos. El proceso del FMMD incluye reuniones gubernamentales; otras reuniones para la sociedad civil, incluidas las organizaciones de trabajadores y de empleadores; reuniones de los gobiernos y la sociedad civil; y una vía separada de diálogo entre los gobiernos y el sector privado que se está desarrollando.

En ese sentido, una gran parte de la migración laboral incluye personas que buscan mejorar su calidad de vida a través de empleos y medios de sustento decentes, siendo allí donde los migrantes se constituyen en un factor de desarrollo inclusivo además de sostenible, desde el punto de vista socioeconómico, en los países de origen y destino.

2.7. Aplicabilidad del Trabajo Decente para el desarrollo integral de los trabajadores migrantes.

En la 106 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2016) se reafirmó el papel de la OIT y la importancia del trabajo decente en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; ya que se hace hincapié en la función de guía que deben desempeñar los organismos internacionales y los Estados para la efectiva aplicación del empleo decente a la situación de los trabajadores migrantes.

Según Somavía (2014 p. 25) si bien la migración laboral puede ser beneficiosa en algunos aspectos, los trabajadores migrantes suelen tener dificultades para acceder a un trabajo decente cuando buscan empleo o se desempeñan en el extranjero. Los migrantes poco calificados están más expuestos a estas dificultades que los altamente

calificados, ya que carecen de información sobre los derechos y mecanismos de presentación de quejas, allí donde disponen de ellos, y por lo general son contratados en el marco de programas de migración temporal, que conllevan el abono de una comisión a las agencias de contratación.

Por ello, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con su estructura tripartita (gobiernos, empleadores y trabajadores), su mandato sobre cuestiones laborales, su competencia en materia de elaboración de normas además de su larga experiencia en la promoción de la justicia social en el mundo del trabajo, tiene la obligación de formular principios y directrices relativos a la política así como a la práctica de la migración laboral para los gobiernos, los interlocutores sociales y otras partes interesadas.

3. Metodología

Se trata de una investigación documental, descriptiva y analítica, puesto que depende principalmente de información obtenida y de consulta de documentos tales como: libros, leyes, revistas científicas, entre otros; por otra parte, se pretende describir las características de los fenómenos estudiados, sobre la migración laboral frente al trabajo decente en el marco de las normas internacionales.

En ese sentido, su diseño fue bibliográfico, no experimental - transaccional. Utilizando como técnicas de recolección de datos la observación documental, por su parte el tratamiento de la información se sustentó en el análisis de contenido, hermenéutica jurídica y exegesis

4. Conclusiones

La aplicabilidad del trabajo decente para el desarrollo integral de los trabajadores migrantes es posible cuando un empleo de alta calidad está constituido bajo condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad, en el cual los derechos son protegidos y que cuente con una remuneración y protección social adecuada.

El trabajo decente abarca cuatro elementos: el empleo, la protección social, los derechos de los trabajadores y el diálogo social. La idea de trabajo decente es concebida como válida tanto para los trabajadores de la economía regular como para los trabajadores asalariados de la economía informal, los trabajadores autónomos (independientes) y los que trabajan a domicilio.

La idea incluye la existencia de empleos suficientes; la remuneración; la seguridad en el trabajo y las condiciones laborales salubres. La seguridad social y la seguridad de ingresos también son elementos esenciales, aun cuando dependan de la capacidad y del nivel de desarrollo de cada sociedad.

Por otra parte, la remuneración es junto con el tiempo de trabajo, el aspecto de las condiciones laborales que ejerce el impacto más directo y tangible en la vida cotidiana de los trabajadores. Por lo cual la OIT ha propugnado que las normas del trabajo se orienten a garantizar y proteger los derechos de los trabajadores respecto de los salario, siendo una característica importante del trabajo decente el disfrute de un empleo «remunerador», que es un elemento de la «calidad» del trabajo

Finalmente, el trabajo decente debe estar acompañado de ingresos dignos, pero además de protección social, lo que permitirá a los trabajadores migrantes gozar de un sistema de salud digno, una alimentación balanceada, vivienda y demás elementos que caracterizan las necesidades básicas de todo ser humano y que están constituidas como derechos y garantías inalienables.

5. Referencias Bibliográficas

Banco Mundial (2015) En: (<https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2015/12/18/>)

Ceriani, P. y Morales, A. (2013) Mapeo sobre la migración laboral y el rol de la OIT en América Latina y el Caribe. Documento de consultoría para la OIT, inédito.

Informe del CMMI, (2010) op. cit., págs. 79-82 y OIT: International labour migration: A rights-based approach, Ginebra.

Informe del Secretario General Naciones Unidas (2013)

Informe de la Comisión de los Trabajadores Migrantes (2014)

López. (2018). Informe sobre la migración laboral permanente

Marco Multilateral de la OIT para las Migraciones Laborales (2007). Principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos. Ginebra, Suiza. Organización Mundial del Trabajo.

Micolta, A. (2005). Teorías y conceptos asociados al estudio de las migraciones internacionales. Trabajo Social

Naciones Unidas: Asamblea General. (2003). Período de sesiones, Migración internacional y desarrollo, Informe del Secretario General, A/58/98

Naciones Unidas: Asamblea General, (2003). Resolución 58/208, A/RES/58/208

Naciones Unidas: Asamblea General, 61(2006). Período de sesiones, Resumen del Diálogo de alto nivel sobre la migración internacional y el desarrollo, Nota de la Presidenta de la Asamblea General, A/61/515.

Naciones Unidas (2013) Migración internacional y desarrollo. Informe del secretario general. Naciones Unidas. Asamblea general. A/69/20.

Oficina Internacional del Trabajo (2001). Formación para el Trabajo decente. Montevideo, Buenos Aires. Cinterfor. Trazos de la Formación.

Oficina Internacional del Trabajo (2015).

Sánchez, Y. (2014). Trabajo decente y trabajo sostenible. Para bailar se necesitan dos. Trujillo, Venezuela. Revista Venezolana de Economía Social, Universidad de los Andes. Año 14. Número 28.

Sengenberger, W. (2005). Globalización y Progreso Social: La función y el impacto de las Normas Internacionales del Trabajo. Bonn. Friedrich-Ebert-Stiftung.

Somavía J. (2014) Hacia el empleo decente. . (Documento en línea). Disponible en: www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilcrep-i.htm- (Consulta: 2018 Abril 07).

106 Reuniones de la Conferencia Internacional Del Trabajo (2017). Informe No. IV. Migración laboral: nuevos contextos y desafíos de gobernanzas. Ginebra, Suiza. Organización Internacional del Trabajo.

El informe de la comisión de los trabajadores migrantes, CIT, 2004, que contiene la resolución, puede consultarse en: <http://mirror/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc92/pdf/pr-22.pdf>

CICJPS040

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN UNA LARGA TRAVESÍA FRENTE A LOS
DERECHOS HUMANOS**

RESPONSIBILITY OF THE STATE IN A LONG CHANGE AGAINST HUMAN
RIGHTS

Rosales Briceño, Caryuly Trinidad

caryulytrosalesb@gmail.com

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-7958-5862>

Universidad del Zulia. LUZ.

Romero, Francisco

franciscocontable1@gmail.com

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-8779-619>

Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín

Eje temático: Derechos Humanos

RESUMEN

La responsabilidad del Estado y la responsabilidad de la sociedad frente a los Derechos Humanos (DDHH) es de orden interno e internacional, por lo que la administración pública debe servir de mecanismo para garantizar la indemnización de los daños ocasionados que afectan la integridad del individuo, bien aquella cuando es al propio ser humano (hombre) o a la sociedad que dañe, en lo consecuente se hizo un análisis jurídico y doctrinario al respecto. La investigación metodológica posee una población documental, puesto que la información proviene de fuentes legales y documentales que permiten sustentar la categoría objeto de estudio. Entre las fuentes instrumentales de origen legal consultadas se encuentra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Badell (2001). Ballivian (2013) BREWER - CARIAS, (2000). Maraniello, Patricio. (2014). UNESCO. De los resultados obtenidos la responsabilidad del Estado se encuentra presente en los principios generales del derecho, las normas positivas principales y secundarias, que ante todo es un principio del derecho sustentado de los valores inherentes a la persona humana, la sociedad en un estado democrático. El tema de los DDHH es un reto para el Estado, los ciudadanos y las instituciones internacionales, es triste el cómo hoy por hoy, continúa la violación permanente a los derechos elementales del ser humano, ejemplo en la mayoría de los Estados miembro de las Naciones Unidas existe violación contra la libertad de expresión, contra la vida, la dignidad personal, el libre desenvolvimiento, desarrollo de la personalidad, torturas, asesinatos, persecución y la discriminación entre otros

Palabras Clave: responsabilidad, Estado, derechos humanos, administración pública, ciudadano

ABSTRACT

The responsibility of the State and the responsibility of society towards Human Rights (Human Rights) is of an internal and international order, therefore the public administration must serve as a mechanism to guarantee compensation for damages caused that affect the integrity of the individual, Well that when it is the human being (man) or the society that harms, consequently a legal and doctrinal analysis was made in this regard. The methodological research has a documentary population, since the information comes from legal and documentary sources that allow supporting the category under study. Among the instrumental sources of legal origin consulted is the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999). Badell (2001). Ballivian

(2013) BREWER - CARIAS, (2000). Maraniello, Patricio. (2014). UNESCO. Of the results contained, the responsibility of the State is present in the general principles of law, the main and secondary positive norms, which above all is a principle of law supported by the values inherent to the human person, society in a democratic state. The issue of human rights is a challenge for the State, citizens and international institutions, it is sad how today, the permanent violation of the elementary rights of the human being continues, an example in most of the Member States of the Nations United there is violation against freedom of expression, against life, personal dignity, free development, personality development, torture, murder, persecution and discrimination among others

Key Words: responsibility, State, human rights, public administration, citizen

1. Introducción

Las sociedades democráticas para que existan es necesario que estén determinadas de valores, derechos y actitudes para facilitar el nivel de convivencia social, por ello, se concreta en el respeto de los derechos humanos (DDHH) en la promoción de los valores como justicia, libertad, igualdad, solidaridad y tolerancia, tanto de manera individual, de la sociedad y del Estado.

Fortalecer en un país la democracia para la buena práctica de la defensa y promoción de los DDHH requiere que el Estado genere políticas públicas y acción de orden social en pro de hacer efectivo la responsabilidad del Estado y de la sociedad frente a estos DDHH, posibilite en todos los agentes (involucrados: Sociedad, Estado, Instituciones) resolver la necesidad básica y transformar situaciones de iniquidad, violencia, impunidad y corrupción, entre otros.

Dentro de esta concepción los Estados miembros ante la Corte Interamericana, y la consolidación de los derechos inherentes al individuo se hace oportuno efectuar un análisis sobre la responsabilidad del Estado, en su representación los poderes públicos y la sociedad, fundamentado en valores y actitudes hacia los DDHH

El objeto del análisis está orientado a un sistema normativo en la protección de la dignidad humana cuando está relacionado la vulneración de los derechos y quienes tienen las responsabilidades de resarcir los daños causados, bien sea del mismo individuo, su entorno social y natural y el Estado. La fundamentación jurídica y social se debe al resguardo de proteger los derechos, a ser respetados cada vez más, no solo por los derechos, sino, asociado a la responsabilidad y deberes frente a un escenario jurídico y político en la plena realización de los DDHH

Sin duda alguna, la responsabilidad del Estado frente a los DDHH deja la connotación valiosa de ser un país en democracia por la regulación en proteger y resarcir los daños causados, en el cual permite un régimen de libertades para gozar y disfrutar a plenitud la vigencia de los DDHH. En definitiva, no puede haber acatamiento de los DDHH sin democracia, e igual, no hay democracia sin DDHH, son un binomio que combina los elementos necesarios para la plena realización de la persona humana.

Lo anterior afirma, la raíz de la democracia no es solo para un sistema de gobierno y elecciones periódicas, sino que también en la separación de los poderes públicos sirva de contrapeso un equilibrio del poder, un desarrollo de normas que enmarcan la acción y guían la conducta de los ciudadanos para una convivencia pacífica.

Ante un país en democracia, la responsabilidad de quienes suscitan en un territorio frente a los DDHH se hace bajo una mayor participación ciudadana y transparencia, generando una responsabilidad del Estado en cada una de sus instituciones y de la sociedad civil en la inclusión y acceso a la justicia. Los DDHH además de ser necesarios, de la par con la democracia, son escenario para su plena vigencia íntimamente vinculado con el desarrollo del orden internacional, tomando en cuenta

que los DDHH son universales y no tienen fronteras por ser la persona humana el sujeto de protección nacional e internacional.

Para el desarrollo de este artículo se efectuó un estudio fundamentado en una metodología investigativo de tipo documental e interpretativo, resaltando su contexto con población documental, puesto que la información proviene de fuentes legales y documentales que permiten sustentar la categoría objeto de estudio. Para enfatizar este estudio el análisis de la responsabilidad del Estado y la responsabilidad de la sociedad frente a los DDHH es de orden interno e internacional

Cuando se exigen mediante los órganos internacionales la defensa de los DDHH, se invoca tanto el principio de Pacta Sun Servanda como las normas y principios incorporados en la carta de las naciones unidas y en la declaración de los DDHH que reconocen la estrecha vinculación entre la paz y el respeto. De aquí, la importancia del presente artículo y análisis en reconocer la responsabilidad del estado frente a los DDHH.

2. Bases Teóricas

2.1. Responsabilidad del Estado

La Constitución de 1999 consagra a título de principio fundamental del Estado en su artículo 6, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Sin embargo, Badell (2019), en su investigación deduce, en la Constitución de 1830, cuando Venezuela se separó de la Gran Colombia, por primera vez se incluyó la declaración genérica según la cual el gobierno de Venezuela «es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo» (énfasis añadido). El carácter responsable del gobierno venezolano, reconocido como un principio fundamental del Estado de derecho, fue repetido en las constituciones sucesivas e incluido en todas las que se dictaron en el curso del siglo XX.

En el mismo sentido, el autor Badell (2001), expresa, la Constitución de 1961, en su artículo 3 establecía que el “gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo”. De manera que es a consecuencia de la continua consagración de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en todas las Constituciones dictadas en el curso del siglo XX, y el reconocimiento de la misma como un principio fundamental inseparable del Estado de derecho, que se plasmó la responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución de 1999 como un principio fundamental.

Para la UNESCO (2019), los Estados son los titulares de los deberes que impone el derecho internacional en materia de derechos humanos y poseen la mayor parte de responsabilidad en cuanto al suministro directo del derecho a la educación en la mayoría de las circunstancias. Mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a impulsar medidas en el plano nacional una legislación compatible con sus tratados de obligaciones y deberes.

En el mismo orden de ideas, Maraniello (2014) el Estado como sujeto de derecho resulta responsable, con ciertas particularidades. La reparación por la responsabilidad extracontractual de aquel, fundada en jurisprudencia y normas de derecho público, es una de las temáticas más relevantes. Sin embargo, la protección de los derechos humanos a través de los tratados internacionales ha llevado a que los países internamente adapten los criterios allí enunciados, cuya actualidad resulta de suma importancia puntualizar.

Ahora bien Montero (1988) argumenta para que haya responsabilidad debe haber un antecedente y un consecuente. El antecedente es una obligación, pues a nadie se le puede hacer responsable de una conducta o de una omisión si no tiene una

obligación, mientras que el consecuente es el daño, atento a que, si la obligación no ocasiona un daño, desde el plano jurídico es irrelevante.

No obstante, Ballivian (2013), comienza ante la responsabilidad generalmente como la obligación que tiene un determinado sujeto de reparar o indemnizar a aquel que le haya causado un daño o fruto de un incumplimiento. De su investigación describe innumerables definiciones sobre responsabilidad, la misma Real Academia de la Lengua Española, corresponde es "Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal",

Por último, Brewer - Carias, (2000), siguiendo esta concepción, un deber jurídico de reparar los daños o perjuicios que producen con ocasión del incumplimiento de una obligación. De modo importante se cita el artículo 2, constitucional, referente al modelo de Estado que fija preeminencia de los Derechos Humano.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación ,la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político..

2.2. Tipos de responsabilidad del Estado

Responsabilidad del Estado Legislador: Se configura en los casos en que la ley, el acto legislativo propiamente tal, adolece de inconstitucionalidad, por lo que va a establecer lesiones antijurídicas o injustas a una persona o grupo de personas, imponiendo cargas especiales o limitando el ejercicio de derechos fundamentales. (Zúñiga, 2008)

Responsabilidad del Estado Administrador: Propia de los actos de administración del Estado (sus entes) que en su actuar causan un daño o perjuicio. Cordero (2010). Dentro de ésta, se pueden reconocer tres doctrinas, tres visiones diferentes, que estructuran la responsabilidad:

- Responsabilidad objetiva absoluta, la administración debe responder por toda lesión que ocasione un derecho, independientemente la naturaleza del acto generador del daño
- Responsabilidad subjetiva, o por falta de servicio, que no es otra cosa que la culpa del servicio, compatible con el contenido normativo del Código Civil. Mundaca (2001).
- Responsabilidad objetiva relativa, es una teoría mixta entre las anteriores, considera la responsabilidad extracontractual del Estado requiere algún título de imputabilidad que objetivase los reproches a la Administración, pero al mismo tiempo da un valor limitado a la norma

Responsabilidad del Estado-Juez: Esta responsabilidad toma forma en el acto jurisdiccional o resolución judicial, el juez incurre en un error grave, que se puede dar dentro del proceso o en el momento en que dicta sentencia, provocando perjuicios tanto patrimoniales, como en su honor al afectado. (Pereira, 2003)

La Constitución Bolivariana consagra la distinción entre la responsabilidad por falta en el servicio o cuando esta puede ser imputada al funcionario, es decir, la responsabilidad personal, así se desprende de lo previsto en el artículo 49 numeral 8, el cual establece: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

"Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas" Useche (2019)

En este orden de ideas, para el Sistema Francés, la responsabilidad del Estado comporta un régimen excepcional, que obedece a una teoría propia en base a dos categorías: la responsabilidad por falta en el servicio y la responsabilidad por falta personal.

2.3. Marco Normativo

La responsabilidad del Estado en Venezuela, comienza desde el mismo momento en que la norma constitucional, consagra en el artículo 6: " El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables."

La disposición constitucional que consagra la jurisdicción contencioso-administrativa, de alguna manera, permite que la institución de la responsabilidad patrimonial pueda ser desarrollada por vía jurisprudencial, dado que faculta a los Tribunales Contencioso-Administrativa para

"(...)condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa (...)" (Constitución Bolivariana de Venezuela, artículo 259).

En lo que se refiere directamente a la responsabilidad del Estado por las actuaciones judiciales, Constitución Bolivariana de Venezuela. Artículo 49, numeral 8, el siguiente tenor:

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia (omisis). Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir responsabilidad personal del Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas".

La norma antes transcrita consagra el derecho del ciudadano de accionar contra el Estado en caso de violación o vulneración de sus derechos como consecuencia de la actividad judicial, estableciendo correlativamente la potestad del Estado de emplear los mecanismos necesarios para el restablecimiento de la situación jurídica infringida, evidentemente que uno de estos mecanismos de restablecimiento consiste en la posibilidad de acordar indemnización al particular por los daños sufridos por la actuación judicial de que se trate, toda vez que, conforme al artículo 259 de la Constitución, la jurisdicción contencioso-administrativa tiene competencia para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de los daños y perjuicios causados por la administración.

Además, esta disposición, reiterando el principio consagrado en el artículo 4 de la vigente Carta Magna, establece la corresponsabilidad de la Administración pública y de los funcionarios que se encuentran a su servicio, dejando a criterio del particular afectado la opción de accionar contra uno u otro, el cual establece: "La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados por esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad."

Asimismo, el artículo 255, establece que:

"Los jueces o juezas son persona -responsables, en los términos que determine la ley, por error judicial, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación de justicia, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones". (Subrayado nuestro) Igualmente el artículo 139-Constitucional, establece: " El ejercicio del poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley."

Se desprende de las disposiciones constitucionales ut supra citadas, al igual de lo previsto en el artículo 49 numeral 8 constitucional, la responsabilidad personal del juez, q no es otra cosa que la falta personal del Sistema francés, acogida por nuestra jurisprudencia por vez primera en 1963, ahora con rango constitucional.

De las normas antes transcritas se desprender una responsabilidad directa y objetiva del Estado en dos supuestos generales, por un lado, responsabilidad por todas las actividades jurisdiccionales propiamente dichas, es decir, por sentencias erróneas, error judicial siendo partidarios de la necesidad de que este sea previamente determinado o reconocido expresamente en una decisión o resolución judicial; por otro lado, la responsabilidad derivada de actividades no propiamente jurisdiccionales pero relacionadas por tal función, (retardo u omisiones injustificadas por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por parcialidad, denegación de justicia, entre otros.)

Una responsabilidad directa por considerar que en virtud del principio de integridad patrimonial, para Iribarren (2000) la Administración responde directamente frente a las víctimas por los daños causados por sus agentes, tanto por faltas puras del servicio como posibles faltas de los magistradas o juezas, dejando a salvo, tal como lo establece la norma constitucional, la posibilidad que la persona que se sienta afectada ante una actuación judicial pueda optar en ejercer una acción directa contra los funcionarios o autoridades que han causado el daño o demandar directamente al Estado, sin perjuicio que el Estado pueda ejercer posteriormente la acción de regreso contra sus agentes.

3. Metodología

La clasificación de los diversos tipos de investigación atiende a distintos factores, tales como los métodos de estudio empleado y el ambiente que se utiliza para la recolección de datos, tomando en cuenta siempre los objetivos del trabajo a desarrollar. A su vez Silva (2010), expresa que los estudios documentales son aquellos que se orientan hacia el análisis, a través de la revisión bibliográfica y fuentes documentales.

El presente posee una población documental, debido a que la información recolectada para el desarrollo del mismo, proviene de fuentes legales y documentales que permiten sustentar la categoría objeto de estudio. Entre las fuentes instrumentales de origen legal consultadas se encuentra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Badell (2001) Badell (2019), Ballivian (2013), Brewer - Carias, (2000), Cordero (2010). Hernández (2010).

Así pues, una vez determinada la población se establece, tal como señala Méndez (2010), ésta constituye un conjunto de elementos que poseen una característica. En el proceso investigativo corresponde al conjunto de referencia sobre el cual se desarrolla el estudio. Por su parte Bavaresco (2008), expresa, es el universo y población quien circunscribirá a la investigación, la cual limita el universo operacional de la misma.

Según Silva (2010), la técnica de observación documental se apoya en la revisión de antecedentes y estudio del conjunto de documentos y textos, tales como leyes, libros, notas de contenido, escritos, información general, resumen, paráfrasis, comentarios o confrontación directa, entrevista personal, mixta y cruzada, así como en las técnicas de citas, pie de página y en la bibliografía del trabajo de investigación, y demás recursos bibliográficos.

4. Resultados

La responsabilidad del Estado es la institución más importante en la materialización de todo Estado de Derecho, justicia y cooperación con las instancias (instituciones –

entes – organismos) propias del Estado y a nivel internacional, sin duda alguna, una garantía que permite acercar a los ciudadanos a la gestión pública ante el derecho a la igualdad en la administración pública, sobre todo cuando esta debe estar al servicio de los ciudadanos y ciudadanas como lo establece la constitución, la posibilidad de civilizar a la administración y verla sometida a la ley

Además, permíteme cita a Ortiz, L. (1995) la administración pública debe servir de mecanismo para garantizar la indemnización de los daños que afectan la integridad del individuo, bien aquella cuando es al propio ser humano (hombre) o a la sociedad, asimismo, de aquellos hechos provenientes de las imperfecciones administrativas, del ajuste de imposición social y la inconcebible noción de democracia entre el Estado, los particulares y las relaciones con el Estado interno y externo.

En Venezuela, la responsabilidad del Estado ha encontrado su fundamento expreso en la Constitución de 1999, en un conglomerado de preceptos jurídicos, la actual norma supero las responsabilidades expuestas en quizás todas las constituciones del país, en este sentido, la carta magna ha dado lugar al tema de responsabilidad patrimonial de los poderes públicos garante de la gestión pública bajo un sistema de resarcitorio a favor de los particulares para la reparación de los DDHH.

El Estado se ha consolidado responsable de daños y perjuicios imputables a cualquier actividad inherente que resarza las violaciones de los DDHH, en lo consiguiente, dando paso en la consolidación de la responsabilidad del Estado, la responsabilidad Estatal, la responsabilidad del Estado – Juez, la responsabilidad administrativa, todas ellas a través de las normas pero poco son desarrolladas con equidad – justicia, ética y vulnerabilidad.

Las bases normativas sobre la responsabilidad del Estado o responsabilidad administrativa se encuentra presente en los principios generales del derecho, las normas positivas principales y secundarias, que ante todo es un principio del derecho sustentado de los valores inherentes a la persona humana, la sociedad en un estado democrático.

Cada uno de los poderes públicos por imperativo constitucional y legal debe garantizar el respeto de los DDHH, por ejemplo de manera sencilla, el poder legislativo garantiza un sistema jurídico que asegure la efectividad del goce de dichos derechos por medio de las normas sustantivas y adjetivas; ahora bien, el poder ejecutivo, facilita todos los medios para que no se lleven a cabo acciones u omisiones de sus organismos o funcionarios en ejercicio de sus atribuciones de los cuales están investidos, sobre todo cuando se lesionen los DDHH reconocidos.

El poder ejecutivo, también está obligado a adoptar medidas para prevenir situaciones lesivas a los DDHH, en caso de que estas se produzcan, investigan los hechos para identificar a los responsables y aplicar las sanciones administrativas y disciplinarias. Asimismo el poder judicial, garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos de toda persona, ésta obligación de garantía es aún más amplia que la de respetar, pues debe asegurar la efectividad del goce de los DDHH con todos los medios a su alcance.

No obstante, ante la constitución del 99, se crea dos nuevos poderes, de manera muy breve, sus funciones son la innovación de la constitución del 99; en el contexto de la Defensoría del pueblo, la CRBV del '99, crea a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en los tratados internacionales sobre DDHH

A su vez forma parte del nuevo Poder Ciudadano, incorporado como integrante el Consejo Moral Republicano, aquí se responde que el Defensor del Pueblo de acuerdo a sus atribuciones constitucionales es el responsable de velar por el respeto y garantía de los DDHH, importantísima responsabilidad del Estado. En defensa de los DDHH, sin excepción, el defensor tiene la obligación de investigar las violaciones, interponer las acciones legales, instar al Fiscal General de la República que adopte medidas

correspondientes contra aquellos funcionarios públicos responsables de la violación de los DDHH

Por ende la responsabilidad del Estado, de la Administración Pública es visitar e inspeccionar, garantizar la protección de los DDHH, formular recomendaciones y observaciones, promover y ejecutar políticas públicas en incentivar al poder legislativo para la protección progresiva. En efecto, la obligación del Estado es respetar los DDHH, el respeto y garantía son interdependientes con la promoción de los mismos, el deber de difusión, fomento y promoción no es exclusivo del Estado, también de la sociedad, de cualquier ente de la comunidad nacional e internacional

El tema de los DDHH es un reto para el Estado, los ciudadanos y las instituciones internacionales, es triste el cómo hoy por hoy, continúa la violación permanente a los derechos elementales del ser humano, ejemplo en la mayoría de los Estados miembro de las Naciones Unidas existe violación contra la libertad de expresión, contra la vida, la dignidad personal, el libre desenvolvimiento, desarrollo de la personalidad, torturas, asesinatos, persecución y la discriminación entre otros.

Se cita entre ejemplos: EEUU castiga con la pena de muerte, ¿se viola el derecho a la vida?, que DDHH viola Venezuela hoy día?, sin embargo, para defender los excesos y violaciones de los DDHH a los abusos del poder, existen mecanismos de regulación bajo un conjunto de normas de derecho internacional y derecho interno, los convenios o los resultados pactos internacionales, cuyo respeto y garantía se establece jurídicamente; en general sobre DDHH existe responsabilidad del Estado (interno – externo) en la protección y no agotar la totalidad de los DDHH, nunca disminuir, la so pena de infringir el derecho internacional, la regla general sería la de que ninguna estipulación de un trato puede disminuir la protección superior de los DDHH contenida en otra norma.

5. Referencias Bibliográficas

- Badell Madrid. Rafael. (2001) Estudio sobre las Constituciones en el Siglo XX. Artículo publicado en “Venezuela Siglo XX. Visiones y Testimonios”. Fundación Polar. Caracas, 2001
- Badell Madrid. Rafael. (2019). La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución de 1999 y su Recepción en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Profesor de Derecho Administrativo. Universidad Católica Andrés Bello. <https://www.badellgrau.com/?pag=7¬i=126>
- Ballivian (2013), Responsabilidad del Estado por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público: Análisis comparativo y jurisprudencial. *Ius et Praxis* vol.19 no.2 Talca 2013. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200003>. versión On-line ISSN 0718-0012
- BREWER - CARIAS, (2000) Allan R. La Constitución de 1999. Caracas (Venezuela): Editorial, 2000.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 1999 Caracas. Venezuela
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1961. Caracas- Venezuela
- Cordero Vega, Luis Alberto, (2010). La responsabilidad de la administración del Estado, 2a ed., Editorial LegalPublishing, Santiago,
- Iribarren MI; (2000) La Responsabilidad Patrimonial de la Administración, Aspectos Procedimentales y de Revisión Jurisdiccional. Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo España.
- Maraniello, Patricio. (2014) Los derechos humanos y la responsabilidad del Estado *Criterio Jurídico* Santiago de Cali V. 13, No. 2 2013-2 pp. 127-148 ISSN 1657-3978. Recibido: 30 de abril de 2013 Aprobado: 5 de febrero de 2014

- Montero A, J (1988). Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la Actuación del Poder Judicial. Temas Clave de la Constitución Española. Madrid (España): Editorial Tecnos.
- Mundaca, Hans, (2001). La responsabilidad del Estado por falta de servicio, Editorial Libromar Ltda., Valparaíso
- Ortiz, L. (1995) La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública. Caracas (Venezuela): Editorial Jurídica Venezolana, 1995. Colección Estudios Jurídicos N° 64.
- Pereira Anabalón, Hugo. (2003), "La responsabilidad del Estado por error judicial", Gaceta Jurídica N° 275, 2003, pp. 7-15.
- UNESCO (15/02/2019). <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion/obligaciones-estados>. WWW.UNESCO.ORG
- Useche, Judith. (15/2/2019). LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO JUEZ EN VENEZUELA. Docente e Investigadora del Instituto de Derecho Comparado Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo- Leticia Acosta-Colaboradora
- Zúñiga Urbina, Francisco, "La acción de indemnización por error judicial. Reforma Constitucional. Regulación infraconstitucional y jurisprudencia", Estudios Constitucionales, 2008, vol. 2, pp. 15-41.

CICJPS041

**TELETRABAJO, REALIDAD JURÍDICA ANTE LAS TENDENCIAS DE
RELACIONES LABORALES EN VENEZUELA**
TELEWORKING, LEGAL REALITY BEFORE LABOR RELATIONS TRENDS IN
VENEZUELA

Romero, Francisco

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-8779-619>

franciscocontable1@gmail.com.

Rosales Briceño, Caryuly Trinidad.

caryulytrosalesb@gmail.com

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-7958-5862>

Universidad del Zulia. LUZ

Derecho del Trabajo y Nuevas Tecnologías.

RESUMEN

El paradigma tecnológico marca el destino del desarrollo económico para las empresas, especialmente en lo relacionado con el empleo, dando la pauta en el mundo del trabajo cambios, transformaciones y evoluciones por la flexibilización laboral, ante tal situación se hizo un análisis jurídico sobre el teletrabajo, una realidad en las tendencias de relación laboral presente hoy Venezuela. Metodológicamente la investigación fue de tipo documental, se realizó un proceso de búsqueda fundamentado en material bibliográfico, leyes y doctrinas, basado en una población de doctrinas y normativas jurídicas, citándose Jiménez (2013) Blanco (2012), Camacho (2012), Osio (2010), Carrillo (2003), Bellido (2006), entre otros. De igual forma, fuentes legales tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (2012). Entre los resultados Venezuela se encuentra en la necesidad de conquistar en materia de derecho el trabajo, a los fines de dar cumplimiento a un nuevo modelo organizacional para garantizar la adaptación de acaecimientos y condiciones, lograr una reivindicación laboral tan importante como la capacitación profesional, siendo de esta manera establecida de manera expresa en la Ley Orgánica del Trabajo, de los trabajadores, y las trabajadoras (2012).

Palabras clave: teletrabajo, relaciones laborales, derecho, trabajador, patrono

ABSTRACT

The technological paradigm marks the destination of economic development for companies, especially in relation to employment, giving the pattern in the world of work changes, transformations and evolutions by labor flexibilization, before such situation was made a legal analysis on teleworking, a reality in the trends of labor relations present today Venezuela. Methodologically the research was documentary, a search process was carried out based on bibliographic material, laws and doctrines, based on a population of legal doctrines and regulations, citing Jiménez (2013) Blanco (2012), Camacho (2012), Osio (2010), Carrillo (2003), Bellido (2006), among others. In the same way, legal sources such as the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), and the Organic Labor Law, of Workers and Workers (2012). Among the results indicated Venezuela is in need of conquest in labor law, in order to comply with a new organizational model of work in the State to ensure the adaptation of new working

conditions, achieve a labor claim as important as professional training, being thus expressly established in the Organic Labor Law, workers, and workers (2012).

Key words: telecommuting, labor relations, law, worker, employer

1. Introducción

En Venezuela hablar de teletrabajo se ha convertido en un tabú organizacional y jurídico, la razón se debe al sin número de incógnitas desde diferentes ópticas y perspectivas, el tema a la palestra de manera pública comprende una modalidad laboral, una emergencia social, un desahogo jurídico de artificios para existir las organizaciones ante una economía fluctuante y globalizada, o, simplemente una adaptación del presente siglo, donde el sistema a de acoplarse a la realidad social y las empresas adaptarse a estructuras flexibles

La espera del teletrabajo se convirtió en un esparcimiento en las empresas a razón de mantenerse competitiva en un entorno donde cada día es difícil conservar una nómina de trabajadores; pero hoy, por condiciones de bioseguridad al presentarse una pandemia COVID-19, se adhiere entre alternativa de estabilidad fluctuante, por ejemplo, inicialmente se dio la lucha de la mano de obra campesina buscando mejores oportunidades de trabajo mudándose a la ciudad para formalizar el sistema de trabajo, actualmente, es el uso de las tecnologías un recurso y medio para desarrollar tareas inherentes a la relación de trabajo.

Es necesario que el sistema organizacional y jurídico se nutra potencialmente ante el compromiso del trabajador y del patrono, por ello ante tal situación es recurrente la formalización de un contrato de trabajo, en el cual queda asentado por escrito la obligación del trabajador en realizar alguna actividad a cambio de una contraprestación, antecedente que denomina un desarrollo integral entre quienes asumen la relación de deberes y derechos (patrono – trabajador / trabajador – patrono).

El paradigma tecnológico marca el destino del desarrollo económico para las empresas, especialmente en lo relacionado con el empleo, dando la pauta en el mundo del trabajo cambios, transformaciones y evoluciones por la flexibilización laboral, la cual refiere mecanismos jurídicos, reformas y estrategias destinadas a restarle rigidez a la legislación laboral permitiendo adaptarse a las necesidades y conveniencias del sistema venezolano, aunado que en el derecho comparado existen países a este nuevo enfoque globalizador

Con el naciente hecho laboral se incorporan nuevas tendencias de trabajo, particularmente el teletrabajo, convertido en una alternativa viable a las formas tradicionales de empleo y a la inserción laboral donde el trabajador tiene una mayor disponibilidad de su tiempo libre y marca pautas para el desenvolvimiento de su trabajo.

Lo antes descrito permite destacar consecuencias a una modalidad de trabajo no regularizada jurídicamente, sin embargo, genera cambios en el tipo de empleo, la contratación y las formas que adopta la relación laboral en todas sus dimensiones. Si bien es cierto, el Teletrabajo presenta una opción laboral con fuerte auge en Europa y Estados Unidos; llega a Venezuela como alternativa, desahogo, oportunidad o un paradigma de desarrollo en el mercado, las organizaciones y el entorno jurídico.

Desde esta perspectiva, se irrumpirán relaciones laborales tradicionales, por cuanto cada vez la disponibilidad de interconexión a las redes telemáticas son un factor principal por estar disponibles en mantener una presunción laboral ante la determinación de implicaciones laborales y la relación existente en la

prestación del servicio porque su personal no estará presente físicamente en la empresa. Modalidad de trabajo o no, está presente en las organizaciones y afecta el mercado laboral venezolano, entonces se deberá proponer una ley o reglamento específico para regular una materia particular como el teletrabajo, tema no abordado, sin embargo, está latente y presente con los riesgos laborales

2. Bases Teóricas

2.1. Derecho del Trabajo

En la actualidad, la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT, 2012), en su artículo 53, presume la existencia de la relación de trabajo entre quien preste un servicio y quien lo reciba. En lo siguiente se puede argumentar en el Teletrabajo se evidencia una relación laboral, uno, quien presta, y otro, lo recibe, la diferencia o novedad es sin la presencia física del trabajador en la empresa.

Además, Escalante, Cendros y Urdaneta (2006), refieren que la modalidad del Teletrabajo, puede generar sustanciosos beneficios para las empresas y a sus propios trabajadores. Según, Chacón y Fierro (2002), aseguran la aplicación de nuevas modalidades de trabajo en empresas que prestan servicios como outsourcing, generan mayores beneficios sociales y económicos. Al mismo tiempo, Mena (2015), señala existen criterios universales adoptados por las legislaciones laborales para determinar cuándo se está frente a una actividad laboral, frente a un trabajo subordinado y dependiente.

En este orden de ideas, existe entre el Trabajador y el Teletrabajador una estrecha relación, para Blanco (2012), los elementos existentes a pesar de ser una modalidad no presencial, establece condiciones de hecho a través de la prestación de un servicio a cambio de un salario, quien ejecuta el trabajo y quien lo recibe, con lo que se satisface la exigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras para calificar una concreta relación jurídica.

El artículo 87 de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra que el Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna, decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este. Para Mora (2006), la relación concurre independientemente de un contrato de trabajo. De igual forma el autor citado señala algunas condiciones:

- a) Debe haber una prestación del servicio tipo personal, el patrono contrata basándose en los conocimientos y experiencias del trabajador.
- b) Debe existir la remuneración, la contraprestación en dinero que recibe el trabajador por la prestación del servicio.
- c) La dependencia, expresa la voluntad que tiene el trabajador de someterse a las normas e instrucciones que dicte el patrono.

La legislación venezolana representa un conjunto de normas positivas, establecidas por el Estado Venezolano para regular las relaciones jurídicas que se establezcan entre patrono y trabajadores con ocasión al hecho social trabajo. Según la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (2012), en su artículo 55 establece:

ART. 55 LOTTT: “El contrato de trabajo, es aquel mediante el cual se establecen las condiciones en las que una persona presta sus servicios en el proceso social de trabajo bajo dependencia, a cambio de un salario justo, equitativo y conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.”

2.2. Elementos esenciales de la Relación Laboral

(A) prestación de servicios Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (2012) en su artículo 55 presume la existencia de un contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe, servicio sea de carácter personal. Según Montoya (2002), debe ser prestada de forma personal, el trabajo a cuya realización se comprometen de modo personalísimo

(B) remuneración Artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (2012), salario, la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en moneda de curso legal, corresponda al trabajador o trabajadora por la prestación de su servicio, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, alimentación y vivienda. A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular.

(C) ajenidad Mediante sentencia No. 0788 de fecha 26 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia señala:

“Cuando quien presta el servicio personal trabajador se hace parte del sistema de producción, añadiendo valor al producto que resulta de ese sistema, el cual pertenece a otra persona patrono, dueña de los factores de producción quien asume los riesgos del proceso productivo y de la colocación del producto ajenidad, obligándose a retribuir la prestación recibida”.

(D) dependencia Según el artículo 35 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (2012), el criterio de la dependencia jurídica, consiste en la obligación asumida por el trabajador, de someterse a las órdenes o instrucciones del patrono;

2.3. Contrato de Trabajo

El contrato de trabajo en Venezuela es el nexo legal entre el empleador y el trabajador, su existencia obligatoria para dar formalidad, cuerpo y forma a la relación de trabajo, la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (2012), en su artículo 55 establece las condiciones en las que una persona presta sus servicios en el proceso social de trabajo bajo dependencia, a cambio de un salario justo, equitativo y conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Ferrer (2010) manifiesta que el contrato de trabajo es celebrado entre trabajador y patrono por tiempo definido y jornada completa, el contrato está estrechamente relacionado a la relación de trabajo, en tal sentido, Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (2012), establece en su artículo 58, en cuanto a las formas del contrato de trabajo lo siguiente:

El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse la existencia de la relación de trabajo en caso de celebrarse en forma oral. Cuando esté probada la relación de trabajo y no exista contrato escrito, se presumen ciertas, hasta prueba en contrario, todas las afirmaciones realizadas por el trabajador o trabajadora sobre su contenido.

2.4. Teletrabajo

En el acuerdo del Marco Europeo sobre Teletrabajo (AMET, 2017), se firmó los objetivos de modernizar la organización del trabajo en el sector público para permitir conciliar la vida personal, laboral y familiar, a través del teletrabajo. La

Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2017), refiere que el Teletrabajo, ofrece una mayor autonomía sobre el horario de trabajo que permite organizar la jornada laboral con más flexibilidad, un menor tiempo de desplazamiento al lugar de trabajo que mejora el equilibrio entre la vida laboral y personal, y una mayor productividad.

Según Blanco (2012), esta nueva modalidad de organizar el trabajo incide sobre el funcionamiento de las relaciones laborales en el sector público y privado en Venezuela, aunque para Castillo (2016), los países en los que se ha implementado el teletrabajo, ha generado cambios positivos y significantes ventajas en muchos aspectos, dirigidos principalmente a la economía nacional, la flexibilidad laboral y productividad del personal; inclusive, la implementación del teletrabajo ha traducido ventajas para las empresas en sus diferentes clasificaciones: privadas, públicas y mixtas.

En consecuencia, Martínez (2010), señala al existir distintas formas de teletrabajo preexiste un problema de delimitación para aplicar debidamente el derecho del trabajo, la prestación de servicios puede enmarcarse en distintas formas jurídicas: contratos de obra o arrendamiento de servicios o contrato de trabajo, porque la modalidad del teletrabajo carece actualmente de homogeneidad en sus distintas manifestaciones, por lo tanto, en la concepción de su respectivo régimen jurídico.

Castillo (2016), señala la idea del Teletrabajo en conseguir objetivos de flexibilidad en las empresas y/o entes, adaptarse a disimilares diseños organizativos de manera complementaria, para fines de actividad profesional, el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa. De allí Blanco (2012), refiere la necesidad de generar una regulación al teletrabajo en Venezuela en razón de las repercusiones que esta modalidad pudiera producir en las relaciones jurídicas entre el empleador y el teletrabajador.

Es así como, en el Acuerdo Marco Europeo de Teletrabajo (AMET, 2002), no solo se da una definición amplia de teletrabajo, sino que el marco prevé su carácter voluntario tanto para el trabajador como para la empresa, determina la necesidad de establecer claramente las condiciones en las que se desarrollará el teletrabajo. Finalmente, destaca que los teletrabajadores tendrían que tener las mismas condiciones laborales que aquellos que trabajan en la empresa.

Según Blanco (2012), en Venezuela se han desarrollado ideas al respecto basadas en la normatividad, por lo tanto, a nivel jurídico un punto negativo es la falta de regulación específica de esta figura, lo constituye el hecho de una nueva práctica, además que el teletrabajador tiene anulado la posibilidad de un ascenso de trabajo, puesto que no forma parte de la estructura organizativa de la empresa, y de considerar como alternativa a nivel internacional por la pandemia del COVID 19 se tendría criterios de producción por resultados, además, el trabajador pertenece a la estructura organizacional

3. Metodología

La presente investigación es de tipo documental, se realizó un proceso de búsqueda fundamentado en material bibliográfico, leyes y doctrinas, en este sentido, Nava (2002, p. 10) define la investigación documental como “un estudio formal y teórico, que registra, analiza e interpreta la información contenida en documentos, soportes de información registrada, documentos jurídicos, y los obtenidos por medios electrónicos, entre otros.”

Se revisó un conjunto de doctrinas por autores como Jiménez (2013) Blanco (2012), Camacho (2012), Osio (2010), Carrillo (2003), Bellido (2006), entre otros. De igual forma, fuentes legales tales la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela (1999), y Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (2012).

Hernández, Fernández y Baptista (2010, p.75) definen la población como el agregado de casos que coinciden con algunas de sus descripciones y suele estar conformada por personas, organizaciones, eventos o situaciones, entre otros, que constituyen el foco de la investigación.

4. Resultados

La modalidad del trabajo a distancia o teletrabajo es concebida como una manera de asegurar los objetivos empresariales mediante uso de la infraestructura y tecnologías que permiten el trabajo remoto, colaborativo, no presencial que facilitan programas de trabajo flexibles, los cuales incluyen horarios especiales negociados. La adopción de las nuevas tecnologías de la información responde a un proceso evolutivo en el que las organizaciones han buscado formas de trabajo y configuraciones estructurales con el propósito de defender su competitividad ante el incremento de la complejidad y el dinamismo globalizado

Para Bellido (2006), el Teletrabajo, o trabajo a distancia, permite trabajar en un lugar diferente a la oficina, con la utilización de los nuevos medios informáticos permite mejor comunicaciones de forma remota, trabajar de forma no presencial, por ende, el trabajo se realiza en un lugar alejado de las oficinas centrales o de las instalaciones de producción

La utilización del Teletrabajo ha sido exitosa en empresas como IBM Venezuela, Cisco Systems Venezuela, entre otras, este fenómeno regula jurídica y doctrinalmente un nuevo panorama laboral, desde una conceptualización en derecho en relación en derecho común civil, mercantil, laboral y por su supuesto derecho tecnológico o derecho informático. Camacho (2014, p.13) refiere:

“El fenómeno de la globalización y de la crisis económica mundial tiene como protagonista la denominada flexibilidad laboral como estrategia empresarial para reducir costos y enfrentar una economía global interconectada. Esta forma de flexibilidad trajo consigo una transformación en la organización del trabajo y en la forma de celebrar, ejecutar y terminar las relaciones laborales.”

El Estado Venezolano se puede apoyar en experiencias de otros países en el uso de las tecnologías para innovar y apostar en el desarrollo de esta nueva modalidad de trabajo. Por ejemplo, Colombia y Argentina han regulado jurídicamente esta tendencia, sin embargo, en Venezuela, aunque tenga trabajadores laborando bajo esta modalidad, no se ha regulado en la Ley.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2016), refiere la revolución tecnológica es en buena medida a la creatividad y los avances significativos de las TIC. Los grandes cambios que caracterizan esencialmente esta nueva sociedad son la generalización del uso de las tecnologías, las redes de comunicación, el rápido desarrollo tecnológico y científico, y la globalización de la información.

En este sentido, Carrillo (2003) señala las modalidades de trabajo, hacen posible flexibilizar la organización del trabajo, amplia una gama de actividades, tales como; tratamiento, transmisión y acumulación de información; software y hardware, gestión de recursos materiales o financieros; ventas y operaciones comerciales; consultoría y auditoría; diseño, traducción, no están relacionadas con objetos físicos sino con el procesamiento de información, en consecuencia implica cambios en la contratación y a las formas que adopta la relación de trabajo.

Venezuela tiene un marco legislativo en su contexto jurídico, que regula estas modalidades de teletrabajo?, las empresas y los trabajadores sopesan sus

derechos tutelados en el marco jurídico actual, a pesar de ser una empresa con organización flexible?

En resumen Venezuela se encuentra en la necesidad de conquistar en materia de derecho del trabajo a los fines de dar cumplimiento a un nuevo modelo organizacional, en el Estado garantizar la adaptación de nuevas condiciones del trabajo, lograr una reivindicación laboral tan importante como la capacitación profesional, siendo establecida de manera expresa en la Ley Orgánica del Trabajo, de los trabajadores, y las trabajadoras (2012).

La vigente ley Orgánica del trabajo, de los trabajadores y trabajadoras (2012), no prevé de manera expresa y general el teletrabajo como una modalidad de trabajo. Por lo tanto, la aceptación o no como nueva tendencia laboral está íntimamente ligada a la concepción de un acontecimiento estructural de trabajo en Venezuela, sobre todo en estos momentos donde a nivel internacional se ha presentado una Pandemia de COVID -19, afectando la economía, sociedad, educación, política, administración de la producción de bienes y servicios, y por ende, la producción laboral.

Instituciones, organizaciones, empresas públicas y privadas han quedado desprovista de esta situación por cuanto hay un ausentismo laboral en mediano o gran significancia, deteniendo en algunos casos la producción, cierre de empresas, paralización de gestiones y procesos hasta una posible paulatina reiniciación de trabajo, o, por bioseguridad se han estimado medidas de seguridad de protección a sus trabajadores, sin embargo, aun, para algunas empresas sigue siendo un condicionante porque no tiene los recursos económicos suficientes

Entonces, la pandemia pudiera ser un trampolín para el teletrabajo de hecho y de derecho en el sistema venezolano, se podría considerar como alternativa de producción para detener una economía deficiente y decreciente, cooperar entre el patrono y trabajador la continuidad laboral en el desarrollo de los procesos establecidos intrínsecos y extrínsecos de la empresa para activar una economía paralizada.

5. Referencias Bibliográficas

- Acuerdo Marco Europeo. (2002). Acuerdo Marco Europeo sobre el Teletrabajo. **El teletrabajo en las organizaciones.** (Artículo en línea). Disponible en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/221801-782931-1-PB%20\(15\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/221801-782931-1-PB%20(15).pdf).
- Acuerdo Marco Europeo. (2017) **Acuerdo Marco Europeo sobre el Teletrabajo.** (Artículo en línea). Disponible en: <https://www.uned.ac.cr/viplan/images/acuerdo-marco-europeo-sobre-teletrabajo.pdf> (Consultado, 03 de septiembre de 2017)
- Alfonso Guzmán, (2006). **Nueva didáctica del Derecho del Trabajo.** Adaptada a la constitución de 1999 y a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamentación. Editorial Melvin, C.A. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). **Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.** Gaceta Oficial N°. 5.453. De fecha 24 de marzo.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2012). **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.** Publicado en Gaceta Oficial N°. 6.076 Extraordinario. De fecha 7 de Mayo.
- Bellido, (2006). **Teletrabajo para la inclusión laboral de personas con discapacidad.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/Disertaciones/article/view/59/66>

- Cabrera, (2011). **Análisis del teletrabajo como alternativa laboral para mejorar la productividad en la fundación programa de alimentos estratégicos.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/2349/Lduran?sequence=1>.
- Carballo, Cesar (2008). **Derecho Laboral Venezolano: Ensayo** Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. Primera Edición Año 2000. Publicaciones UCAB.
- Carrillo, (2003) **Clave Prácticas sobre Teletrabajo.** (Documento en línea). Disponible en: <http://www.elderecho.com/laboral/teletrabajo>
- Castillo, (2016). **El teletrabajo y la importancia de su adopción en los sistemas jurídicos laborales de los países centroamericanos.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://repositorio.upoli.edu.ni/233/1/476-1895-2-PB.pdf>.
- Comisión Europea (2010). **Teletrabajo en la unión europea.** (Artículo en línea). Disponible en: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_files/pubdocs/2009/961/es/1/EF09961ES.pdf.
- Di Martino, (2010). **El Teletrabajo: una opción en la era digital.** (Artículo en línea). Disponible en: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ElTeletrabajo-3252786%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ElTeletrabajo-3252786%20(1).pdf)
- Doldan y Piñeiro, (2014). **El teletrabajo en el ámbito del análisis y desarrollo de sistemas de información.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/924/DOLDAN%20Y%20PIÑEIRO%20>.
- Escalante, Z y otros (2006). **El teletrabajo y sus implicaciones legales en el Estado Zulia.** Gaceta laboral. Vol. 12 N°2. Maracaibo, Venezuela. Versión impresa ISSN 1315-8597.
- Fernández, (2003). **El Teletrabajo.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/2954/2857>
- Ferrer, (2010). **El teletrabajo ante los cambios económicos y sociales.** (Artículo en línea). Disponible en: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/44000/ponencia%20teletrabajo%20ante%20los%20cambios.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Finquelievich (2012). **El teletrabajo y sus relaciones con el uso del espacio urbano.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://www0.unsl.edu.ar/~jolquin/kairos/k2-05.htm>
- Fuero, (2005). **Tipos de teletrabajo.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://www.caminandoutopias.org.ar/tesis/tesina/cap4.pdf>
- García Palomino, M. (2013) **Guía de aplicación de la Norma OHSAS 18001:2007 para el teletrabajo en las organizaciones.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co:8080/handle/10654/10419> [11-3-2014].
- Guedez, (2008). **Responsabilidad social para el fomento de la reputación corporativa en las organizaciones.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://publicaciones.urbe.edu/index.php/coeptum/article/viewArticle/3569/4997>.
- Guzmán, (2011). **Estado del Teletrabajo.** (Artículo en línea). Disponible en: <http://ciidtt.org/sites/default/files/2017-04/PrimerInformeTeletrabajo.pdf>
- Martínez, (2010). **La relación del teletrabajo con la flexibilidad laboral, el trabajo decente, el liderazgo y la motivación.** (Artículo en línea). Disponible en: UNAM, Facultad de Contaduría y Administración. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/5045/504550954002/>

- Mena, (2015). **Los beneficios verdes del teletrabajo.** (Artículo en línea). Disponible en: <https://blogs.iadb.org/sostenibilidad/2015/03/06/los-beneficios-verdes-del-teletrabajo/>
- Montoya, (2002). **El teletrabajo y personas con capacidades diferentes. Una vía hacia la equidad social.** (Artículo en línea). Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/24577/Documento_completo.pdf?sequence=1.
- Mora, F (2006). **La Relación de trabajo y el Contrato de Trabajo.** (Artículo en línea). Disponible en: http://webdelprofesor.ula.ve/economia/fremoba/docs/part_rel_trabj.pdf
- Organización Internacional del Trabajo (2004). **El futuro del trabajo y de la calidad en la sociedad de la información.** (Artículo en línea). Disponible en: http://www.ilo.org/sector/Resources/publications/WCMS_192418/lang-es/index.htm
- Organización Internacional del Trabajo (2011). **Manual de buenas Prácticas.** (Artículo en línea). Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_bai_pub_143.pdf
- Organización Internacional del Trabajo (2016). **Las dificultades y oportunidades del teletrabajo para los trabajadores y empleadores en los sectores de servicios de tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) y financieros.** (Artículo en línea). Disponible en: http://www.ilo.org/sector/Resources/publications/WCMS_531116/lang-es/index.htm
- Organización Internacional del Trabajo (2017). **Un nuevo informe destaca las oportunidades y los desafíos del teletrabajo.** (Artículo en línea). Disponible en: http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_544124/lang-es/index.htm
- Osio, (2010). **El Teletrabajo: una opción en la era digital.** Artículo contenido en la Revista Observatorio Laboral, Universidad de Carabobo de Venezuela.
- Pérez, (2002). **El teletrabajo en las organizaciones Análisis de sus beneficios y barreras en las empresas españolas.** (Artículo en línea). Disponible en: revistas.um.es/gesinfo/article/download/221801/172611.
- Pérez, y Gálvez, (2009) **Teletrabajo y vida cotidiana: Ventajas y dificultades para la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.** (Artículo en línea). Disponible en: Digital-Revista de pensamiento e investigación social, (15), 57-79. <http://www.raco.cat/index.php/Athenea/article/view/130689/180431> [2-2-2014].
- Pernía, (2017). **El teletrabajo, una alternativa laboral en la gerencia universitaria.** (Artículo en línea). Disponible en: [http://www.grupocieg.org/archivos_revista/Ed.%2029\(86-105\)-Pern%C3%ADa%20F%C3%A9lida_articulo_id325.pdf](http://www.grupocieg.org/archivos_revista/Ed.%2029(86-105)-Pern%C3%ADa%20F%C3%A9lida_articulo_id325.pdf)
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2012). **Aplicación del programa de la OIT en 2010-2011.** (Artículo en línea). Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_173310.pdf.
- Sentencia Nº. 0788 de Tribunal Supremo de Justicia- Sala de Casación Social de 26 de Septiembre de 2013.** (Artículo en línea). Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/herbert-cerqueira-souza-moore-venezuela-468157882>.
- Valdez, (2004). **El teletrabajo como una oportunidad en el desarrollo de la industria de las Tics.** (Artículo en línea). Disponible en: https://prosoft.economia.gob.mx/Imágenes/ImágenesMaster/Estudios%20Prosoft/Reporte%20final%20FREF_29.pdf

LA CONCEPCIÓN DE LA ÉTICA POLÍTICA SEGÚN MAX WEBER
THE CONCEPTION OF POLITICAL ETHICS ACCORDING TO MAX WEBER

Acosta Manzanilla, Javier José

reflexionacosta@gmail.com

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-2870-9401>

Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín (URBE)

Montilla Cañizales, Paulino

pmontilla@urbe.edu.ve

<https://orcid.org/0000-0002-9505-7696>

Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín (URBE)

Eje temático: Ética y Gobernanza

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar la concepción de la ética política bajo el pensamiento de Max Weber, lo cual comenzó a tener mayor fuerza en la política contemporánea debido a la gran necesidad de analizar la relación que se establece con la ética. Además, observar en aquellas sociedades democráticas que se caracterizan por su transparencia, los discursos que apelan a una ética que contenga el desenfreno egoísta con el que parecen moverse en el presente los actores políticos, reactualizan puntos de vista incluso moralistas que no encuentran un marco adecuado de realización; todo por medio de una revisión exhaustiva de tipo documental, a través de la recolección de información extraída de documentos y textos; tomando en consideración los aspectos relevantes sobre el tema en estudio que guardan relación con la técnica seleccionada. Por otra parte, Weber postula dos tipos de éticas que son opuestas diametralmente: La ética de la convicción y la ética de la responsabilidad, donde afirma él que sí hay divergencia entre actuar según la máxima de convicción o según la máxima de la responsabilidad, como la que prescribe la consideración de las consecuencias de los propios actos. Se concluye que es importante reconocer el mantenimiento de la ética pública en las sociedades democráticas contemporáneas, atribuyéndole necesariamente algún contenido específico que se establece sólo a partir de cómo se den las relaciones de fuerza en una sociedad particular.

Palabras clave: Ética, Política, Relación, Convicción, Responsabilidad

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the conception of political ethics under the thought of Max Weber, which began to have greater force in contemporary politics due to the great need to analyze the relationship established with ethics. In addition, to observe in those democratic societies characterized by their transparency, the discourses that appeal to an ethic that contains the selfish debauchery with which political actors seem to move in the present, update even moralistic points of view that do not find an adequate framework of realization; all by means of an exhaustive documentary review, through the collection of information extracted from documents and texts; taking into consideration the relevant aspects on the subject under study that are related to the selected technique. On the other hand, Weber postulates two types of ethics that are diametrically opposed: The ethics of conviction and the ethics of responsibility, where he affirms that there is a divergence between acting according to the maxim of conviction or according to the maxim of responsibility, as the one that

prescribes the consideration of the consequences of the acts themselves. It is concluded that it is important to recognize the maintenance of public ethics in contemporary democratic societies, necessarily attributing to it some specific content that is established only on the basis of how power relations take place in a particular society.

Keywords: Ethics, Politics, Relationship, Conviction, Responsibility

1. Introducción

Salta nuevamente a la palestra de la literatura política moderna y contemporánea un tópico importante para el estudio de la Ciencia Política y ha jugado un papel muy fundamental dentro de la Ética Política, el abordaje de la Concepción de la Ética Política de acuerdo a la posición de Max Weber, considerado como uno de los padres de la Sociología. Fue precisamente Weber quien se interesó por examinar las influencias de las éticas, la religión y la educación en sus vinculaciones con la política. En la actualidad, esto parece cobrar mayor fuerza debido a la gran necesidad de analizar la relación que se establece con la ética.

Ahora bien, bajo un contexto en el cual los niveles de corrupción han crecido enormemente, incluso en aquellas sociedades caracterizadas por su transparencia, los discursos hacia una ética que contenga el desenfreno egoísta, lo cual parecen moverse en estos momentos los actores políticos, reactualizando puntos de vista incluso moralistas no establecidos dentro de un marco adecuado de realización.

Es por ello, entonces ¿Cuál es la verdadera relación entre la ética y la política? Se puede preguntar hoy, al igual que lo hiciera Weber en su inicio de estudio. No es casualidad, la formulación de la misma pregunta, sobre todo si se observan las condiciones de crisis en las cuales ahora se desenvuelve la política, logrando aflorar los elementos más perturbadores del contenido de su práctica.

En este sentido, el propósito de esta investigación fue analizar la Concepción de la Ética Política de acuerdo a la posición de Max Weber, mediante la cual se organizó de la siguiente manera: En su primera parte, se detalló las acepciones al término política basada en el pensamiento de Max Weber; luego, en segundo lugar, se estableció el rol o papel de la ética en la actividad política; más adelante, en tercer lugar, se hizo un análisis del pensamiento weberiano a la ética política y sus diversos puntos de vista de estudio; por último, se estudió un punto denominado Weber y la ética pública, detallando las diferencias entre la ética de la responsabilidad con la ética de la convicción.

2. Fundamentación teórica

2.1. Acepciones al término política de acuerdo al pensamiento de Max Weber

Para entender el significado del concepto de política bajo la premisa de la realidad política, es necesario elaborar su interpretación gramatical bajo los planteamientos de su dificultad de comprender su realidad, mediante la cual han existido diversos intentos en establecer una definición del término. Cuando se habla de la dificultad de entender su significado, es muy importante ver primero cómo se establece una conexión entre el sujeto y el objeto, es decir, tener claro a quien está dirigido su conocimiento, en este caso, el sujeto como agente de relaciones sociales y objetivo en su expresión política, debe ponerse en contacto directo con los valores personales que tienden a distorsionar su imagen de la realidad.

Otro aspecto a tomar en cuenta es delimitar con claridad su objeto de estudio, en este caso, resolver el fondo del asunto en el sentido de poseer un carácter simultáneo

de sus definiciones en las Ciencias Sociales. En otras palabras, en la Ciencia Política los conceptos básicos se encuentran situados en el mismo plano, ejemplo de ello es la comprensión del concepto del poder como eje fundamental de la política en un Estado sin hacer uso del mismo. Este se encuentra vinculado con el último supuesto en manifestar la carencia de elementos importantes para definir a la política, utilizando terminologías primitivas y técnicas recomendadas para aprender y comprender en sí el significado y alcance del término propuesto.

Sin embargo, eso no quedó así desde esa perspectiva teórica, dando la apertura de autores que trataron de dar una respuesta ante tal eventualidad desde sus raíces etimológicas, como lo fueron el Diccionario de la Real Academia y del autor Bertrand de Jouvenel, constatando el término política a la actuación del Estado para la consolidación del bienestar de la sociedad en conjunto con el apoyo y manejo de la justicia, tratando por medio de esta conceptualización el estudio de lo político, de la realidad política.

Para ello, Solozabal (2015) señaló la diferencia de dos acepciones de la palabra política de acuerdo al pensamiento de Weber, de la siguiente forma: En un sentido amplio, el concepto de política es una actividad directiva autónoma de cualquier grupo o comunidad, por ejemplo, la política de una empresa, de un sindicato, entre otros. Mientras, en un sentido estricto se considera la política como la dirección o la influencia sobre la dirección de un Estado. Pero de este modo, el problema de definir la política se ha convertido en el de definir el Estado.

Ahora bien, el Estado no se le puede definir por el género de las actividades a llevar a cabo ni por el contenido de las mismas; de manera histórica el Estado ha realizado todo tipo de actuaciones y tampoco puede pensarse en actividades exclusivas del mismo, de hecho, sólo cabe mencionar una definición de carácter instrumental del Estado. En realidad, el Estado sólo es definible por referencia a un medio específico exclusivo: La violencia física. Por lo tanto, para Weber, el Estado es una comunidad humana mediante la cual se encuentra dentro de un determinado territorio, y reclama con éxito para sí el monopolio de la violencia física legítima.

En ese sentido, y conforme a todo lo expresado anteriormente, se puede definir el término política inspirada bajo los fundamentos teóricos conceptuales de Weber (2012) que se menciona a continuación:

Es la actividad del Estado como protector que garantiza la ejecución de sus actividades políticas resaltando la labor de sus dirigentes políticos, tomando en cuenta la violencia física. Es decir, una comunidad humana reclamando con éxito para sí el monopolio de la violencia física legítima; de no ser así, pasaría ser no legítima, arbitraria y criminal (p.15).

2.2. Rol o papel de la ética en la actividad política

Weber (2012) en el desarrollo de su investigación se hace esta pregunta: ¿Qué papel ha de ocupar la ética en la actividad política? Para responder, invita a quitarse esa falsa idea por la cual la ética sea una función extremadamente coactiva. Presenta dos ejemplos: La del hombre que deja de amar a su mujer y luego se legitima a sí mismo diciendo que ella no merecía su cariño o lo ha decepcionado y el caso de los vencidos en una guerra que busca culpables de esa guerra sin decir al vencedor simplemente: Hemos perdido la guerra y ustedes la han ganado (p. 50).

De acuerdo a Roldan (2010), estos tipos de éticas se ocupan de culpas pasadas, cuando en realidad deben tratarse del futuro, los cuales son las verdaderas preocupaciones del político. Asimismo, él se pregunta si se oponen radicalmente o si hay una sola ética aplicable tanto a la actividad política como a otras actividades y si hay una ética que pueda establecer normas de contenido idéntico para todas las relaciones humanas, ya sean, amorosas, comerciales, familiares o profesionales.

Es aquí donde Weber (2012) vuelve al tema bíblico y teológico. En efecto, menciona el Sermón de la Montaña definiéndola como la Ética Absoluta del Evangelio que es mucho más serio por su creencia y hablar a través de su mandamiento. No es cuestión de broma. A la Ética de Jesús expresada en ese sermón, se la toma o se la deja por entero. De igual forma, lo ilustra con el caso del joven rico, ante la exigencia de Jesús de vender todo y darlo a los pobres, se marchó apenado.

A este tipo de exigencia, el político carece de sentido social al menos que se imponga a todos. También el otro mandamiento de Jesús dentro del mismo sermón, es poner la mejilla a quien golpea. Se trata de una moral de la indignidad excepto para santos como Jesús, los Apóstoles, San Francisco de Asís y otros. Y aquí sobreviene el contraste: Mientras la Ética Evangélica establece la resistencia del mal con la fuerza, para el político vale la presencia de resistir el mal con la fuerza, pues de lo contrario se debe hacer responsable del triunfo del mal. O como se ha dicho tantas veces, no es posible gobernar el mundo con el Sermón del Monte.

Entonces, Weber (2012) habla de la responsabilidad de decir siempre la verdad. En la Ética Absoluta, ese deber es incondicional. Ejemplo, con el caso aplicado a la política internacional, tal postulado obligará a publicar todos los documentos que culpan a un país y a hacer manifestaciones unilaterales con imprevisibles consecuencias. Una ética extremadamente deontológica conduciría a esas consecuencias en las cuales no podrían remediarse ni en décadas.

Es por ello, que Schmill (2016) comenta los dos tipos de éticas bajo la postura de Max Weber opuestas de manera diametral: La Ética de la Convicción y la Ética de la Responsabilidad, afirmando la diferencia entre actuar según la máxima de convicción o la máxima de la responsabilidad, prescribiendo la consideración de las consecuencias de los propios actos. En este caso, reflexiona entonces sobre el fin y los medios. Dice además, ninguna ética puede rehuir el hecho del logro de fines buenos, requiriendo el uso de medios por lo menos, dudosos o peligrosos.

Finalmente, ninguna ética del mundo puede tampoco determinar cuándo y en qué medida el fin justifica moralmente los medios y las derivaciones moralmente peligrosas. Aparentemente, la ética de la convicción debe derrumbarse ante el problema de la justificación de los medios a partir del fin propuesto.

2.4. Análisis del pensamiento weberiano acerca de la concepción de la ética política y sus diversos puntos de vista de estudio

En este punto, comparto la opinión señalada por Jiménez (2018), cuando señala que la autonomía institucional de la política respecto de otras esferas de la vida moderna, en la tendencia weberiana aparece una profunda reflexión del papel de los ideales en la esfera pública, denominándose como Ética Política Weberiana. Es decir, es una compleja discusión enmarcada en la teoría política, donde se aprecia las relaciones entre los valores e ideales políticos y las acciones políticas reales, desde los enfoques del empirismo científico y de la filosofía del valor. Además, establece relaciones conflictivas entre ideales y realidades caracterizadas por la compleja vida política; lo cual al hacer política existe una lucha del poder a través de la dominación física.

Para ir entrando en materia, Max Weber en el desarrollo de sus estudios estableció una tipología de las éticas de acuerdo al entorno político mencionadas a continuación: En primer lugar, aparece la Ética de la Convicción, que se encuentra estrechamente conectada a los ideales absolutos y creencias radicales, mediante la cual el individuo interviene plenamente convencido de la bondad y perfección de los ideales, sin percatarse los efectos de los mismos en sus acciones diarias.

Sin embargo, todo tiene su problema y en el caso de esta modalidad de ética, surge cuando los criterios de comportamientos de la ética se ejecutan en otros ámbitos donde se imponen otras reglas de acción y comportamiento en el entorno político.

Por lo tanto, él detectó dos rasgos entrelazados con la lógica de ésta ética a tratar, los cuales son: El primero por medio de la aparición del pluralismo de valores, ya que desde el punto de vista científico no es posible justificar objetivamente la bondad o maldad de los valores, y el segundo es la ausencia de sentidos objetivos en el mundo o la irracionalidad moral del mundo.

En segundo lugar, nace la Ética de la Responsabilidad como una ética fundamentada en las consecuencias de los hechos humanos, siendo éstas parcialmente previsibles. En otras palabras, la persona que se le aplica ésta ética es de acuerdo a la responsabilidad de sus acciones, lo cual quien se comporta bajo la máxima de la ética de la responsabilidad debe responder con sus consecuencias de la propia acción. Además, reitera Jiménez (2018) a la ética de la responsabilidad como una ética mundana, cuyo papel se basa principalmente en hacerse cargo de los problemas reales del mundo humano y de la irracionalidad moral del mismo, debido a la relación entre el bien y el mal considerado paradójico y contradictorio.

Producto de estos problemas, bajo el pensamiento weberiano argumenta que la ética más apropiada para el campo de la política es la ética de la responsabilidad (ética mundana), mediante la cual los actores políticos interiorizan las consecuencias generadas por sus acciones y permite considerar las circunstancias reales condicionadas como tales acciones.

En un tercer lugar, Weber incorpora una modalidad de ética llamada Ética Guerrera inspirada en la lucha, violencia y la culpa como los tres aspectos importantes dentro del estudio de éste tipo de ética. En ese sentido, Noretto (2015) establece que la política es la lucha, la violencia es su medio específico y la culpa en su expresión más sublime; haciendo énfasis en la corriente weberiana en la lucha y la violencia como ratio de la política, donde se expresan las sospechas respecto de la exhaustividad de la ecuación en principio entre la política y la lucha.

Se considera a la lucha como parte esencial de la concepción weberiana de la política, separado del credo liberal decimonónico, pero también es cierto que Weber no se limita al elogio de la voluntad de poder ni a la promoción de un nacionalismo incondicionado, sino todo esto es debido a la incorporación del elemento de la culpa, derivado en un individuo desgarrado entre el deber de ser fiel a su causa y la responsabilidad ante los efectos de sus acciones. Quien se arroja a la lucha política con convicción queda fuera del alcance de toda culpa.

Finalmente, se puede afirmar que dentro de las modalidades de la ética bajo la perspectiva política por parte de Max Weber, establece otra clase y la llama Ética Protestante, por la cual Roldán (2010) destaca la discrepancia que observó Weber en la ética de la reforma con la concepción católica, mostrando al protestantismo la acentuación del carácter ético y concedió una importancia decisiva a la religión como trabajo en el mundo. Esto radica en el esfuerzo por vincular la ética, la política y la educación, mediante la cual era necesario realizar un inmenso trabajo de educación política como fin último del estudio de la sociología.

2.5. Weber y la Ética Pública

La carencia de basamento teórico de la ética pública ha traído consecuencias en el entorno político, por lo que reflexiona Weber y plantea la distinción del espacio público en dos tipos de éticas diferentes, definidas por el tipo de conducta que promueven. Todo actor político puede obrar conforme a valores absolutos adoptados con antelación al momento de la acción concreta, respondiendo en este caso a una ética de la convicción, o puede hacerlo apreciando en la práctica las consecuencias políticas y sociales a acarrear, respondiendo en éste otro a una ética de la responsabilidad.

En este sentido, Yannuzzi (2010) hace referencia en principio de dos tipos distintos de ética, incluso contrapuestas. Para Weber lo mejor sería articular una ética de la

convicción con una ética de la responsabilidad: La ética de la responsabilidad y la ética de la convicción no son términos absolutamente opuestos, sino elementos complementarios concurridos para formar al hombre auténtico con una vocación política. De esta forma, mientras que desde la ética de la convicción se establecen los valores fundamentales, por medio de los cuales se ordena la sociedad, la ética de la responsabilidad permite adecuar el principio al caso particular.

En este caso, la ética pública, pensada incluso como una ética de la responsabilidad, tiene un alto grado de precariedad, entre otras cosas, se apoya en la conciencia del actor político. Ahora bien ¿Qué pasaría entonces si las tradiciones éticas son débiles, tanto en los protagonistas como en la sociedad en general? Es aquí donde claramente se ve a la política y la ética dividirse en las sociedades contemporáneas en dos campos totalmente diferentes.

3. Metodología

Este estudio fue de tipo documental, en cuanto, como sostiene Bavaresco (2010, p. 97), que se inicia con "...el estudio, revisión y examen de las informaciones previas, soportes documentales y material bibliográfico asociado al tema objeto de la investigación; todo ello complementado con el análisis e informes que otros investigadores han realizado de forma preliminar".

Por otra parte, la población seleccionada para este tipo de investigación se orientó a la revisión de la literatura política, principalmente en las fuentes de carácter documental. En el mismo orden de ideas, Sabino (2011, p. 114) atribuye a la población "...la generalidad existente en los elementos de un trabajo investigativo, tomando en consideración que éstos presentan características comunes, susceptibles de análisis conducentes a la obtención de datos relevantes y que permiten medir la efectividad del estudio realizado".

Finalmente, en cuanto a la técnica aplicada se utilizó la observación documental, analizando de esta manera la concepción de la ética política sustentada por la concepción weberiana. Al respecto, señala Hernández, Fernández y Baptista (2010), en la técnica de observación se deben trazar estrategias que permitan reunir y recabar los datos; establecer los mecanismos para codificarlos y validarlos.

4. Conclusiones

Weber detalla la palabra política como la aspiración a participar en el poder o la aspiración a influir en el reparto del poder entre los diversos Estados, en el interior de un mismo Estado, entre los diversos grupos de individuos constituidos. Quien hace política ambiciosa, el poder como medio permite lograr ciertos fines, sean estos ideales o egoístas. Con gran agudeza, él define o clasifica a la política como una actividad al decir que ella puede ser una evasión, una distracción o una profesión. Bajo este criterio, todos pueden ser políticos, pues al emitir el voto se está haciendo política o bien cuando se pronuncia un discurso o se hace una manifestación.

Por otro lado, a lo que se refiere a la ética en un modo más general, a pesar de la existencia de diferentes clases en la literatura política y fueron abordadas en esta investigación, Weber es sumamente creativo cuando al vincularlo con la política, establece las dos formas de ética de mayor importancia: La de convicción y la de responsabilidad. La primera, muy unida a la perspectiva religiosa, particularmente cristiana, tomando en cuenta los ideales del Evangelio, siendo casi impracticable. Y la otra, de la responsabilidad, definida por realizarse en un momento histórico concreto, utilizando un uso moderado de la violencia.

En ese caso, al analizar la concepción ética política weberiana, la ética de convicción y la ética de responsabilidad ni se pueden fusionar totalmente y, además, la ética y la política, aunque estén en concurrencia, constituyen dos esferas distintas de la realidad.

Por otra parte, es necesario reconocer el mantenimiento de la ética pública en las sociedades democráticas contemporáneas, atribuyéndole necesariamente algún contenido específico establecido sólo a partir de cómo se den las relaciones de fuerza en una sociedad particular. Esto hace que las relaciones entre la ética y política, se mantengan en una constante tensión y no tener un modo único de resolución.

Finalmente, la presencia del Estado plantea siempre como riesgo la posibilidad de apelar a su capacidad represiva para resolver todo conflicto. Por eso, es importante mantener en la sociedad una conciencia de la precariedad con las dimensiones de la ética como la política y se articulan entre sí. Aunque es cierto determinar la función de prevención, ella puede o no garantizar nada por sí misma, por lo que sin ella seguramente se eliminarían los resguardos necesarios para reaccionar ante la distorsión.

5. Referencias Bibliográficas

- Bavaresco de P, A. (2010). **Las Técnicas de Investigación**. Maracaibo, Venezuela. 6ta. Edición. Editorial Universitaria de la Universidad del Zulia. EDILUZ.
- Hernández, R.; FERNÁNDEZ, C. y BAPTISTA, P. (2010). **Metodología de la Investigación**. Distrito Federal, México. Editorial Mc Graw-Hill. 6ª Edición.
- Jiménez, J. (2018). **La Ética Política en Max Weber: Contexto, Análisis e Interpretación**. Revista Perseitas. Vol. 6. No. 1. Enero-Junio. Medellín-Colombia. DOI: <https://doi.org/10.21501/23461780.2684>
- Nosetto, L. (2015). **Max Weber y el Concepto de lo Político. La Ética Guerrera y la Necesidad de la Culpa**. Revista Estudios Políticos. No. 46. Enero-Junio. Instituto de Estudios Políticos. Medellín, Colombia. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16433765010>
- Roldán, A. (2010). **Ética y Política y Educación en Max Weber (Con referencia especial al calvinismo y el espíritu del capitalismo)**. Revista Digital Teología y Cultura. Año 3. Vol. 6. Diciembre. Buenos Aires, Argentina.
- Sabino, C. (2011). **Cómo Hacer un Proyecto de Investigación**. Caracas-Venezuela. Editorial Panapo.
- Schmill, U. (2016). **¿Hay una Tercera Ética a las dos de Weber? Una Aclaración Conceptual**. Revista DOXA. Cuadernos de Filosofía de Derecho. No. 39. Octubre. Itam, México. pp. 387-403. ISSN: 0214-8676. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.21>
- Solozabal, J. (2015). **Una Nota sobre el Concepto de Política**. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 42, Noviembre-Diciembre.
- Yannuzzi, M. (2010). **Ética y Política en la Sociedad Democrática**. Revista CONfines. No. 1/1. Enero-Junio. Universidad Nacional del Rosario. Buenos Aires, Argentina.
- Weber, M. (2012). **Economía, Política y Sociedad**. Fondo de Cultura Económica. Distrito Federal, México

CICJPS043

**MODELO JURÍDICO POLÍTICO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS
RECTORES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN VENEZUELA**
POLITICAL LEGAL MODEL FOR THE APPOINTMENT OF THE RECTORS OF
THE NATIONAL ELECTORAL COUNCIL IN VENEZUELA

Chourio, Carlos

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-6376-3481>
cjhca21@gmail.com

Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín

Duran Camelo, Emigdio

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-6948-8337>
camilodurancamel@mail.com

Universidad Católica de Colombia.

Eje temático: Ciencias Políticas

RESUMEN

El presente artículo, con base en un marco conceptual centrado en la democracia, pretende identificar los rasgos o factores determinantes del proceso histórico del Órgano Electoral, desde 1810 como un hecho público y comunicacional en Venezuela, con la finalidad de otorgar transparencia en los resultados de los vencedores en los cargos políticos, como Presidente de la República, Gobernadores de Estado, Diputados de la Asamblea Nacional y Estatal, Alcaldes y Concejales, todos a través del voto directo ejercido por cada uno de los Venezolanos inscritos en el registro electoral permanente. Venezuela tiene penta poderes, saliendo de la trilogía tradicional estudiada y analizada desde Montesquieu (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial) instauro dos nuevos, el Ciudadano y Electoral, este último fundados en principios de autonomía y de no participación política basado en la transparencia e idoneidad, estableciéndose un capítulo en la Constitución de la República Bolivariana sobre su funcionamiento y la forma de interacción por cinco rectores elegidos por la Asamblea Nacional previo al requisito del comité de postulaciones, haciendo énfasis que no se establecen requisitos de exigibilidad alguno para postularse como Rector del Consejo Nacional Electoral, entonces se propone un Modelo Jurídico Político en el presente artículo, establecer las pautas y requisitos para ser elegido como Rector de Consejo Nacional Electoral en Venezuela, por medio de votación popular, para ocupar el cargo, mediante el mecanismo de la enmienda Constitucional para su ejecución y la participación ciudadana como un derecho progresivo, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palabras Clave: Proceso histórico, Poder electoral, Participación ciudadana, modelo jurídico político, enmienda constitucional.

ABSTRACT

This article, based on a conceptual framework focused on democracy, aims to identify the characteristics or determining factors of the historical process of the Electoral Body, since 1810 as a public and communicational event in Venezuela, with the purpose of granting transparency in the results of the winners in political office, such as President of the Republic, State Governors, Deputies of the National and State Assembly, Mayors and Councilors, all through the direct vote

exercised by each of the Venezuelans registered in the permanent electoral registry. Venezuela has penta powers, leaving the traditional trilogy studied and analyzed by Montesquieu (Executive, Legislative, and Judicial Power), established two new ones, the Citizen and Electoral, the latter founded on principles of autonomy and political non-participation based on transparency and suitability. , establishing a chapter in the Constitution of the Bolivarian Republic on its operation and the form of interaction by five rectors elected by the National Assembly prior to the requirement of the nomination committee, emphasizing that there are no requirements of any enforceability to run as Rector of the National Electoral Council, then a Political Legal Model is proposed in this article, to establish the guidelines and requirements to be elected as Rector of the National Electoral Council in Venezuela, by means of popular vote, to occupy the position, through the mechanism of amendment Constitutional for its execution and citizen participation dada as a progressive right, provided for in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela.

Key Words: Historical process, electoral power, citizen participation, political legal model, constitutional amendment

1. Introducción

Los países de América Latina regidos por un sistema constitucionalista están sujetos al conjunto de órganos conformados por los poderes públicos, a saber Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tal como expuso Montesquieu, a los cuales se ha dado rango y autonomía de orden constitucional; sin embargo, en Venezuela, en las últimas décadas del siglo pasado se comenzó a institucionalizar un penta Poder, agregando el Poder Ciudadano y Electoral, que no estaban sujetos a esta trilogía de los poderes públicos

Sin embargo, pese a la polarización política en Venezuela, el imperio de los poderes políticos y el manejo del Gobierno como Partido Oficialista y los partidos opositores de momento circunstanciales, han convertido las instituciones gubernamentales, representados por los 5 poderes, como una innovación con la vigencia de la Constitución de 1999, con un manejo particular para perpetrarse en el poder, olvidándose de la calidad de vida de los venezolanos y residentes extranjeros en el país, que se encuentran inmerso en los dilemas, económicos, sociales y políticos.

No obstante, esta política sistemática de desmantelamiento del principio de la separación de poderes, del principio democrático, de la participación ciudadana fue demoliendo todas las instituciones de la democracia, a cuyo efecto, el Poder Ejecutivo utilizó a la Sala Constitucional el Tribunal Supremo para secuestrar tanto al Poder Electoral como a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, y someterlos a sus designios, lo que ha ocurrido progresivamente en los últimos años

Por tanto, el poder electoral en lo particular, objeto de estudio a lo largo de la investigación es uno de los órganos encargados en Venezuela de garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional, conforme al artículo 293 de la Constitución, de 1999, son el Poder Electoral, viéndose en una elección de rectores de manera objetivo y burocrática.

En lo consiguiente, ante esta objetividad se propone la elección por vía popular de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, con la determinación de la participación ciudadana, ello evitara los conflictos de omisiones legislativas, y

que órganos designados en segundo grado, invaden aquellos Poderes elegidos de forma directa

Asimismo, haciéndose necesario la convocatoria de la ciudadanía, por medio de la institución de la Enmienda, y permitirá contar con Rectores probos y objetivos, previo los requisitos que se establecerían en la Constitución ante su ausencia, con las exigencias calificadas y debidas para cumplir con sus funciones, y derogar los requisitos existentes en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en lo cual se presenta en el siguiente artículo la fundamentación jurídica doctrinaria hacia la propuesta

2. Modelo jurídico político para la designación de los rectores del consejo nacional electoral en Venezuela

2.1. Fundamento Jurídico – Doctrinario

Para Brewer Carias (2015), una de las innovaciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, fue sin duda el Establecimiento de una penta en la división del poder público, entre cinco poderes, siendo la única Constitución del mundo en la cual, además de los tres clásicos poderes públicos (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial), se establecieron otros dos adicionales: el Poder Ciudadano integrado por el Contralor General de la Republica, el Fiscal General de la Republica y el Defensor del Pueblo, y el Poder Electoral.

Atribuye al respecto el in comento autor Brewer Carias (2015), los poderes públicos a los cuales se hace referencia son las Contralorías Generales, las Defensorías del Pueblo o de los Derechos Humanos, del Ministerio Público, de los Consejos de la Magistratura o de la Judicatura, y de los órganos de conducción electoral. Cita Correa de Baumeister (2017), una evolución autonomista que encontró su avance formal en Venezuela en la Constitución de 1999, al regularizarse el rango constitucional de dichos órganos como ramas autónomas del Poder Publico

Ahora bien, la Constitución de 1999, en efecto, en su artículo 136, establece el régimen del Poder Público Nacional conforme al principio de la separación orgánica de poderes, rompió con la tradicional división tripartita del poder Público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) , y agregando dos más (Ciudadano y Electoral.

En tal sentido la norma expresa: El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público, tienen sus funciones propias, pero los órganos, a los que incumbe su ejercicio colaboraran entre sí en la realización de los fines del Estado.

Asimismo, la intromisión de un Poder con respecto al otro, desde un punto de vista político crea, polarización, desconfianza y falta de credibilidad en los mismos, es el caso del Consejo Nacional Electoral en Venezuela, que se ha visto invadido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien le ha puesto normas y reglas para su desenvolvimiento y ejecución.

Ante tal invasión e intromisión la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en un sentido progresista de derechos humanos y de participación ciudadana, permite a través de la Institución de la Enmienda Constitucional, romper con paradigmas y elaborar un proyecto jurídico-político donde se establezcan las bases de funcionamiento de transparencia del Poder Electoral en Venezuela

En este sentido, se propondrá una enmienda constitucional enmarcada en la estructuración presente en la misma, lo que hoy se cita en el contexto presente es la fundamentación jurídico – doctrinaria para que al efecto llevar a la

propuesta del modelo de acuerdo a la normativa legal incluida en el Título IX Constitución de la República Bolivariana de Venezuela De la reforma Constitucional Capítulo I de las Enmiendas

Acotado, para la normativa en su precepto en el Artículo 340, define el propósito de la enmienda, esta tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental. Entre otros fundamentos, en la Jurisprudencia, de la Sentencia No. 53, de 03/02/2009, la Sala Constitucional, a propósito de la enmienda constitucional, trata sobre la interpretación de este precepto, y dice al respecto lo siguiente:

En lo que respecta al procedimiento de enmienda, se superan las limitaciones establecidas en la Constitución de 1961, que hacían complicada la consecución de resultados efectivos. Para Méndez García (2016), en el nuevo texto constitucional se ha previsto una manera más ágil y flexible, y se procede a formular una definición de enmienda, entendida como la adición o modificación de artículos de texto, siempre y cuando no se altere la estructura fundamental.

Nuevamente, en la normativa constitucional se despliega la tramitación de Enmiendas presentes en el Artículo 341. Lo que correspondería, de acuerdo la Constitución de la República de Venezuela el procedimiento para efectuar y tramitar la misma en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la Republica en Consejo de Ministros.

2. El Poder Electoral someterá al referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.

En cuanto a la Reforma Constitucional, la norma en su precepto del Artículo 342, pone de manifiesto

La reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional. La iniciativa de la Reforma de la Constitución la ejerce la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, por el Presidente o Presidenta de la Republica en Consejo de Ministros o a solicitud de un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Jurisprudencialmente en la Sentencia No.53, de 03/02/2009, que trata lo referente a la reforma constitucional, a propósitos de la propuesta de enmienda constitucional No. 1, presentada mediante enmienda y aprobada por referendo nacional. Dice así:

La reforma constitucional, en cambio, resulta más omni-compresiva: se dirige a la revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional. Mientras la enmienda no puede implicar la supresión de alguna norma del texto fundamental, acaso la modificación de unas o la adición de otras; la reforma produce una alteración de mayor intensidad que aquella, pues se encamina a un reexamen parcial cuyos alterados conducen la modificación e incluso sustitución total de una o varias disposiciones normativas, no obstante que deba perseverarse la estructura y principios fundamentales de la Constitución.

Artículo 343. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el periodo de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
2. Una segunda discusión por título o capítulo, según fuera el caso.
3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.
4. La Asamblea Nacional aprobara el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.

El proyecto de reforma se considerara aprobado con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 344. El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la Reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la Republica o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil o Electoral.

2.2. Propuesta del modelo por medio de la enmienda

Del contexto expuesto en la normativa constitucional y jurisprudencial venezolana son el fundamento para la propuesta del modelo jurídico político para la designación de los rectores del consejo nacional electoral en Venezuela, donde se condiciona y exhortaría al Poder Electoral cumplir con la estructura de seleccionar a los rectores bajo los preceptos de la enmienda

A tal respecto, explicada las dos Instituciones Constitucionales, me permito indicar que la Enmienda Constitucional es el Instrumento idóneo para la ejecución del proyecto, señalando las normas que son objeto de enmienda, las que no requieren ser enmendadas y las adiciones, contenidas en la normativa en su Capítulo V. Del Poder Electoral

Artículo 292 Estructura del Poder Electoral sin enmienda.

Artículo 293 Funciones del Poder Electoral sin enmienda.

Artículo 294 Principios que rigen los órganos del Poder Electoral sin enmienda

Artículo 295 Comité de Postulaciones de Electorales del Consejo Nacional Electoral, sin enmienda el encabezado del referido artículo y se adiciona un segunda párrafo de la siguiente manera.

El Consejo Nacional Electoral, actual de Venezuela, remitirá comunicaciones a los diferentes rectores de las Universidades Publicas Privadas del País, a la Federación de Sindicatos, a la Federación de Profesionales, a la Federación de Centros Universitarios, a Fedecamaras, a los Cultos Religiosos a los medios comunicacionales y Partidos Políticos, para que estos en 20 días hábiles, de la recepción de la comunicación, en el seno de sus Organizaciones seleccionen dos representantes, que serán comunicados vía escrita al Consejo Nacional Electoral, quien los convocará en 20 días hábiles siguientes para que estos formen el comité de postulaciones de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral.

Formado el comité de postulaciones, previo juramento del Consejo Nacional Electoral actual, tendrán 20 días hábiles, para hacer las comunicaciones públicas por vía escrita, televisiva, redes digitales de la convocatoria para la recepción de los currículos de los aspirantes, para ser candidatos y candidatas a los cargos de Rectores del Consejo Nacional Electoral.

Se establece como aclaratoria que de los organismos señalados hacen un total de 16 personas que formaran parte del comité de postulaciones en el caso

que los organismos indicados no logran un consenso, se otorgaran 20 días hábiles más para la designación de sus representantes, quienes sin excusa alguna deben comunicar al Consejo Nacional actual quienes son su representantes en forma definitiva, haciendo la salvedad que aquellos organismos mencionados no envíen sus representantes el comité de postulaciones se juramentara, con los miembros que cumplieron con las exigencias solicitadas.

En caso de ausencia total, se procederá a convocar a todos los Rectores y Rectoras de las Universidades Publicas y Privadas de la República Bolivariana de Venezuela, quienes designaran cinco Rectores, para que formen el Comité de Postulaciones, previo juramento de Ley.

Una vez conformado el Comité de Postulaciones se convocara en 20 días hábiles la consignación de los currículos de los aspirantes, en los cuales se evaluarán los requisitos de exigibilidad para ocupar el cargo de Rector de la forma siguiente: Se establece por vía de enmienda el artículo de los requisitos en virtud que la Constitución vigente no existe.

I. Ser venezolano por nacimiento.

II. Mayor de 25 años de edad.

III. Profesional en el área de las Ciencias Jurídicas y Políticas, Sociales, Humanísticas, Salud, Económicas, Ingeniería y todas y cada una de las carreras impartidas en las diferentes Universidades Publicas y Privadas de la República Bolivariana de Venezuela.

IV. Poseer los Estudios de Especialista, Magister o Doctorado en el área acorde a su profesión, Ciencia Políticas, Estadísticas, Gerencias.

V. Docente Universitario en el área a fin a su carrera.

VI. Gozar de Credibilidad, Honorabilidad y Desempeño Profesional.

VII. Culminada la fase de consignación de los diseños Curriculares, el Comité dispondrá en forma imperativa, de 20 días hábiles, para realizar las entrevistas a cada uno de los aspirantes con un equipo multidisciplinario conformado por psiquiatras, psicólogos y médicos en medicina general, quienes realizarán los exámenes respectivos quienes conjuntamente con el comité de postulaciones darán un diagnóstico analítico, social, cultural del aspirante.

VIII. Terminada la fase en esos 20 días hábiles se procederá a la selección de los 10 mejores aspirantes para su elección como futuro candidato o candidata a Rector del Consejo Nacional Electoral, donde se publicara su curriculum y donde el Estado está en la obligación de hacer sus presentaciones en los medios públicos y privados a través de entrevistas de radio, televisión en micros de igual duración para cada aspirante para hacer conocidos por la Ciudadanía.

Se establece que esta divulgación no debe entenderse como una campaña política alguna, por el contrario debe estar orientada a las exigencias de un organismo donde descansa el destino de un País y sus Ciudadanos, porque estos serán los encargados de elecciones pulcras y objetivas de los representantes del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal y de los miembros de la Asamblea Nacional y de las Asambleas Legislativas de los Estados.

IX. Se dispondrá de 20 días hábiles para la divulgación y conocimiento público de los candidatos o candidatas al cargo del Rector, culminado esos 20 días hábiles el Consejo Nacional Electoral, convocara al proceso de Elección en forma popular, directa y secreta de los cargos de los cinco Rectores del Consejo Nacional Electoral, así como su suplentes, la cual será de la siguiente manera:

Cada candidato, se le computaran los votos obtenidos y el que mayor número de votos en forma uninominal obtenga será designado como primer Rector, el sucesivo en número de votos como el segundo Rector y así sucesivamente hasta completar el quinto Rector. El que obtenga el puesto número 6 será el suplente

del primer Rector el número de votos y así sucesivamente hasta completar el quinto Rector

En lo consiguiente, los candidatos seleccionados serán juramentados una vez obtenido las actas de escrutinios en su totalidad por el Órgano Rector actual, de forma inmediata y quienes pasaran a ocupar los diferentes cargos de rectoría designando entre ellos mismos quien será su Presidente, estableciéndose que les corresponderá ejercer esas funciones por un periodo de cinco años.

3. Metodología

De acuerdo a Balestrini, (2012) el marco metodológico se define como la Instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una teoría y su método calculan las magnitudes de lo real, Chávez (2013), comenta “el tipo de investigación, se establece en función del tipo de problema el cual se desea solucionar, los objetivos que se pretendan lograr y la disponibilidad de recursos”

En lo siguiente al objetivo planteado y las fuentes bibliográficas relacionadas al tema, se ubicó dentro de la modalidad de investigación documental. En este orden de ideas, es de modalidad documental a la cual Chávez (2013), comenta: “Los estudios documentales son aquellos que se realizan sobre la base de documentos o revisión bibliográfica”.

El diseño para Tamayo y Tamayo (2016), consiste en el planteamiento de una serie de actividades sucesivas y organizadas, que deben adaptarse a las particularidades de cada investigación, indica los pasos, pruebas a efectuar las técnicas para recolectar, analizar los datos.

Por ende el diseño bibliográfico es utilizado cuando se recurre a la utilización de datos, de acuerdo con el procedimiento de la investigación el diseño se identificó como bibliográfico no experimental, a lo cual Sabino (2012), se refiere a que los datos en formaciones a emplear a fin de lograr los objetivos, proceden de documentos escritos recolectados en otras fuentes, tal y como ocurre en este estudio.

La información recolectada de los documentos y leyes en el ámbito laboral y tecnológico, se trataron con la técnica de análisis de contenido que la misma busca analizar, discutir y sintetizar la información documental de los textos legales en la materia u objeto de estudio, así como las leyes pertinentes a las categorías de la investigación.

4. Conclusiones

Para el Modelo Jurídico Político, para la designación de los Rectores del Conejo Nacional Electoral en Venezuela, en el siguiente artículo se presente a grandes rasgos uno el fundamento jurídico doctrinario sobre el propósito del Poder Electoral, y, la normativa sobre como de acuerdo a la constitución de Venezuela se debe solicitar la enmienda, resaltando la estructura y procedimiento, asimismo, la diferencia ante la reforma

Del resultado normativo se obtuvo que la enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental, en adición a la jurisprudencia, sobre la interpretación de este precepto, se resaltó lo siguiente en el Capítulo V. Del Poder Electoral en la constitución el Artículo 292, 293, 294, 295 sin enmienda. Pero en el artículo 295 agregar enmienda un segunda párrafo.

Lo propuesto en la enmienda, es serlas elección de los rectores por vía popular, la transparencia e idoneidad, del Poder Electoral, permitirá, un mejor desenvolvimiento en todas las áreas que le sean asignadas, repercutiendo en el

bienestar y calidad de vida de todos y cada uno de los Ciudadanos que somos parte del común del Pueblo Venezolano.

Finamente se espera, el bienestar común y la calidad de vida se traducen, en la retribución de los servicios y bienes, la oportuna exigencia y formación de todos los habitantes de un país, específicamente Venezuela, se traduce en el fortalecimiento económico, social y político del desarrollo y oportunidades de vida profesional de los que se forman en las diferentes áreas. Un Consejo Nacional Electoral cuyos Rectores, sean elegidos por vía popular imprimirá respeto a las diferentes manifestaciones políticas y credibilidad en una Ciudadanía.

5. Referencias Bibliográficas

- Balestrini, (Mirian 2012) "Como se Elabora el Proyecto de Investigación". BI Consultores Asociados. Octava edición: febrero. 2012. Caracas, Venezuela. /
- Chávez (2013) de técnicas de investigación o de un libro especializado en metodología de la investigación C.A. Editora la Columna
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999 Diciembre 30) Gaceta Oficial 36860 de la República Bolivariana de Venezuela,
- Correa de Baumeister María (2017), "el poder ciudadano y el poder electoral en la constitución de 1999.
- Ley orgánica del poder electoral. (Gaceta oficial 37573 del 19 de nov 2002).
- Méndez García Rafael (2016), "estudio del poder electoral (controles)", en bases y principios del sistema constitucional venezolano.
- Tamayo y Tamayo (2016), Metodología Formal de la Investigación Científica" Limusa
- Sabino (2012), Proyecto de Investigación, introducción a la metodología científica Júpiter Editores C.A, Caracas, junio 2012. / 182p. Editorial Episteme, C.A. 5ta

Reyes Gando, NerioORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4032-2907>
nareyes@urbe.edu.ve

Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín

Eje Temático: Comercio Electrónico

Resumen

El objeto de la presente investigación es analizar la realidad contractual mercantil actual en Venezuela como parte de la llamada aldea global. El estudio se encuentra desarrollado bajo un enfoque epistemológico post positivo, de corte cualitativo bajo la tradición fenomenológica, accediendo a fuentes documentales como Melich-Orsini (2006), Albornoz (2002), entre otros. Se obtuvo como resultado la observación sobre una gran desfase entre el hecho socio-comercial y el ordenamiento jurídico vigente, pues la realidad económica se encuentra marcada por un sin número de innovadoras estrategias de negocios no reguladas por la ley sustantiva mercantil; concluyéndose en consecuencia, que tal situación es óbice de una neo contratación tipificada por una alta inseguridad jurídica que ha dado paso a un aun poco conocido contrato inteligente como medio subsanador.

Palabras clave: Neomercantilismo, contrato, contrato inteligente.

ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the current commercial contractual reality in Venezuela as part of the so-called global village. The study is developed under a post-positive epistemological approach, qualitative cut under the phenomenological tradition, accessing documentary sources such as Melich-Orsini (2006), Albornoz (2002), among others. The result was the observation of a great gap between the socio-commercial fact and the current legal system, since the economic reality is marked by a number of innovative business strategies not regulated by the substantive commercial law; concluding, consequently, that such a situation is an obstacle to a new contract typified by a high legal uncertainty that has given way to a still little known smart contract as a remedy.

Key words: Neomercantilism, contract, smart contract.

1. Introducción

Abordar el contrato mercantil como institución jurídica, requiere analizar el fenómeno socio económico y comercial que uniforma, representado por la búsqueda incesante del hombre por satisfacer sus necesidades, para lo cual, efectúa acuerdos de voluntades, estableciendo en consecuencia relaciones jurídicas, en la mayoría de las ocasiones preñadas de animus lucrandi para uno o el total de los sujetos intervinientes, patentizándose así, la imperiosa persistencia de un derecho mercantil que regule tal evento.

No obstante, históricamente se reseñan eventos enmarcados en los principios de la humanidad, donde ese vínculo relacional se encontraba circunscrito a un fenómeno denominado trueque, figura jurídica ésta establecida actualmente en

el ordenamiento jurídico patrio mediante la institución contractual llamada permuta contemplada en el artículo 1.558 del Código Civil (1982), el cual, aun cuando es un contrato de intercambio, no comprende el lucro, manteniéndolo así fuera de lo que es el comercio como acto regulado por el derecho mercantil.

Ahora bien, a medida que crecía la sociedad las personas comenzaron a desplazarse de sus sitios de origen debido a factores adverso tales como la sobrepoblación o situaciones atmosféricas, e inclusive en búsqueda de mejor posicionamiento geográfico en cuanto a la selección de tierras fértiles y con acceso a fuentes acuíferas, toda vez, que los principales medios de producción se encontraban ligadas al factor tierra, que proveía alimento, vestimenta y herramientas de trabajo.

Lo anteriormente planteado trajo consigo la modificación de los sistemas de vida y la instauración de nuevas organizaciones propias al hecho social, siendo protagonista la forma como se transportaban las personas y las mercancías que se permutaban, pues es importante significar el nivel de interdependencia que se evidencio en la sociedad, por cuanto, los núcleos familiares comenzaron a producir más de lo que necesitaban y no todo lo que requerían, dando paso al trueque identificado *ut supra*.

En este sentido, se comprende que ligado al trueque inicial surgen nuevas relaciones urgidas de concertación, como el transporte de mercancías, el necesario depósito, su aseguramiento, así como, una ingente problemática referida al justiprecio del bien objeto de la transacción, generando la necesidad de establecer unidades de medidas monetarias para sortear tal predicamento, pues, resultaba difícil equilibrar las percepciones al respecto, con el propósito de establecer equitativamente cuanto producto se debía entregar y recibir, representando un engorroso proceso de valoración al respecto de las diferentes mercancías insertas en la negociación, en atención a de que cada uno de los intervinientes quería sacar mayor provecho.

Así, teniendo identificada la unidad de medida monetaria, cada quien establecía el justiprecio a su producto, lo cual, facilito las negociaciones, trascendiendo a lo que hoy se conoce como compra venta mercantil. En efecto, en función a tal necesidad, los romanos, tomados como referencia por ser el imperio antiguo con mayor extensión geográfica y poderío conocido, instauran el denario como moneda de cambio, permitiendo la posibilidad de establecer el valor a los productos en forma individual mediante el sistema de la oferta y demanda.

Ahora bien, en la misma manera cómo ha evolucionado la sociedad lo ha hecho la manera como se verifican esas contrataciones, surgiendo inclusive nuevas tipologías, enteramente ligadas a innovadoras formas de hacer negocios, en cuanto a las estrategias aplicadas, así como, a los medios utilizados para intercambiar bienes o servicios con el propósito de obtener un lucro, observándose por un lado figuras como las franquicias y una amplia gama de alianzas estratégicas como el Joint Venture, y, por otro, un trepidante crecimiento del comercio electrónico como principal insignia de la llamada revolución tecnológica, magnificada o perfeccionada en cuanto a su trascendencia dentro la cuarta revolución industrial hoy vigente.

2. Metodología

Esta travesía cognitiva como acción propuesta dentro de un proceso científico se ha desarrollado siguiendo los presupuestos propios al enfoque epistemológico post positivista, dentro del paradigma cualitativo figurado en la tradición fenomenológica, siguiendo un diseño documental de tipo bibliográfico, desenvuelto bajo la construcción del estado del arte de las categorías adminiculadas, el cual, comprende una arqueología bibliográfica ordenada

mediante un sistema de administración y respaldo de la información recabada, para posteriormente sujetarse a un estadio hermenéutico triangulado entre la referencial teórica y el criterio del autor como sujeto sentipensante.

3. Fundamentación Teórica

El contrato mercantil tiene sus bases en una teoría general del contrato que lo plantea como un negocio jurídico plurilateral, o acuerdo de voluntades entre dos o más partes, reconocido y amparado por el derecho objetivo, encaminado a crear una o más relaciones jurídicas obligatorias, contemplado en el artículo 1.133 del Código Civil venezolano (1982), en los siguientes términos: “El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”. Se entiende de la definición, que por ese acuerdo contenido en el contrato, una persona, ya sea natural o jurídica, se obliga con la otra, a dar, hacer o no hacer algo, es decir, conceder bienes, prestarle servicios o abstenerse de hacer algo.

De allí se desprende entonces por analogía, que el contrato mercantil es aquel por el cual dos o más personas, en la cual, por lo menos una es comerciante, definido éste en el artículo 10 del Código de Comercio (1955) como aquel que siendo capazmente hábil para contratar desarrolla el comercio de forma habitual y las sociedades mercantiles compuesta por un grupo de personas (mínimo 2 en principio) que convienen en contribuir cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común, mediante el ejercicio de actos de comercio contemplados en el artículo 2 y extensivamente en el artículo 3 ejusdem, donde intercambian bienes o servicios en procura de una utilidad.

Resulta pertinente resaltar, que en el área jurídica, sobre todo al referirse a teorías generales, como en este caso, la del contrato, se presenta inoficioso citar autores de reciente data, cuando estos siempre nos llevan a esos grandes doctrinarios, pues, al final resulta una cita de cita, además de lo poco desarrollado en documentos públicos accesibles por medios electrónicos

En este sentido, el fenómeno contractual mercantil se evidencia como un acto de comercio tanto subjetivo como objetivo, y sus efectos fundamentales se someten a la competencia especial y jurisdicción de la Ley Mercantil. Planteando además, que en virtud al principio de autonomía de la voluntad contemplado en el artículo 1.159 del Código Civil (1982) como requisito consensual para perfeccionarse y surtir sus efectos necesita de un acto preparatorio que se denomina oferta, proposición dirigida al ofertado o destinatario, de manera directa o indirecta, es decir, personal o en publicidad, para su correspondiente aceptación, pudiendo requerir además la solemnidad derivada de la forma escrita o la formalidad del registro para la plena eficacia y validez del acto realizado, todo lo cual, se encuentra contemplado en los artículos 107 y siguientes del Código de Comercio (1955).

Así mismo, en cuanto a la función del Contrato en la vida económica, Melich-Orsini (2014) afirma que todo contrato, del tipo que sea, debe ser estudiado desde el punto de vista funcional, como instrumento que sirve para realizar una actividad económica, es decir, en cuanto a su contenido y finalidad, así como, observando desde el punto de vista estructural los elementos y modo de formación. La gran utilidad de los contratos como fuente de las obligaciones, radica en la variedad e intereses económicos que ellos puedan tutelar, garantizando su realización y la posibilidad de combinarlos de manera que se logre dar satisfacción por su intermedio a los más diversos fines económicos.

Empero, para que dicha funcionalidad sea atribuida al ámbito mercantil, necesario es distinguir, que todo acto económico no es necesariamente comercial, pues, para asimilarse a esta figura, la actividad encaminada al

intercambio, producción o circulación de bienes y servicios debe realizarse con el fin ulterior de generar utilidades para el ejecutante, quien actúa con la propósitos de obtener lucro o un beneficio con su realización, factor éste, que determinadamente marca linderos entre un contrato civil y mercantil, inclusive significando que hay tipos de contratos que aun cuando tienen su origen en el ámbito civil, al ser acuñados a un acto de comercio cobra naturaleza mercantil, verbigracia, el depósito, el mutuo, entre otros.

Además de ello, se observan características fundamentales que diferencian a uno de otro, específicamente las referidas a la solidaridad y a los medios probatorios, pues en el derecho mercantil, salvo disposición en contrario, la solidaridad entre codeudores es la regla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Código de Comercio (1955), por tanto cada uno de ellos puede ser demandado de forma individual por el total de la deuda (reservándosele el derecho de repetir en contra de sus codeudores), circunstancia que no opera en el ámbito civil, pues, tal como lo establece el artículo 1.223 del Código Civil (1982) el acreedor tendría que demandar a cada uno de los codeudores por su cuota parte de la deuda.

En torno a los medios probatorios, una de las diferencias más marcadas se presenta en cuanto a las declaraciones de testigos, que en el ámbito mercantil se admite sin importar el *quantum* de la obligación discutida, cosa que en materia civil se observa limitada a un mínimo irrisorio. En ese mismo orden de ideas, el artículo 124 del Código de Comercio (1955), establece la posibilidad de oponer o presentar a tales efectos documentos públicos y privados, extracto de libros de corredores, facturas aceptadas, libros mercantiles, telegramas y además plantea de forma supletoria todos los medios establecidos en el Código Civil (1982), incluyendo la prueba electrónica según lo establecido en la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001).

Ahora bien, con antelación se hace referencia a un elemento subjetivo y un elemento objetivo dentro del contrato de comercio, referidos al comerciante y al acto que realiza, aspectos estos que cuentan con una base constitucional, toda vez, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 112 establece que “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las Leyes, por razones de desarrollo humano, sanidad, seguridad, protección del ambiente y otras de interés social”

Sin embargo, dicha actividad se debe encaminar dentro de los linderos de una competencia leal y bajo el más alto espíritu de legalidad y respeto por los usuarios o consumidores, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 113 y 114 ejusdem, que señalan la prohibición de configurar monopolios y el ejercicio de abuso de posición de dominio, tipificando el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, al usura, la cartelización y otros delitos conexos, con el debido apercibimiento de sanciones severas.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 117 de la Carta Magna *in comento*, que dispone que: “Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consuman, a la libertad de elección y un trato equitativo y digno...”

Lo antes planteado, vivifica la subsidiariedad citada por Reyes y Annía (2016), en relación a la estructura jerarquizada de las fuentes del derecho, pues, se establecen unos planteamientos programáticos estampados en la carta magna (1999), que son desarrollados en forma abstracta y general por el Código Civil (1982) en cuanto a la teoría general del contrato y de forma especial por el Código de Comercio (1955), para posteriormente concretarse a través del contrato en sus diferentes clases, empero, para que éste último sea considerado

valido, debe contar con una serie de elementos, los cuales serán desarrollados a continuación.

a. Elementos básicos o esenciales:

1. **La Capacidad:** Para realizar actos de comercio, la persona debe ser capaz, es decir, haber cumplido la mayoría de edad y no encontrarse apercibido de incapacidad legal (V.gr. Fallido), física e intelectual que se lo impida, salvo que por excepción esté autorizada judicialmente siendo menor de edad para ejecutar actividades mercantiles.

2. **El Consentimiento:** Los agentes intervinientes en una transacción mercantil deben dar su asentimiento en forma válida, sin estar expuesta a acciones que lo vician, como la violencia, el dolo y error; así mismo, esta manifestación de la voluntad de las partes debe estar expresada generalmente por escrito, para dejar constancia de los términos en que fue suscrito el contrato, sin embargo, el Código de Comercio (1955) desarrolla disposiciones especiales para el caso de las ofertas verbales, teniendo un marcado interés actualmente al respecto de la aceptación de la oferta en materia de negociaciones entre ausentes, a razón del ingente crecimiento del e-commerce.

3. **El objeto:** El cual debe estar determinado, sabiéndose cuál es el acto de comercio que se va a realizar en la explotación de ese objeto, la posible obtención de un resultado positivo a corto, mediano o largo plazo y debe ser lícito, por tanto, no contrario a la ley.

4. **La Causa Lícita:** El móvil del contrato debe estar ajustado a toda actividad comercial contemplada y permitida ordenamiento jurídico que rige la materia.

b.- Elementos formales:

1.- Es sinalagmático porque en el momento en que se forma cada persona natural o jurídica, se obliga a dar cumplimiento a los términos en que se han establecido las obligaciones en el contrato.

2.- Es a título oneroso porque supone la inversión numerario o pago de dinero a cambio del bien que se obtiene por el contrato o del servicio que se debe prestar.

3.- Es de buena fe ya que si bien es necesaria en todos los contratos, en el mercantil, se presume en todo momento, por las mismas características especiales de la actividad comercial, que reposa sobre la confianza que se deben los contratantes.

4.- Puede ser de carácter aleatorio de acuerdo con la esencia o naturaleza del contrato, ya que su eficacia y realización depende de un evento fortuito que pudiera o no suceder como el caso de los seguros, y las pérdidas o ganancias que se puedan obtener de ese contrato.

c.- Algunos contratos mercantiles como el de Sociedad contienen elementos especiales de fondo como son:

1.- **La Affectio Societatis:** Representada por la voluntad de varias personas de asociarse y constituir una sociedad mercantil, que puede ser de personas o de capital como la Sociedad de Responsabilidad Limitada o una Compañía Anónima, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones salvo la participación en el capital de la sociedad que varía del porcentaje de los socios o accionistas.

2.- **La Confianza:** Elemento determinante en algunos tipos de contratos mercantiles como son el Mandato, la Comisión, el Depósito y el contrato de Obras y de Servicios.

4. Resultados

Tal como se mencionó *ut supra*, históricamente, la sociedad ha evidenciado una constante evolución, teniendo como fundamento la característica gregaria del ser humano, el cual se desarrolla dentro de un sistema interdependiente de otros sistemas, verbi gratias, las organizaciones familiares, sociales, económicas, políticas, académicas, entre otras.

Ahora bien, esta sistematización se enfrenta a sucesos facticos inherentes a la nueva realidad social marcada por la mundialización, sobre todo de los mercados, en gran manera debido al avance tecnológico, observándose conceptos emergentes tales como la globalización, la glocalización e inclusive la regionalización, que producen incidencias económicas producto de las nuevas relaciones comerciales y formas de hacer negocios que traspasan fronteras y deben ser reguladas jurídicamente de forma diferenciada, en virtud del establecimiento del derecho internacional.

Las mismas, permean además en aspectos socioculturales y políticos, pues, refieren un interrelacionamiento entre ciudadanos y estados con diferentes formas de vida y subsistemas normativos, lo que deviene en relaciones diplomáticas intrincadas.

En función a lo dicho con antelación, teniendo en consideración el cruce de tradiciones de cultura y costumbres propias a cada uno de los sujetos intervinientes, inclusive lo referido al idioma, la mundialización determina tres procesos fundamentales, tales como:

a. La tercera y cuarta revolución industrial, representadas por la insurrección tecnológica aplicada a los procesos de producción, por medio de la microelectrónica, la telemática, la informática, la robótica, la biotecnología, la digitalización y el internet de las cosas que impulsan los sistemas organizacionales y la automatización flexible de las fabricas e influyen en la transcendencia de fronteras instaurando el llamado comercio electrónico y las oficinas virtuales.

b. El proceso de Globalización, entendido como la operatividad sin fronteras entre diferentes estados sobre todo en el ámbito económico, por medio de la interacción de empresas transnacionales que operan en pro de optimizar elementos como la producción, comercialización e investigación y desarrollo, para mejor posicionarse en el mercado global.

En efecto, la globalización refiere un sin número de negociaciones planteadas a partir de la interdependencia existentes entre los diferentes países integrantes de la llamada aldea global, las cuales, según Blanco (2011), se desarrollan en atención a diferentes teorías económicas, tales como la teoría de la ventaja absoluta de Adam Smith, la teoría de la ventaja competitiva de David Ricardo, o la teoría de las diferencias en la dotación de factores preconizada por Eli Heckscher y Bertil Ohlin.

c. La formación de bloques económicos: un poco resaltando lo establecido en el punto interior, la globalización ha representado una pugna en los mercados, a lo que los estados han salido al paso, a través, de la consolidación de bloques regionales, a los fines de lograr un mejor posicionamiento en el mercado, así como, para presentar un frente más robusto y fuerte en las diferentes negociaciones.

En virtud de lo antes expuesto y como consecuencias de estas interferencias intersubjetiva, propias de las relaciones jurídicas, que implican la colisión de ordenamientos jurídicos propios del sistema socio político de cada una de las naciones intervinientes en el juego económico mundial, ha surgido la necesidad de estatuir organismos supranacionales que de forma ampliada busquen establecer lugares comunes entre los distintos factores intervinientes a los fines de unificar criterios que simplifiquen las relaciones comerciales.

Dentro de estos organismos supranacionales, se presenta como protagonista una institución nacida del seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), denominada como La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés), que de acuerdo a lo establecido por González y Alda, (2020), se instituye con el objetivo de armonizar el derecho mercantil internacional mediante la unificación de criterios, para así contrarrestar lo disímil de los diferentes ordenamientos jurídicos internos frente al ingente comercio internacional y promover igualdad entre las partes fomentando estadios de equidad.

Ahora bien, en Venezuela se observa una inquietud en relación al ordenamiento jurídico a regular estas relaciones comerciales internacionales, primeramente en relación al ámbito jurisdiccional, materia en la cual, el Código de Comercio (1955) plantea que todo contrato celebrados en el extranjero pero cumplido en el país serán regidos por la ley venezolana. Así mismo, bajo la premisa de que un contrato mercantil regula una relación jurídica comercial entre personas de diferentes nacionalidades, se debe esclarecer bien esa situación, toda vez que si una empresa extranjera establece un centro de operaciones y maquila en otro país, no se estaría hablando de comercio Internacional. En ese sentido, el artículo 354 ejusdem establece:

Artículo 354: las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en la República el objeto principal de su explotación, comercio o industria, se reputarán sociedades nacionales.

Las sociedades que constituidas también en país extranjero solo tuvieren en la República sucursales, o explotaciones que no constituyan su objeto principal conservan su nacionalidad, pero se les considera domiciliadas en Venezuela.

Unas y otras sociedades, si son en nombre colectivo o comanditas simples deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el Registro de Comercio del lugar donde está la agencia o explotación, y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes.

Acompañarán, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

Resulta interesante destacar que el orden de competencia y jurisdicción internacional en materia de contratos mercantiles internacionales se ha precipitado hacia medios alternos de resolución de conflictos tales como el arbitraje, el cual, dentro de la praxis jurídicas se encuentra registrado casi como cláusula obligatoria en las diferentes tipologías contractuales nominadas e innominadas de mayor usanza a nivel internacional en el espectro negocial, dentro de las cuales se pueden destacar el contrato de compra venta mercantil (Importación-Exportación), de distribución, el de agencia comercial, las alianzas estratégicas, la franquicia, el leasing financiero e industrial, el renting, factoring, el licenciamiento del *Know How*, la transferencia de tecnología y el Joint Venture.

No obstante, no ha sido suficiente para darle respuesta al cada vez mayor número de disputas presentadas en este ambiente comercial de la nueva era tecnológica, sobre todo, cuando en esa dinámica global-glocal- regional, las formas de hacer negocios internacionalmente han permeado en la dinámica comercial interna, como es el caso venezolano, donde un proceso de arbitraje representa una valoración monetario inaccesible para muchos empresarios que llevan adelante su negocio en forma tradicional o expresando actos volitivos a distancia mediante el e-commerce, con todos los problemas que esto incluye.

Ahora bien, la revolución tecnológica, no solo ha traído el problema, también ha postulado una solución, y esta viene a configurarse mediante una figura

denominada contrato inteligente, la cual, según Legerén-Molina (2018), aun cuando haga alusión en su denominación a una figura jurídica, este puede ser visto desde dos calificaciones, primeramente como un programa informático, en el cual, a través, de una secuencia de códigos y datos se cumple una obligación dentro de una cadena de bloques, o, también puede comprenderse como un soporte tecnológico donde se estructura el cumplimiento de un convenio, haciendo las veces de ese documento al que llamamos contrato, con la ventaja de que este es autoejecutable.

Al respecto, Echevarría (2017) plantean que esta figura es producto de la revolución tecnológica personificada en el internet de las cosas, lo cual, facilita el cumplimiento de las obligaciones, pues, este es un sistema donde a través de programas de encriptación donde se acuerden una serie de fases, cuyo cumplimiento desencadena una serie de eventos posteriores en forma preclusiva e inmutable, que le brinda seguridad a la transacción.

Así mismo, para Martínez (2018) este tipo de contrato preconizado por Nick Szabo, es una herramienta tecnológica cuyo protocolo hace ejecutar en forma automática lo acordado por las partes en un contrato, pero esta vez en un mundo digitalizado alterno, presentándolo como automatizado y exigible.

5. Conclusión

Como consecuencia de la indiscutible despositivización legal evidenciada en el desfase entre el fenómeno comercial y su regulación, producto del avasallante discurrir evolutivo innovador presentado en las formas de hacer comercio, se ha creado una esfera de inseguridad jurídica como bemol al ejercicio del principio de autonomía de voluntad de las partes reinante en el derecho privado y protagonista en los contratos atípicos e innominados emergidos en una globalización impulsada por el desarrollo tecnológico, representada a través de un sin número de controversias basadas en relaciones asimétricas donde el poder económico de algunas de las partes intervinientes tiende a inclinar la balanza de la justicia a su favor.

En efecto, lo antes planteado se figura en la práctica como una apertura hacia la gestación de un espectro de inestabilidad circundante a las relaciones comerciales, sobre todo en entramados sociales con serios problemas éticos, en los cuales, la avaricia, irresponsabilidad, corrupción pública y privada, entre otros comportamientos inicuos, vienen a mellar la sensación de seguridad jurídica representada por un estado de derecho transformado en estado de justicia.

Lo anteriormente expuesto es el producto de la vigencia de la “tercera y cuarta revolución industrial” protagonizadas por la internalización del internet como herramienta vital, donde se ha vivenciado una vorágine marcada por la utilización de herramientas tecnológicas informáticas para consolidar, entre otros, lo que se conoce como comercio electrónico, aperturandose un estadio dialectico sobre sus ventajas o bemoles, dentro de las que destaca con mayor fuerza la ligada a esa inseguridad jurídica antes mencionada, latente en transacciones protagonizadas por ausentes, proclives a generar eventos polémicos adosados al incumplimiento de las obligaciones contraídas, a través, de las diferentes tipologías contractuales.

Empero, en atención a la problemática antes planteada, sobre todo por el diferenciado posicionamiento geográfico de los sujetos intervinientes en las negociaciones realizadas mediante el uso de herramientas tecnológicas y la problemática ligada a temas jurisdiccionales, surge una nueva figura llamada contratos inteligentes, a los fines de blindar tales transacciones mediante el uso de tecnología de avanzada como las cadenas de bloques como medio descentralizado, siendo aún discutido su naturaleza jurídica en cuanto a si se

considera materia del derecho informático o por el contrario es un instrumento o herramienta propia a la informática jurídica.

6. Referencias bibliográficas

- Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria de la República de Venezuela, en fecha 26 de julio de 1982.
- Código de Comercio (1955), Gaceta Oficial N° 475 Extraordinaria de la República de Venezuela, en fecha 21 de diciembre de 1955.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República N° 36.860 Extraordinaria
- Echevarría, M. (2017). Contratos electrónicos autoejecutables (Smart contract) y pagos con tecnología blockchain. Revista de Estudios Europeos. N° 70, julio-diciembre.
- González, J.; Y Alda, M. (2020). Las insolvencias transfronterizas; papel de la uncitral. Recuperado de http://www.aeca1.org/pub/on_line/comunicaciones_xvcongresoaecca/cd/61.d.pdf.
- González, R. (2011). Diferentes teorías del comercio internacional. Tendencias y nuevos desarrollos de la teoría económica. No. 858.
- Legerén-Molina, A. (2018). Los contratos inteligentes en España. La disciplina de los smart contracts. Revista de Derecho Civil. vol. V, núm. 2 (abril-junio). Estudios, pp. 193-241
- Melich-Orsini, J. (2014). Doctrina General del Contrato. Academia de Ciencia Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas. 5ta Edición, 2da. Reimpresión. Caracas.
- Reyes, N. Y Annia, M. (2016). Derecho sustantivo y adjetivo civil en el estado democrático social de derecho y de justicia venezolano. I Congreso Internacional de Investigación de la URBE. Innovación social: Alternativa para el Desarrollo.
- Martínez, A. (2018). Smart contracts: ¿el futuro de la contratación? Revista notarial. Julio /diciembre.

Fernández Semprún, Dailyn Adriana

<https://orcid.org/0000-0002-5207-3960>

dailynadri@gmail.com

Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín

Quintero, Patricia

patriquintero656@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-2771-3257>

Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín

Eje temático: Derecho del trabajo y Nuevas tecnologías

RESUMEN

La tecnología disruptiva blockchain ha impactado en diferentes áreas, originado nuevas formas de realizar transacciones financieras, comercio electrónico, contrataciones, trabajos y generando nuevos derechos; asimismo, se ha hecho sentir en el arbitraje. Razón por la cual el objeto del presente trabajo es analizar las formas de aplicación de la tecnología blockchain en los procedimientos arbitrales y la existencia de arbitrajes administrados mediante plataformas automatizadas, con el objeto de determinar la situación presente y futura de esta figura jurídica. La metodología estuvo enmarcada dentro del tipo de investigación descriptiva, analítica, documental y jurídica, siendo que en la misma se pretende describir y analizar las diferentes formas de interacción entre el blockchain y el arbitraje. Bajo estos parámetros se sugiere como resultado que la tecnología blockchain ha producido cambios en los medios alternos de resolución de conflictos, específicamente en el arbitraje, siendo esta una realidad presente que podría crecer en el futuro, en cuanto es cada vez mayor la utilización tanto del arbitraje como del blockchain. En este sentido, se determina que la tecnología blockchain se puede aplicar al arbitraje de diferentes formas, como herramienta para el desarrollo de arbitrajes en sede físicas o arbitrajes online; el objeto de la controversia que se pretenda dirimir en arbitraje; o el administrador de arbitrajes; y con ello una implementación mayor de plataformas arbitrales con tecnología blockchain, la constitución o especialización de centros de arbitrajes y el incremento de casos relacionados con cadenas de bloques.

Palabras clave: Cadena de bloques, arbitraje, tecnología, arbitraje virtual, administrador de arbitrajes.

ABSTRACT

Disruptive blockchain technology has impacted in different areas, originating new ways of carrying out financial transactions, electronic commerce, hiring, jobs and the generating new rights; likewise, it has made itself felt in arbitration. Reason why the purpose of this work is to analyze the forms of application of blockchain technology in arbitration proceedings and the existence of arbitrations administered through automated platforms, in order to determine the present and future situation of this legal figure. The methodology was framed within the type of descriptive, analytical, documentary and legal research, being that it is intended to describe and analyze the different forms of interaction between the

blockchain and arbitration. Under these parameters, it is suggested as a result that blockchain technology has produced changes in the alternative means of conflict resolution, specifically in arbitration, this being a present reality and that it could grow in the future, as the use is increasing both arbitrage and blockchain. In this sense, it is determined that blockchain technology can be applied to arbitration in different ways, it can be used as a tool for the development of arbitrations in physical headquarters or online arbitrations; the object of the controversy that is intended to be settled in arbitration; or the arbitration administrator; and with this, a greater implementation of arbitration platforms with blockchain technology, the constitution or specialization of arbitration centers and the increase in cases related to blockchain.

Key Words: Blockchain, arbitration, technology, *smart contracts*, arbitration administrator.

1. Introducción

La blockchain ha generado grandes cambios en periodos cortos, estos cambios se evidencian en la manera de realizar comercio, ofrecer servicios técnicos o científicos, realizar acuerdos o contrataciones, y hasta en la forma de trabajar. Ahora bien, la utilización de esta tecnología implica intrínsecamente, la transmisión de datos personales o de empresas, por lo que quienes la manejan requieren seguridad del uso pertinente de la información suministrada.

Al respecto, el arbitraje se ha posicionado como el medio más idóneo para la solución de disputas originadas por la utilización de la tecnología blockchain; sin embargo, este no ha sido el único contacto que ha tenido esta institución jurídica por con la cadena de bloques, en cuanto esta ha irrumpido en el arbitraje de diferentes formas.

Cabe destacar que el arbitraje, es un medio alterno de resolución de conflictos, que goza de reconocimiento tanto a nivel internacional como nacional, dado que ha sido regulado con convenios internacionales y es reconocido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte integrante de los órganos de administración de justicia.

En este sentido, la presente investigación tiene como objeto estudiar las formas de aplicación de la tecnología blockchain en los procedimientos arbitrales y la existencia de arbitrajes administrados mediante plataformas automatizadas, con el objeto de determinar la situación presente y futura de esta figura jurídica.

De esta manera, se pretende realizar una investigación de tipo documental, jurídica y descriptiva, analítica, con diseño bibliográfico, no experimental, tendiente al estudio de los diferentes modos de interacción entre el blockchain y el arbitraje.

2. Fundamentación Teórica

La presente investigación tiene como objetivo principal analizar la tecnología blockchain y su relación con el arbitraje, con el propósito de determinar las distintas formas en que coinciden estas figuras en el presente, y que se espera en el futuro.

De esta forma, el blockchain es definido por Álvarez (2018), como un libro mayor distribuido que registra bloques con detalles de transacciones, estos bloques son conectados cronológicamente para formar una cadena, donde cada uno tiene un lugar específico e inamovible.

Mientras que Duarte (2018), señala que se trata de una tecnología que genera un sistema transparente, descentralizado e inmutable, dado la forma de

organización, verificación y almacenamiento de las transacciones, siendo imposible alterar o borrar información confirmada y agregada a la cadena.

Como se observa, ambos autores coinciden en afirmar que se trata de una tecnología descentralizada, en cuanto se encuentra distribuida en bloques, a los que le son asignados códigos criptográficos que lo dotan de seguridad, haciendo que la información registrada sea inalterable.

Por su parte, el arbitraje comercial es definido por Vera (2011), como un medio alternativo de solución de aquellos conflictos que requieren ser discutidos y tramitados sin tener que recurrir a la vía judicial. El arbitraje constituye un proceso que se caracteriza por su confiabilidad, rapidez, dinamismo y eficacia; así también, se caracteriza por ser resuelto a través de un laudo con carácter ejecutorio.

Bajo la misma perspectiva Pérez (2017), concibe el arbitraje como una institución jurídica mediante la cual las partes involucradas someten voluntariamente, uno o más intereses particulares en conflicto, al conocimiento de uno o más árbitros para que resuelvan las diferencias que las partes convencionalmente le han planteado.

De esta manera, se evidencia que los autores coinciden en definir el arbitraje como medio o método alternativo para la solución de conflictos, sin tener que acudir a la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, uno de ellos afirma que el arbitraje se caracteriza por su confiabilidad, rapidez, flexibilidad, eficacia y dinamismo.

1. Blockchain. Definición y aplicaciones

El Blockchain es una tecnología basada en el registro de transacciones distribuido entre personas (*peer-to-peer*), la cual organiza la información en bloques consecutivos y los conecta mediante códigos alfanuméricos. Así también, esta tecnología es definida por Álvarez (2018), como un libro mayor distribuido que registra bloques con detalles de transacciones, estos bloques son conectados cronológicamente para formar una cadena, donde cada uno tiene un lugar específico e inamovible.

De esta manera, al registrar una transacción en blockchain, esta es distribuida a una red de computadoras o servidores (nodos) y almacenada en bloques, los cuales pasan a ser verificados por ordenadores (mineros) para iniciar la construcción de la cadena. De acuerdo con Yahari (2017), estos bloques están conformados por transacciones válidas, información criptográfica del bloque precedente, conocido como código *hash*; y un número único arbitrario llamado *nonce*, que sirve como método para autenticar un bloque en caso de posible modificación.

Ahora bien, según estudio realizado por Georges (2017), una vez confirmados los datos contenidos en un bloque, dicho bloque es transmitido a los demás nodos quienes deberán aceptar por mayoría, que el bloque es válido para que pueda formar parte del blockchain. Así, al validar y añadir un bloque a la cadena, el cambio es almacenado y comunicado a todos los nodos conectados a la red, de modo que todos los servidores tienen una copia actualizada de la cadena de bloques.

Por su parte, Santibáñez (2017) indica que esta tecnología se caracteriza por ser descentralizada, en cuanto no requiere de una entidad central de confianza, sino que se fundamenta en un sistema compartido donde el funcionamiento es claro y existe consenso sobre la validez de las transacciones y su estado. Asimismo, la cadena de bloques se caracteriza por ser un sistema abierto, al que puede acceder cualquier persona que desee hacer uso del mismo; y seguro dado que requiere de una verificación criptográfica, lo cual lo hace inalterable.

En este sentido, de acuerdo con Duarte (2018), la tecnología blockchain genera un sistema transparente, descentralizado e inmutable, dado la forma de organización, verificación y almacenamiento de las transacciones, siendo imposible alterar o borrar información confirmada y agregada a la cadena.

Por otra parte, cabe destacar que la palabra transacción en este contexto, tal como lo afirma Allende (2018), hace referencia a cualquier tipo de intercambio de información susceptible de ser contenida en bloques, de manera que esta tecnología puede ser aplicada en diferentes campos, tanto económicos como sociales. El Blockchain según Yahari (2017), tiene potencial para transformar modelos de operación de negocios y para crear nuevas bases para la economía global y para los sistemas sociales, en cuanto son muchas las actividades y diversos sectores donde se puede implementar este programa.

Asimismo, esta tecnología puede ser de gran utilidad en diferentes áreas; así señala Porxas y Conejero (2018), que es aplicable en aquellas actividades que requieran almacenar datos, precisen un acceso compartido entre diferentes partes y que estas partes no se conozcan entre ellas o no exista confianza mutua, para tener un registro confiable de sus transacciones.

Hoy día las cadenas de bloques se están aplicando en diversos de sectores, uno de los más sonados son las cryptomonedas o monedas digitales, siendo el Bitcoin la más conocida. Otra aplicación del blockchain son los contratos inteligentes o *smart contracts*, estos se diferencian de los contratos tradicionales según Allende (2018), por ser incorporados a una cadena de bloques en la red, que garantiza su seguridad y proporciona el entorno adecuado para su auto ejecución.

Estos *smart contracts* se caracterizan principalmente por su autonomía, en cuanto no se necesita de intermediarios para acceder al convenio, sino que se realiza de forma directa; por su confianza y seguridad, dado que los documentos se encuentran encriptados en un libro compartido; por su ahorro en el procesamiento de documentos; y por su autoejecutabilidad.

No obstante, el blockchain también está siendo empleado en mecanismos de resolución de controversias, en registros de patentes o de protección intelectual, *e-commerce*, votos electrónicos, entretenimiento, identificación, registros académicos y en mercados de energía eléctrica para transacciones descentralizadas, por mencionar algunos sectores.

2. Blockchain y arbitraje

La tecnología blockchain se puede aplicar al arbitraje de diferentes formas, pues la misma puede ser utilizada como herramienta para el desarrollo de arbitrajes con sede físicas o arbitrajes online; igualmente, el blockchain o sus aplicaciones pueden ser el objeto de la controversia que se pretenda dirimir en arbitraje; así también, la cadenas de bloques es una tecnología que puede ser administradora de arbitrajes. De esta manera, señala Rodríguez (2019), que la tecnología blockchain se muestra de tres formas en el arbitraje, como nueva herramienta tecnológica para el arbitraje, como objeto de la controversia sometida a arbitraje y como administrador de arbitrajes.

2.1 Blockchain como herramienta para el arbitraje

Cuando la tecnología blockchain se aplique como herramienta en arbitrajes tradicionales y online, funcionaría según afirma Rodríguez (2019), como registro inmutable de la información, permitiendo garantizar la existencia e integridad de documentos, notificaciones y/o comunicaciones, y de pruebas; así como también, permitiría la formación de expedientes electrónicos. De esta forma,

tanto las partes como los árbitros podrían aportar y acceder a documentos con valor probatorio pleno.

En este sentido, se precisa que la legalidad de estos instrumentos en controversias arbitrales, ya es una realidad en algunos países. De este modo Zhao (2018), expresa que en dicho país el Tribunal Popular Supremo de China y los Tribunales de Internet, establecieron la legalidad del blockchain como un método para almacenar y autenticar evidencia digital, siendo esta vinculante en disputas legales. Mientras que Tolón (2019), indica que en Reino Unido, el Gobierno ha revelado planes tendientes a implementar un proyecto para almacenar evidencia digital en una cadena de bloques.

Por su parte, en Venezuela no se encuentra regulada legalmente de esta tecnología; no obstante, su utilización puede apoyarse sólidamente en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas electrónica. Dicha normativa se encuentra orientada a otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, sin atender al soporte material que contenga, que corresponde a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Así también, el blockchain puede respaldarse en la Ley Especial Contra Delitos Informáticos, cuyo objeto es la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información; además garantiza el funcionamiento de los sistemas tecnológicos; ampara los sistemas que presten servicios de telecomunicaciones y a los usuarios, a través de la prevención y la sanción de delitos en contra o mediante el uso de sistemas de tecnología.

Por otra parte, el blockchain puede servir como herramienta tecnológica para la suscripción de convenios arbitrales, como acuerdo independiente o como parte de cualquier contratación electrónica o *smart contracts*; de manera, que cualquier controversia que surja o que pueda surgir, sea sometida a arbitraje y el acuerdo conste en una cadena de bloques, la cual goza de reconocimiento y legalidad.

2.2 Blockchain como objeto de la controversia sometida a arbitraje

A pesar que la tecnología blockchain y sus aplicaciones se fundamentan en elementos funcionales que dotan las transacciones de seguridad y autoejecutabilidad, no escapa de la realidad social que se generen disputas derivadas o relacionadas con cadenas de bloques. Así, indica Rothenberg (2018) que podrían presentarse controversias vinculadas por ejemplo, a la identidad y capacidad de los contratantes, vicios del consentimiento, voluntad de una de las partes de revocar la oferta o aceptación, o de terminar el contrato; o derivada del cumplimiento y ejecución de prestaciones específicas.

Ante este escenario, los medios alternos de resolución de conflictos, en especial el arbitraje, resultan la vía más idónea para la solución de las controversias generados por la utilización de la tecnología blockchain y sus aplicaciones. El arbitraje se considera un medio eficaz, debido a las características de este procedimiento, como son la flexibilidad, rapidez, confidencialidad, la autonomía de la voluntad de las partes, la elección de los árbitros, la elección de la sede del arbitraje y de la ley aplicable. En este sentido, la flexibilidad y rapidez de los procedimientos arbitrales, resulta de gran atractivo a los sujetos de derechos, en cuanto la identifican con la manera de realizar sus transacciones con tecnología blockchain.

De esta manera, no sería extraño que el procedimiento arbitral se sustanciara a través o con la ayuda de cadenas de bloques o con otras plataformas que garanticen la seguridad de la información y pruebas aportadas, y la ejecución del laudo. Asimismo, el arbitraje permite a las partes la elección de árbitros con

conocimientos especializados tanto en el área del conflicto como en materia tecnológica, brindando confianza a los interesados.

Otro de los aspectos relevantes del arbitraje, como se señaló anteriormente, es que las partes tienen la posibilidad de escoger el lugar sede de arbitraje y de la ley aplicable al fondo de la controversia, pudiendo elegir la más conveniente al caso en particular.

Ahora bien, expresa Rodríguez (2019) que el auge de la tecnología blockchain y sus aplicaciones, ha conllevado tanto a la creación de centros de arbitrajes exclusivos para la resolución de controversias derivadas de la utilización de cadenas de bloques, como a la oferta de estos servicios por parte de instituciones existentes; lo que quiere decir, que se está prestando mayor atención a estos casos, dado que cada vez son más los conflictos originados por la utilización del blockchain.

2.3 Blockchain como administrador de arbitrajes

Aunado a las formas de relación entre blockchain y arbitraje, abordadas anteriormente, se encuentra uno de los modos más innovadores en el que la tecnología de cadena de bloques se pueda aplicar al arbitraje, esto es blockchain como administrador de arbitrajes. En este punto, conforme afirma Rodríguez (2019), el blockchain ya no significa una herramienta de apoyo para el arbitraje, dado que ahora el arbitraje estará integrado a dicha tecnología; es decir, el arbitraje se administrará mediante una aplicación blockchain.

En este sentido, las partes tendrán la opción de decidir acudir al arbitraje tradicional llevado ante una sede física, con la aplicación o no del internet y de las tecnologías de la información y comunicación (TIC); arbitrajes netamente en línea y arbitrajes programados con tecnología blockchain. Así también, acceder a esta forma de fusión entre cadena de bloques y arbitraje, puede derivar del mismo *smart contracts*, en cuyas cláusulas se prevean someter a arbitraje las controversias que pueden resultar de dicha convención.

En este escenario, la relación blockchain-arbitraje no representan un mecanismo de apoyo que pueda ser utilizado por los centros de arbitraje, para la sustanciación de procedimiento arbitrales en línea, sino que se trata de arbitrajes totalmente programados con tecnología blockchain. Estos arbitrajes con tecnología de cadenas de bloques, son diseñados para conocer de controversias derivadas por la utilización del blockchain, controversias originadas en línea o disputas ajenas a internet. Así, las partes interesadas podrán someter la resolución de cualquier tipo de disputa al blockchain de arbitraje.

De esta manera, los arbitrajes podrán iniciar producto de una programación incluida en un contrato inteligente o a solicitud de la parte interesada, lo cual dará inicio a un arbitraje previamente automatizado. Mientras que los pasos siguientes serán según Rodríguez (2019), la selección de árbitros especializados, independientes e imparciales, evacuación de pruebas con seguridad criptográfica y el pronunciamiento del laudo, el cual podrá autoejecutarse. Hoy día son muchas las plataformas con tecnología blockchain, que buscan generar mecanismos automatizados y descentralizados para la resolución de controversias, algunas de estas son: kleros, Jur, Samba, Codelegit, Juris, entre otros.

2.3.1 Plataformas arbitrales con tecnología blockchain

2.3.1.1 Kleros

Se trata de una plataforma que conecta a los usuarios que necesiten resolver sus disputas, con jurados que gozan de habilidades y están acreditados, para solucionar la controversia de forma justa, eficiente y transparente. En su página web, esta plataforma se describe como cortes descentralizadas y resolución de disputas en blockchain, ofrece una justicia rápida, abierta y accesible, su visión es democratizar el acceso a la justicia en el mundo digital. Kleros fundamenta su existencia en la economía de internet, puesto que de la utilización de plataformas globales online, surgen cada vez más disputas que no pueden ser resueltas por los sistemas de justicia tradicionales.

Igualmente, se considera importante destacar que el sistema Kleros debe estar designado dentro de un contrato inteligente, para que este actúe como árbitro en ese contrato. De esta forma, quien crea el contrato a su vez define el tipo de corte y el número de jurados que operarán en caso de disputa, la idea es que elijan un tipo de corte especializada en la materia del contrato. En este sentido, el equipo Kleros ha desarrollado una serie de contratos estándares, en los que incluye esta plataforma como mecanismo de resolución de disputas, los mismos versan sobre materia de finanzas, software, seguro, propiedad intelectual, comercio electrónico, entre otros.

2.3.1.2 JUR

La plataforma Jur comporta un ecosistema basado en blockchain para crear contratos legales inteligentes y proporcionar justicia rápida y justa para cualquier tipo de acuerdo a escala global. Además, permite a cualquier persona construir una jurisdicción con tecnología blockchain, para ofrecer una resolución de disputas rápida, asequible y justa.

Jur se encuentra dirigido a empresas, ciudadanos, contratos inteligentes y a otras aplicaciones electrónicas. Como se observa en su página web, en Jur existe un editor que permite a los usuarios crear y componer fácilmente contratos legales inteligentes, comenzado desde cero o usando plantillas preparadas. También cuenta con un proceso de arbitraje digitalizado, gestionado completamente en línea, dirigido a grandes disputas.

Asimismo, posee un mecanismo alternativo descentralizado, conformado por comunidades de expertos, para la resolución de conflictos medianos y pequeños. En esta sección, cualquier persona puede participar para proporcionar resoluciones rápidas, por lo que resulta una vía idónea tanto para pequeñas como medianas empresas.

2.3.1.3 Smart Arbitration & Mediation Blockchain Application (SAMBA)

En relación a SAMBA Duarte (2019), señala que se trata de una aplicación descentralizada cuyo objetivo es proveer los servicios de administración de arbitrajes internacionales de forma eficiente y accesible, con el propósito de reforzar la idea de que la eficiencia es esencial para la funcionalidad de la economía global. Esta aplicación fue desarrollada por el grupo de Miami Blockchain Group y cofundada por el CEO Alexander Fischetti, miembro de White & Case International Arbitration LL.M., de Miami Law, como una puesta en marcha de tecnología legal.

3. Metodología

La presente investigación es de tipo documental, dado que fueron examinados diferentes textos, artículos científicos, libros y otros instrumentos, creados por terceros en un momento anterior a este; es jurídica, en cuando se analizaron cuerpos legales del ordenamiento jurídico venezolano; y descriptiva, de forma que busca recolectar información para puntualizar las características fundamentales del objeto en estudio.

Así también, este trabajo presenta un diseño de investigación bibliográfica, siendo que se recurre al uso de datos secundarios, ya elaborados y procesados acorde a los objetivos propuestos por quien originó dichos documentos; y no experimental, al ser realizado sin manipulación intencional de una variable, sino que analiza situaciones ya existentes.

Por otra parte, cabe indicar que en el presente estudio, la población está conformada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley Especial Contra Delitos Informáticos y obras de autores especialistas en la materia en análisis como Rodríguez, L. (2019), Álvarez, L. (2018), Yahari, B. (2017), y Duarte, M. (2018), siendo estos los más relevantes en esta investigación.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, se aplicó la observación documental, y la guía de observación como instrumento para registrar la información necesaria para el desarrollo de esta investigación, la cual fue proveniente de documentos doctrinales y legales, acopiados en fuentes escritas relacionadas a la materia en estudio y preexistente a este trabajo.

En relación a las técnicas de análisis e interpretación de los resultados, fue utilizado el análisis de contenido y la hermenéutica jurídica, de manera la primera permite el estudio de los documentos y artículos científicos observados, y la segunda el examen de las normativas jurídicas.

4. Conclusiones

El blockchain es una tecnología basada en el registro de transacciones distribuido entre personas, que organiza la información en bloques consecutivos y los conecta mediante códigos alfanuméricos, lo cual dota de seguridad e inmutabilidad la información. Esta tecnología es empleada en diferentes áreas, siendo uno de los sectores más populares las cryptomonedas o monedas digitales, como por ejemplo el Bitcoin.

Igualmente, el blockchain es aplicado a contratos, dando nacimiento a los smart contracts; en mecanismos de resolución de controversias, en registros de patentes o de protección intelectual, e-commerce, votos electrónicos, entretenimiento, identificación, registros académicos y en mercados de energía eléctrica para transacciones descentralizadas, por mencionar algunos sectores. Así, se observa que la tecnología blockchain ha tenido un gran impacto en distintos sectores, siendo uno ellos el de los medios alternos de resolución de conflictos, específicamente en el arbitraje.

Ahora bien, el arbitraje configura una institución sólida tanto a nivel nacional como internacional. Este método alternativo de resolución de conflictos, se caracteriza por ser un medio eficaz, flexible, ágil y confidencial, lo cual le resulta de gran atractivo a los sujetos de derechos, en cuando se identifican con la manera de realizar sus transacciones en blockchain, aunado al hecho que existen árbitros especializados en materia de cadenas de bloques.

En este sentido, la tecnología blockchain puede relacionarse con el arbitraje de diversas formas, bien sea como herramienta que coadyuva al desarrollo de

procedimientos arbitrales y/o a la suscripción de acuerdos de arbitraje, como objeto de la controversia sometida a arbitraje; o como administrador de arbitrajes, dado la existencia de plataformas que cuentan con distintos programas para la resolución de conflictos referente a contratos inteligentes, propiedad intelectual, comercio electrónico, servicios de programación, y todo conflicto originado en el Internet.

Dichas plataformas prevén además, cláusulas arbitrales con tecnología blockchain para reglar conflictos independientes o como cláusulas contenidas en contratos inteligentes para futuras controversias, que permiten en la mayoría de los casos, una ejecución inmediata del laudo emitido. Hoy día se encuentran funcionando plataformas como Jur, Kleros y SAMBA, las cuales con tecnología blockchain, administran arbitrajes.

De esta forma, se precisa que la relación blockchain-arbitraje es una realidad presente que podría incrementarse en el futuro, en cuanto es cada vez mayor la utilización tanto del arbitraje como del blockchain. Lo anterior se observa, dada la implementación de nuevas plataformas arbitrales con tecnología blockchain, la constitución o especialización de centros de arbitrajes y el incremento de casos relacionados con cadenas de bloques.

5. Referencias Bibliográficas

- Allende, M. (2018). Blockchain: Cómo desarrollar confianza en entornos complejos para generar valor de impacto social, *Banco Interamericano de Desarrollo*, Recuperado el 26 de agosto de 2020, de <https://publications.iadb.org/es/blockchain-como-desarrollar-confianza-en-entornos-complejos-para-generar-valor-de-impacto-social>
- Álvarez, L. (2018) Análisis de la Tecnología Blockchain, su Entorno y su Impacto en Modelos de Negocios. Trabajo especial de grado (Maestría en Gestión Empresarial) Universidad Técnica Federico Santa María. Santiago, Chile.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. (2001, 10 de febrero). Gaceta Oficial No. 37.148, febrero 28, 2001.
- Duarte, M. (2018). Aplicación del Arbitraje a los Contratos Inteligentes o Smart Contracts. Ciarglobal. Recuperado el 28 de agosto de 2020, de <https://ciarglobal.com/aplicacion-del-arbitraje-a-los-contratos-inteligentes-o-smart-contracts/>
- Georges, J. (2017). La cadena de bloques (blockchain). Una tecnología disruptiva con el poder de revolucionar el sector financiero. Equisoft. Recuperado el 28 de agosto de 2020, de <https://www.equisoft.com/wp-content/uploads/2017/09/White-paper-Blockchain-ESP-1.pdf>
- Ley Especial Contra Delitos Informáticos. (2001). Gaceta Oficial No. 37.313, octubre 30, 2001.
- Pérez, J. (2017) El concepto y la naturaleza del arbitraje comercial en el ordenamiento jurídico colombiano. En *Justicia*, 32, 259-282.
- Porxas, N. y Conejero, M. (2018) Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones y retos jurídicos relacionados, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 48, 24-36.
- Rodríguez, L. (2019). La Relación entre blockchain y arbitraje: ¿Mutualismo o Canibalismo? *Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC)*, Segunda Edición 2019, 12-16. Recuperado el 27 de agosto de 2020, de <https://cedca.org.ve>
- Rothenberg, M. (2018). El arbitraje como método de resolución de disputas derivadas del uso de la tecnología blockchain. Recuperado el 27 de agosto de

- 2020, de <https://abogados.com.ar/el-arbitraje-como-metodo-de-resolucion-de-disputas-derivadas-del-uso-de-la-tecnologia-blockchain/22364>
- Santibáñez, F. (2017). Qué es blockchain: todo lo que debes saber de las cadenas de bloques. Recuperado el 29 de agosto de 2020, de <https://medium.com>
- Tolón, M. (2019). ¿Sirve el 'blockchain' como prueba ante un tribunal?. Cinco Días. Recuperado el 26 de agosto de 2020, de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/06/12/legal/1560355225_617197.html
- Vera, I. (2011). Ventajas y desventajas que ofrecen pactar un acuerdo de arbitraje. Trabajo de grado publicado. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Yahari, B. (2017). Blockchain y sus aplicaciones. Recuperado el 29 de agosto de 2020, de <https://bit.ly/2rc0iZ9>
- Zhao, W. (2018). China's Supreme Court Recognizes Blockchain Evidence as Legally Binding. Recuperado el 27 de agosto de 2020, de <https://www.coindesk.com/chinas-supreme-court-recognizes-blockchain-evidence-as-legally-binding>

**RECURSOS TECNOLÓGICOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
COMO PLATAFORMA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL
MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TECHNOLOGICAL RESOURCES IN THE MEDIA AS A PLATFORM FOR
CITIZEN PARTICIPATION, WITHIN THE FRAMEWORK OF HUMAN RIGHTS

Govea de Guerrero, María

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0001-5864-768>
mgovea@urbe.edu

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

Negrón Fuenmayor, Miguel

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0003-3054-0457>
miguel.negron@urbe.edu

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

Villalobos, Edegar

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-4417-469>
edegarvillalobos@hotmail.com

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

Eje Temático: Derechos Humanos

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general establecer la relación que pudiera existir entre los recursos tecnológicos en los medios de comunicación de masas, para la participación ciudadana en el acatamiento de los Derechos Humanos. Para cumplir con este propósito se realizó una investigación cualitativa, hermenéutica interpretativa con diseño bibliográfico, teniendo como fuente de información informes especializados de los Organismos Multilaterales, así como de autores expertos en la materia. Como resultado de la investigación, se obtuvo que los recursos tecnológicos en los Medios de Comunicación de masas, representen una extraordinaria herramienta para contribuir con la formación de ciudadanos conscientes de las atribuciones que les otorga la Declaración Universal Sobre los Derechos Humanos (1948); con lo cual su participación ciudadana se hará de manera más efectiva en la presente cuarta revolución industrial, caracterizada por desarrollar nuevas tecnologías en estos procesos. Igualmente se tuvo como consecuencia que estas Organizaciones presentan una estructura rígida, constituyéndose en una barrera; por lo tanto, contribuyen medianamente con este fin. Como conclusión, se tiene que en Venezuela los Medios de Comunicación de Masas deben cambiar su modelo de desempeño para contribuir significativamente en la formación de ciudadanos que comprendan cabalmente los derechos que le consagra la Declaración Universal Sobre los Derechos Humanos (1948), utilizando las herramientas tecnológicas para ejercer más eficiente estos atributos.

Palabras clave: Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, medios de comunicación de masas, participación ciudadana, Derechos Humanos, Cuarta Revolución Industrial

ABSTRACT

The present investigation had as general objective to establish the relationship that could exist between the technological resources in the mass communication media, for citizen participation in the observance of Human Rights. To fulfill this purpose, a qualitative research was carried out, interpretive hermeneutics with

bibliographic design, having as a source of information specialized reports from Multilateral Organizations, as well as expert authors on the subject. As a result of the investigation, it was obtained that the technological resources in the Mass Communication Media represent an extraordinary tool to contribute to the formation of citizens aware of the attributions granted to them by the Universal Declaration on Human Rights (1948) that allow a more productive participation in the fourth industrial revolution, characterized by developing new technologies in these processes. At the same time it was had as a consequence that these Organizations have a rigid structure, constituting a barrier; therefore, they contribute moderately to this end. As a conclusion, it is necessary that in Venezuela the Mass Communication Media must change its performance model to contribute significantly to the formation of citizens who fully understand the rights enshrined in the Universal Declaration on Human Rights (1948), using the tools technological to exercise these attributes more efficiently.

Key words: Universal Declaration on Human Rights, mass media, citizen participation, Human Rights, fourth industrial revolution

1.- Introducción

Uno de los acontecimientos con mayor alcance histórico en el siglo XVIII fue la revolución francesa; esta se convirtió en una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. En su doble vertiente, moral (derechos naturales inalienables) y política (condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos naturales e individuales), representó también, un hito en la propuesta de un nuevo modelo de Estado, en la cual los ciudadanos tendrían una novedosa entidad organizadora de la sociedad que garantizara sus derechos a la democracia y a una identidad nacional.

En este sentido, Brewer-Carias (2011, p. 1) expone:

En el último cuarto del Siglo XVIII se sucedieron en el mundo dos acontecimientos que transformaron radicalmente el orden político constitucional imperante, los cuales se desarrollaron con muy pocos años de diferencia entre uno y otro, pues fueron sólo 13 años los que separaron la Revolución Americana en 1776, de la Revolución Francesa de 1789.

Interpretando en párrafo anterior, se puede afirmar que desde entonces está en el imaginario social la existencia de una estructura organizativa de gran alcance, necesaria para responder por la vigencia de los derechos que los mismos han acordado y plasmado en un instrumento normativo de máximo poder llamado Constitución en la cual estaría definido el modelo de Estado Democrático.

Ahora bien, la democracia entendida por el común de los ciudadanos como el sistema donde el poder soberano lo ejerce el pueblo para elegir a través del sufragio, entre sus pares, quienes conformaran el poder público que representara a su vez el Estado, ha sido estudiado mucho antes del siglo XVIII, pudiéndose encontrar muchas interpretaciones. Para, De la Cuadra, y Paredes, (2017, p. 10), “la democracia posee un carácter eminentemente radical, en el sentido de que ella le entrega un poder concreto a los que nunca tuvieron poder, al conjunto de los habitantes de una nación” .

Asimismo, Barreda (2011, p.267), expone: “inspiradas especialmente en la noción de poliarquía de Del (2002).La democracia es concebida como un conjunto específico de procedimientos que regulan el acceso al poder político, esto es, como un tipo de régimen político”. Estas concepciones de la democracia le han dado un carácter funcionalista a la misma y como tal deben estar soportadas por los derechos ciudadanos y políticos expresados en el contrato social que la Nación se haya proporcionado.

En este mismo orden de idea, los derechos ciudadanos o derechos cívicos, son los atributos que consagra un instrumento normativo para proteger las libertades individuales, garantizándole al ciudadano la oportunidad para participar en la vida civil y política de la Nación y frente al Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Los derechos civiles son concedidos dentro de doctrina universal jurídica como derechos naturales, formando parte de los Derechos Humanos con poder vinculante más allá de los límites territoriales del Estado, por lo tanto son supraconstitucionales.

Es importante establecer que en la práctica resulta difícil establecer una frontera precisa entre los derechos civiles, políticos y los derechos humanos; la propia Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (1948) en su artículo 22, establece:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En este sentido, el Estado está obligado a garantizar el derecho que tiene una persona a tener una vida digna por el hecho de su nacimiento; los medios de comunicación conforman un andamiaje de significativa importancia para coadyuvar con esta aspiración en el ámbito universal. En la cuarta revolución industrial este designio se hace más factible por el inusitado desarrollo tecnológico que se ha alcanzado.

2.- Desarrollo

2.1.- El derecho como atribución para las personas

El atributo como derecho, pertenece al mundo de las normas, es decir, representa el Deber ser; la política, en cambio, corresponde al mundo del Ser, puesto que se basa en la realidad. Por lo tanto, el Derecho Político, se ocupa de las reglas que rigen al Estado y la vida de una comunidad política, mientras que la Ciencia Política estudia la relación que se establece entre este Ente y sus ciudadanos ;tomando en cuenta las múltiples aristas conjugadas en una institucionalidad, además del holismo de cada persona. En este sentido, Sarlet y Almagro (2013, p.383), exponen:” La finalidad que convierte a los derechos políticos en parámetro de legitimidad del principio democrático es el atribuir al ciudadano la capacidad jurídica de intervenir en la gestión de los asuntos públicos”

En este orden de idea, los Derechos Humanos se pueden considerar como los derechos políticos de la humanidad que rigen la relación de los ciudadanos con el Estado en el ámbito mundial que tienen como propósito garantizarle una vida digna, por ello, este marco jurídico requiere la categoría de supraconstitucional y para su implementación exige la participación de un organismo multilateral.

2.2.- Los Derechos Humanos

Para la Organización de las Naciones Unidas ONU (2015, p.1), “La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales”. Es así como, la Resolución 217 A (III) de la ONU (1948), expone en su artículo “ Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.[....].

Lo planteado en el párrafo anterior, es muestra de la trascendencia del hombre sobre las leyes escritas por el mismo para perfeccionar la convivencia social; un instrumento legal puede ser fundamental; pero si no logra anidar en la conciencia de los ciudadanos es poco lo que se puede esperar de su implementación, pudiendo convertirse en un conjunto de normas sin importancia alguna. Se requiere del concurso de todos los ciudadanos e instituciones, incluyendo los medios de comunicación, para lograr la vigencia plena de su contenido. En este sentido. Montesino (2011, p. 17) “ciudadanía denota como el conjunto de deberes, derechos y roles sociales que asume cada uno de los sujetos sociales, de la misma manera”

2.3.-Participación Ciudadana

En la dinámica social moderna el fortalecimiento de una adecuada Participación Ciudadana viabiliza la intervención de los ciudadanos en la gestión pública, articulando el Gobierno, la sociedad y Estado en la toma de decisiones de interés público, lo que permite elevar la calidad de vida de las comunidades. Por lo general desde el poder público se asume la Participación Ciudadana como forma de delegación de las competencias, proceso conocido como transferencias de capacidades y responsabilidades compartidas para darle respuesta a sus necesidades e incorporando sugerencias para el desarrollo del colectivo a través del consenso. Para Villasana (2011, p. 54) “La participación ciudadana implica asumir la ciudadanía como derecho a tener derechos, actuar para lograrlos”.

Ahora bien, la Participación Ciudadana concebida como un proceso donde se integra al ciudadano de manera individual o colectiva en la toma de decisiones, fiscalización, control y ejecución de las acciones relacionadas con los asuntos públicos en el ámbito político, económico, social, ambiental y cultural, con la finalidad de promover el bien común de los ciudadanos, ha logrado respaldo de numerosas organizaciones tanto nacionales, como internacionales; además, el apoyo de casi todas las instancias que reúnen a la mayoría de países en el marco del multilateralismo. Asimismo, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 62, dicta:

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Ahora bien, la participación ciudadana en la construcción una mejor Nación, amerita de la corresponsabilidad de todos los sectores de un país tanto en el ámbito público como en el privado, en especial aquellos que se dedican a la formación de los integral de sus habitantes; entre los cuales están, por supuesto, las instituciones académicas y los medios de comunicación. Según, Villasana (2011, p. 56) “La noción de ciudadano emerge como retroacción del Sistema Social Intersolidario sobre los individuos que lo constituyen. El compromiso del individuo con la ciudadanía que hace posible la vida en Sociedad”

Por otra parte, es importante describir algunos rasgos significativos de la sociedad actual, caracterizada por la predominio del conocimiento y la información y el desarrollo de la cuarta revolución industrial; ubicada en la historia universal en la postmodernidad, en la cual la globalización, el uso de la TIC(s), la nanotecnología, el desarrollo tecnológico en general de la industria actual, hace cada vez más complejo por la multiplicidad de variables que se conjugan en este espacio tan cambiante; con ciudadanos de un empoderamiento inusitado a tal punto que han logrado hacer retroceder al Estado en su omnipotencia.

En este sentido, Rodríguez y Bezerra (2019, p.510), refiriéndose a la posmodernidad, expone:

“la posmodernidad es la mediación entre una Era que concluye y una Era que comienza; y esta mediación que comienza en las postrimerías del siglo XX y se desenvuelve hasta hoy, está acuñada por el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información que le van marcando un nuevo rumbo a la sociedad”.

En este nuevo horizonte para el mundo se requiere de individuos con renovados esquemas en la participación de los asuntos públicos, además de novedosa postura frente al Estado y el contexto social en el cual está inmerso. Las instituciones académicas los medios de comunicación jugaran un papel muy en la consolidación de esta otra sociedad.

2.4.- Participación ciudadana en la Cuarta Revolución Industrial.

En el presente trabajo de investigación, se han manejan dos aristas de gran ponderación para el desenvolvimiento el mundo: la sociedad y el desarrollo industrial. La primera influenciada significativamente por la globalización al extremo de obligar a repensar definiciones soporte de la convivencia universal, como lo conforman el Estado y la democracia. Hoy, las redes sociales han casi suplantado el debate entre los individuos sin la necesaria influencia del mensaje corporal y la emocionalidad propias de la comunicación humana en los Estados democráticos.

En ese sentido. Puerta (2016, p.17), plantea la necesidad de definir:

“si la democracia sigue representando los principios democráticos, o si, por el contrario, la idea de la democracia representativa (liberal) ha sido sustituida por otra forma de relación en la que los valores asociados a la democracia pueden desarrollarse y no quedarse sólo en una aspiración, es decir, la postdemocracia”.

Sin duda alguna, el empoderamiento al cual se ha hecho mención con anterioridad del ciudadano común devino en una renovada sociedad, con signos de progresividad en cuanto a sus principios, valores y organización determinado un nuevo modelo de relación con el Estado que exige un avance hacia nuevas formas de sistema político y de gobierno.

Por su parte, el segundo elemento sobre al cual se hizo mención, referido a la cuarta revolución industrial, plantean Gasca y Machuca (2019, p.3), lo siguiente:

“se espera un cambio industrial que va desde la orientación del producto o servicio que se genera hasta su relación con el mundo que la rodea” .Se aprecia en la interpretación de la cita que en la actualidad existe una mayor compenetración de la industria y en entorno social interrelacionado en los ámbitos individual, colectivo y ambiental, como lo ha establecido la Organización de las Naciones Unidas en el compromiso plasmado en los Objetivos del Desarrollo Sustentable (ODS)

Igualmente, la industria 4,0 se distingue por fábricas Inteligentes, Tecnología Inteligente, sistemas ciberfísicos, que hacen referencia a la fusión del nivel físico

y el digital; además, este tipo de avance no puede diferenciarse de manera razonable. Asimismo, la robótica educativa hace parte de la educación STEM y más recientemente STEAM, la cual consiste en integración de contenidos multidisciplinares; para ello aprovecha los puntos en común de cinco disciplinas académicas: ciencia, tecnología, ingeniería, arte y matemáticas. Sin embargo existen diferencias entre países en cuanto a su implementación, profundizando as desigualdades entre naciones.

En este sentido, se hace más amplio el horizonte de desarrollo incluyendo innovación, creatividad y solución de problemas de la vida real. Todo esto determina que se tenga en la actualidad una sociedad en constante cambio hacia etapas superiores de desarrollo que requieren de medios de comunicación de masa con este nivel de progreso.

2.5.- Los medios de comunicación de masa

En Venezuela durante los últimos años, se ha puesto de manifiesto el hecho que tanto la información como el proceso de la comunicación sean categorías clave para el buen desenvolvimiento de la democracia y para el ejercicio ciudadano. Se ha motivado desde el gobierno la creación de medios alternativos de participación y comunicación que puedan utilizarse virtualmente como espacios públicos despertando el interés de muchos ciudadanos, los cuales se han hecho eco de esta iniciativa. Este nuevo fenómeno comunicacional ha representado una oportunidad para los grupos de interés político, conformándose nuevos liderazgos, siendo los mismos objetos de estudio por parte de políticos y comunicólogos, para determinar su influencia en el entorno social.

En este sentido Gutiérrez y La Porte (2013), expresan que las instituciones públicas pueden beneficiarse del uso estratégico de las herramientas de Internet si las plataformas se encauzan entre sus planes estratégicos de comunicación y si eligen los instrumentos adecuados a sus necesidades y objetivos trazados. Con relación la revisión de los contenidos políticos en internet, según Global Information Society Watch (2011), en el informe mundial sobre derechos en Internet y democratización, destaca como una de las estrategias de las plataformas de comunicación del gobierno no intensificar el uso de las redes sociales como un medio de comunicación el ciudadano.

Por otra parte, La participación de las personas, más allá de su ámbito individual, en la actualidad, está directamente relacionada con las tecnologías de información y comunicación (TIC), permitiendo que el ciudadano ejecute acciones y manifieste actitudes y valores morales como miembro de una comunidad en los asuntos de interés común, las organizaciones y asociaciones ciudadanas son fiel expresión de esta alternativa. Sin embargo, consiguen barreras en los medios de comunicación, fundamentalmente en los de gestión pública

En este orden de idea, en la actualidad hay pues una tendencia , por parte de los dueños de medios de comunicación de masa de ejercer el control total de los medios y la Internet para a su vez tener el dominio de los contenidos políticos que puedan aparecer en las redes sociales, además de las información en general para la población de cualquier hecho noticioso que le pudiera ser incómodo; violentado flagrantemente el derecho humano de estar informado que tienen las personas por el solo hecho de haber nacido.

2.6.- Teoría funcionalista de la comunicación.

El proceso de la comunicación se enmarca en un círculo donde los roles de receptor y emisor se alternan entre quienes estén inmersos en el fenómeno. Vale

decir, quien estructura un mensaje y lo emite hacia un receptor, al final cumplirá el rol de destinatario del contenido que como respuesta se envíe para cerrar el círculo por parte de quien recibió inicialmente el contenido. Se puede afirmar que la teoría funcionalista de la comunicación se centra en los resultados. En este sentido, quienes gestionan un medio de comunicación siempre tienen la intención de obtener un efecto sobre el receptor, es decir, se intenta persuadir a los espectadores.

Entendida así, para esta teoría será de gran interés para grupos de empresarios y políticos, que pretenden lograr una hegemonía comunicacional, algunos con la intención de instaurar un absolutismo político en desmedro de los derechos humanos de quienes son sus usuarios y del País en general. Es necesario destacar, que los receptores tienen un conjunto de necesidades que los medios deben satisfacer. La función de esta institución tiene tres niveles. Por un lado se estandarizan los fenómenos sociales. Además esclarece las condiciones de los modos de vida y, por último, analiza las funciones de las operaciones repetidas dentro de una sociedad.

Por otra parte, respecto de la influencia de los medios de comunicación en la sociedad, la teoría funcionalista habla de la utilización de estos con fines prosélitos y de adoctrinamiento por parte del Estado. Es de esta manera como los medios de comunicación social son desde esta perspectiva se convierten en un subsistema dentro del sistema social de constitución de la opinión pública. Asimismo, los medios de comunicación hacia la sociedad en general deben ser fundamentalmente en contribuir a la formación de una ciudadanía crítica, motivada a la participación al sentirse conciudadanos coparticipes del proyecto de País

2.7.- Medios de comunicación y Revolución industrial 4.0.

La compleja red satelital que orbita el globo terrestre, ha permitido un inusitado desarrollo de la industria manufacturera y de servicio; entre estas últimas las dedicadas a la información y la comunicación. Por lo tanto, progreso alcanzado en la cuarta revolución industrial, también se observa en el ámbito de las organizaciones destinadas a la elaboración de mensajes para el consumo masivo. Para, López, Lovato y Abad (2018, p.154)

“La Industria 4.0 va más allá de transformaciones en la tecnología, es un cambio de plataforma de pensamiento y de estructura económica que incide definitivamente en las relaciones sociales en todo el mundo. Supone un cambio radical en la sociedad: en la economía, la comunicación, el transporte entre otras esferas”.

Interpretando la cita anterior, se corrobora lo planteado en el sentido que el progreso suscitado en la sociedad universal es consecuencia de los avances tecnológicos en los últimos años influenciando en todas las manifestaciones de hombre en la tierra, tales como: los medios de producción y servicios, las relaciones de los ciudadanos con el Estado, entre sus pares, así como con el ambiente en la misma intensidad y frecuencia.

3.- Reflexiones finales.

La humanidad está viviendo momentos de cambios donde se visualiza una sociedad civil tomando cada vez más protagonismo en todo a lo que le concierne, tanto en el sector público como en el privado, a través de las organizaciones sin fines de lucro, constituidas por ciudadanos en el marco de la corresponsabilidad

social en busca de las soluciones a los problemas que le son comunes en su entorno.

Los Organismos Multilaterales, de común acuerdo con los países miembros, han establecido algunos referentes para evaluar la calidad de vida del ciudadano universal. Uno de estos documentos lo constituye la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, suscrita en 1948. Estos derechos son inherentes a la especie humana, son imprescriptibles, inalienables y se aprobaron para garantizar una vida digna a todos los pobladores del Orbe.

Una de las herramientas más importantes para contribuir a la formación de una ciudadanía universal con competencias para exigir el cumplimiento de los Derechos Humanos mediante la participación ciudadana son los medios de comunicación de masas, por lo que es de suma importancia que los mismos se desempeñen con apego a la ética, priorizando el interés ciudadano por encima a los intereses de grupos de cualquiera naturaleza pudiendo.

La cuarta revolución industrial representa un periodo del de la histórica de la humanidad, caracterizado por un desarrollo tecnológico inusitado que ha influenciado en la vida del planeta en general.

4.- Conclusiones.

En esta parte del presente trabajo de indagación, se retoma el propósito de la misma que consistió en establecer la relación que pudiera existir entre los recursos tecnológicos en los medios de comunicación de masas, para la participación ciudadana en el acatamiento de los Derechos Humanos, teniendo como marco referencial la cuarta revolución industrial, En este sentido, se tiene como conclusiones los siguientes enunciados:

La cuarta Revolución Industrial ha representado un progreso tecnológico para la humanidad en la producción de bienes y servicios, contribuyendo a la formación de un nueva sociedad , inclusive, cuyos efectos han resultados medianamente beneficioso ya que algunos países se mantienen aislados de sus ventajas, especialmente educación y comunicación afianzando las desigualdades entre las Naciones.

Los medios de comunicación de masas han alcanzado un elevado nivel tecnológico en los últimos años, pero este adelanto no se ha reflejado con la misma intensidad en la formación de los ciudadanos para una participación social más efectiva, como es la exigencia de los cambios en el nuevo contexto social.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente, contiene normas que regulan la participación ciudadana, pero los connacionales tienen un mediano nivel de conciencia de sus derechos que son soslayados por el Estado y otras entidades privadas, entre ellos los medios de comunicación de masa.

La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, representa un instrumento de gran importancia, con carácter supraconstitucional para el logro de una vida digna de todos los habitantes del planeta. Sin embargo, a pesar del progreso que ha logrado la humanidad en cuanto a lo tecnológico, los medios de comunicación de masa con inusitado avance, la conformación de un nuevo contexto social proclive a la participación ciudadana; se aprecia en Venezuela una mediana disposición de contribuir con su cumplimiento por parte de los medios de comunicación y de la ciudadanía en general.

5.- Referencias Bibliográficas.

Asamblea Nacional Constituyente (1999) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria No 5453 de fecha 20 de marzo de 2000.

- Brewer-Carías, A. (2011) Los Aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su Repercusión en Hispanoamérica a Comienzos del Siglo XIX. Estudio elaborado a propósito de Conferencia dictada en la Facultad de Derecho y Comunicación Social de la Universidad Bernardo O'Higgins Disponible en: [file:///C:/Users/Miguel170816/Downloads/Dialnet-LosAportesDeLaRevolucionFrancesaAlConstitucionalis-3700437%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Miguel170816/Downloads/Dialnet-LosAportesDeLaRevolucionFrancesaAlConstitucionalis-3700437%20(1).pdf) consulta: 12/9/2020
- Barreda, M. (2011) La calidad de la democracia Un análisis comparado de América Latina. Revista Política y gobierno. Volumen xviii · número 2 · ii semestre de 2011 · PP. 265-295. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v18n2/v18n2a3.pdf>. Fecha de visita; 17-9-2020
- De La Cuadra, F. Y Paredes, J. (2017) Las amenazas y desafíos de la democracia (2017) POLIS, Revista Latinoamericana, vol. 16, núm. 46, 2017, pp. 5-16 Universidad de Los Lagos Santiago, Chile. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/305/30551302001.pdf> . Fecha de visita; 17-9-2020
- Gasca, G Y Machuca, L. (2019) Editorial. Revista Ibérica de Sistemas y Tecnologías de Información, N°34, Oct. 2019 PP. IX - XV. Universidad de Medellín. Medellín, Colombia. Disponible en: <http://www.risti.xyz/issues/risti34.pdf>
- Global Information Society Watch (2011). Vigilancia de la Sociedad de la información Mundial Informe Anual. Disponible en: <https://www.giswatch.org/the-reports>
- Gutiérrez, E.; La Porte, M. (2013) Tendencias emergentes en la comunicación de instituciones. Editorial UOC. Barcelona España
- López, L.; Lovato, S.; Abad, C. (2018) El Impacto de la Cuarta Revolución Industrial en las Relaciones Sociales y Productivas de la Industria del Plástico IMPLASTIC S. A. en Guayaquil-Ecuador: Retos y Perspectivas... Revista UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD Volumen 10, Número 5 Octubre-Diciembre, PP. 153-160 Universidad de Cienfuegos. Cuba.
- Montesinos, R. (2017) MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y CIUDADANÍA. Revista de Investigación en Comunicación y Desarrollo, Volumen II., N°1 JUN. 2011. Disponible en: [file:///C:/Users/Miguel170816/Downloads/Dialnet-MediosDeComunicacionYCiudadania-3759647%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Miguel170816/Downloads/Dialnet-MediosDeComunicacionYCiudadania-3759647%20(2).pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (2015). Declaración Universal Sobre los Derechos humanos (1948), disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Fecha de la visita, 22/8/15
- Organización de las Naciones Unidas (1948) Resolución 217 A (III). Declaración Universal sobre los Derecho Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Puerta, M. (2016) Crisis de la democracia. Un recorrido por el debate en la teoría política contemporánea. Revista Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad Volumen XXIII N°. 65 T Enero / Abril de 2016.pp 9-43 Universidad de Guadalajara. México. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v23n65/v23n65a1.pdf>
- Rodríguez, J.; Bezerra, L. (2019) La Posmodernidad y las Nuevas Tecnologías en los Contextos Educativos Cubano y Brasileño. Revista Exitus, Santarém/PA, Vol. 9, N° 3, p. 506 - 520, JUL/SET 2019. Disponible en: <file:///C:/Users/Miguel170816/Downloads/943-Texto%20do%20artigo-1911-2-10-20190702.pdf>
- Sarlet, I; Almagro D. (2013) los Derechos Políticos en España y Brasil: una aproximación en perspectiva comparada. Revista Estudios Constitucionales,

Año 11, N° 1, 2013, pp. 381 – 424. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Disponible en:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art10.pdf>

Villasana, P. (2011) comunicación y construcción de ciudadanía en el escenario de la salud. La experiencia de servicio vial 92.5 FM. Revista Comunidad y Salud Año 2011, Vol. 9, N° 1, Enero-Junio. PP. 44-60. Universidad de Carabobo. Venezuela.

**FORMAS DE EMPLEO SUSTENTABLES MEDIANTE LA
UTILIZACIÓN DE LAS ENERGÍAS AMARILLA, VERDE Y AZUL:
HACIA LA QUINTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL**
SUSTAINABLE FORMS OF EMPLOYMENT THROUGH THE
USE OF THE YELLOW, GREEN AND BLUE ENERGIES:
TOWARDS THE FIFTH INDUSTRIAL REVOLUTION

González, Verónica Migdalia

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-8640-9461>
vemigo@hotmail.com

[Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín](#)

Noroño Sánchez, José Gregorio

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-9777-2733>
josenorono@gmail.com

Universidad del Sinú

Eje Temático: Derecho del trabajo y nuevas tecnologías

RESUMEN

Este trabajo pretende ser un referente para estudiar la importancia sobre la utilización de energías renovables en los países en vía de desarrollo, con miras hacia la transición energética global, lo que repercute positivamente en la generación de nuevos puestos de trabajos sustentables, al tiempo que permiten la conservación del medio ambiente por la utilización de las llamadas energías amarilla, verde y azul, como elementos naturales que hoy por hoy están siendo implementadas por las grandes potencias mundiales, cuyos resultados, aún incipientes, han sido satisfactorios. La metodología utilizada será de tipo documental con un diseño bibliográfico, no experimental, aplicando como técnicas de análisis la observación documental. En cuanto a sus principales conclusiones, se pretende reflexionar sobre la posibilidad real de crear nuevas fuentes de empleos mediante el manejo de tecnología moderna de cara a una nueva revolución industrial, a través de la capacitación de los trabajadores para la fabricación, instalación y servicio de los equipos y maquinarias que proporcionen energías alternativas tales como la energía eólica, solar, hidroeléctrica, cinética, entre otras, en aras de aprovechar las potencialidades y bondades ofrecidas por el sol, el medio ambiente y los océanos como fuentes naturales de energía renovable, de la mano de los mecanismos de desarrollo limpio; todo ello a los efectos de hacer compatibles tanto el progreso científico y tecnológico con el cuidado del medio ambiente, la ética, el desarrollo sostenible y el respeto a los derechos humanos.

Palabras Clave: transición energética, energías limpias, trabajos sustentables.

ABSTRACT

This work aims to be a reference to study the importance of the use of renewable energies in developing countries, with a view to the global energy transition, which has a positive impact on the generation of new sustainable jobs, while allowing the conservation of the environment through the use of the so-called yellow, green and blue energies, as natural elements that today are being implemented by the great world powers, whose results, still incipient, have been satisfactory. The methodology used will be of a documentary type with a bibliographic design, not experimental, applying documentary observation as analysis techniques. Regarding its main conclusions, it is intended to reflect on

the real possibility of creating new sources of employment through the management of modern technology in the face of a new industrial revolution, through the training of workers for the manufacture installation and service of the equipment and machinery that provide alternative energy such as wind, solar, hydroelectric, kinetic energy, among others, in order to take advantage of the potential and benefits offered by the sun, the environment and the oceans as natural sources of renewable energy, from hand in hand with clean development mechanisms, all in order to make compatible both scientific and technological progress with care for the environment, ethics, sustainable development and respect for human rights.

Key words: energy transition, clean energy, sustainable jobs

1. Introducción.

En el transcurso del tiempo se han venido gestando modelos alternos de producción de energía, mediante la utilización de fuentes renovables como el sol, el aire, los cultivos y los mares, de cara a una nueva forma de organización que permita, por un lado, continuar con los avances científicos y tecnológicos que han generado grandes beneficios a la humanidad, transformando los procesos e incrementando los conocimientos que son implementados por la ciencia y la tecnología para promover el bienestar, mientras que, por el otro, permita la conservación del medio ambiente, gestando acciones que procuren reducir, de manera considerable, el impacto sobre éste a causa de la utilización de energías tradicionales. Asimismo, bajo este esquema, se presentan las posibilidades de generar empleos sostenibles dentro de este modelo de producción, procurando con estas acciones el beneficio no sólo del planeta, sino también el de la humanidad, al garantizar el futuro de nuestras generaciones.

Se busca entonces, una transición energética global donde, a través de la utilización de las energías limpias se continúe con el desarrollo, el avance científico y tecnológico, al tiempo que se tengan presentes los problemas de la sociedades para optimar su calidad de vida, dado que los progresos y evoluciones de la ciencia tienen como norte el desarrollo y modernización de las sociedades, manteniendo el sentido de inclusión del hombre en cada una de las etapas de los procesos de evolución, donde se le permita con su accionar, ser partícipe de los cambios y transformaciones que se gestan para que todo cuanto sea creado sea en pro y beneficio de la humanidad.

2. Desarrollo

2.1. Generalidades

En el actual mundo global, todo proceso de cambio se origina mediante una necesidad y es, precisamente, a partir de allí, que comienzan a gestarse grandes transformaciones que buscan generar respuestas para dar soluciones inmediatas a tales necesidades o requerimientos. Estos procesos de cambios se han dado a lo largo de la historia, adecuándose a situaciones que puedan ser contextualizadas a las realidades imperantes de cada época.

De allí que, han existido referentes de cambios que han repercutido considerablemente en el mundo a través de iniciativas, de invenciones e innovaciones que pretenden dar un paso más allá de lo habitual, con el firme propósito de progresar científica y tecnológicamente, de cara a un futuro prometedor. Estos referentes de cambios, han sido evidenciados en los diferentes momentos históricos que se han vivido a través de las revoluciones industriales que marcaron pauta y que hoy por hoy han dejado una huella en la historia de la humanidad.

Es así como la Primera Revolución Industrial, iniciada a mediados del siglo XVIII, se erigió como el primer proceso de transformación que trastocó los órdenes sociales económicos y tecnológicos a nivel mundial, donde se pasó de una economía netamente rural, agraria y rudimentaria a una industrializada, incrementándose considerablemente la producción, disminuyendo los tiempos de la ejecución de las actividades a través de la modificación y sustitución de la mano de obra por maquinaria para acelerar el crecimiento económico. A partir de ese momento, se inició un proceso de transición con visión hacia un nuevo horizonte que no se detendría y que marcaría un hito en la historia.

Posteriormente, a partir de mediados del siglo XIX, comienzan a gestarse los cambios de la llamada Segunda Revolución Industrial, donde aun y cuando los procesos técnicos seguían siendo el orden del día; sin embargo, las miradas se volcaban hacia la implementación de nuevas fuentes de energía, como el petróleo y la electricidad, así como en el transporte y las comunicaciones, fomentando un gran avance hacia el camino de la llamada globalización que traía consigo un impulso progresivo para la internacionalización de la economía a nivel mundial.

Por su parte, la Tercera Revolución Industrial o revolución tecnológica se caracterizó por el uso del internet, las redes de interconexión y la implementación incipiente de nuevas formas de energías renovables, mediante baterías recargables o almacenamiento de energía. Este avance de las tecnologías de las comunicaciones originó nuevas formas de acercamiento entre los países, lo que les permitía la comercialización de sus productos.

Hoy día, nos encontramos en pleno desarrollo de una Cuarta Revolución Industrial, cuyo objetivo principal se plantea la utilización de tecnologías, físicas y digitales, cuyos avances se encuentran estrechamente relacionados con la robótica, la inteligencia artificial, la ingeniería genética y mediante la interrelación de las máquinas con los procesos ejecutados en red. Dentro de esta etapa de la revolución industrial se contextualizará el presente análisis.

2.2. Los escenarios de la Cuarta Revolución Industrial y sus implicaciones.

La Cuarta Revolución Industrial también conocida como Industria 4.0., tiene sus inicios a partir del año 2000, consiste en la implementación de nuevas tecnologías con miras hacia la automatización progresiva de los procesos productivos, se basa en redes de interconexión que facilitan el acceso inmediato a la información y a los productos, lo que demanda respuesta y decisiones rápidas, oportunas y eficientes.

Para López et al. (2018) las tecnologías de la información y las comunicaciones en la cuarta revolución, impulsan constantemente la transformación digital de las industrias, lo cual ha permitido la hibridación del mundo físico con el mundo digital, representando un reto que debe ser cumplido para lograr estabilidad y permanencia en un mercado altamente competitivo.

Dentro de este contexto, el Foro Económico Mundial (2016), plantea que esta Cuarta Revolución Industrial, no se define por un conjunto de tecnologías emergentes en sí mismas, sino por la transición hacia nuevos sistemas que están contruidos sobre la infraestructura de la revolución digital.

De allí que, para Vila De Prado (2019), la Cuarta Revolución Industrial se caracteriza por la velocidad y la magnitud, donde las transformaciones son originadas por la Inteligencia Artificial y surgen de forma casi inmediata, afectando a diversos sectores. Considerando que tanto la rapidez como el alcance dificultan la adaptación de personas e instituciones a estas nuevas realidades.

En efecto, el impacto vertiginoso de las nuevas tecnologías que concentran formas novedosas de procesos a través de plataforma digitales, la incorporación del internet, la robotización, la inteligencia artificial, el marketing digital entre otras, ocasionan constante y aceleradamente demandas de mercado, lo que se traduce en ofrecer respuestas oportunas.

Y es que, precisamente, esa dificultad para la rápida adaptación a los procesos de cambios y transformaciones, es lo que genera ciertas consecuencias no sólo para los trabajadores quienes, en más de los casos son sustituidos y desplazados por la automatización de los procesos, sino que también el sector empresarial sufre las incidencias de estos cambios, por lo que deben modificar y adaptar rápidamente su infraestructura y métodos de procesamiento de sus productos o bienes y servicios para adecuarlos a las constantes evoluciones que van surgiendo, corriendo el riesgo de verse atropellados por las fulminantes metamorfosis que sufren los procesos continua y velozmente en la era digital.

Estos adelantos significativos a nivel tecnológico se integran rápidamente a los procesos de globalización e internacionalización, ello trae consigo una serie de desafíos los cuales deben ser superados por el sector empresarial. Estos cambios emergentes y paradigmáticos obligan a las empresas a reinventarse para poder incorporarse a los mercados competitivos de la aldea global, lo que conlleva al desarrollo de innovaciones, aumentando su productividad en el menor tiempo posible y disminuyendo sus costos, por lo que muchas veces la mano de obra es sustituida, sufriendo los trabajadores los embates de estos cambios.

En ese mismo orden de ideas, Vila De Prado (2019) señala que inevitablemente los trabajadores son afectados y esta afectación incidirá en el sistema productivo por los efectos de las tecnologías exponenciales, no sólo debido a los cambios que van a exigir del trabajador y el proceso de adaptación, sino por las relaciones inéditas que han tenido y tendrán que asumir con actores advenedizos, pero extraordinariamente eficientes, como es el caso de los bots, robots e inteligencia artificial.

Por su parte, Blinder (2018) indica que esa la inteligencia artificial es una forma avanzada propia de la cuarta revolución industrial que, junto a la robótica, logrará aumentar la productividad en muchas industrias. Asimismo, sostiene que no representa un peligro en sí, para los trabajadores, puesto que con una regulación adecuada y la adaptación a su uso podrá tener beneficios para el conjunto de la sociedad; sin embargo, a nuestro entender, ese tipo de tecnología sofisticada que impulsa en grandes proporciones la capacidad productiva, es precisamente la que excluye a los trabajadores del campo laboral, por cuanto estas nuevas modalidades o máquinas inteligentes, permiten mayor producción con menor cantidad de personal y en el menor tiempo posible, lo que evidentemente se traduce en mayores ganancias a menor costo.

Ahora bien, estos considerables eventos que trastocan los procesos productivos de las empresas y que a su vez afecta a los trabajadores, tienen también una incidencia en el medio ambiente, siendo éste un reflejo de la afectación de los avances industrializados, de la automatización de procesos, del excesivo empleo de redes de interconexión, los cuales producen mayor consumo de energías.

Este incremento de la demanda energética por la utilización de la tecnología por parte de la población mundial, se traduce a su vez en la degradación del clima que afecta la vida humana por la generación del efecto invernadero. Por ello, es necesario adoptar medidas que impulsen la competencia, pero emprendiendo acciones hacia la transición energética, mediante la utilización de energías limpias y sostenibles q a su vez generen fuentes de empleo

2.3. Las energías amarilla, verde y azul como alternativas energéticas de cara a la Quinta Revolución

Actualmente, a nivel mundial, especialmente en los países desarrollados, se están implementando sistemas con capacidad de generar energía limpia y sostenible, cuyo propósito es mitigar los problemas generados por el cambio climático y la generación del efecto invernadero. Por ello, para González (2017) la excesiva explotación de los recursos no renovables para la producción de energías, puede incidir considerablemente en la vida del planeta, dado que, precisamente, la destrucción de la capa de ozono, el calentamiento global, la contaminación, tanto de la atmósfera como de los océanos, entre otros, han sido las consecuencias del desarrollo de proyectos de envergadura que, por un lado, contribuyen al emprendimiento y crecimiento paulatino de la economía mundial; sin embargo, por el otro, afecta a las generaciones futuras.

En razón de lo anterior, es necesario la concientización y previsión de las situaciones que pudieran generarse por la conjugación de dichas influencias y es que, si se pierde el norte de lo que realmente es importante, la existencia de la humanidad y del propio mundo en que vivimos, pudiera estar amenazado por las consecuencias de los actos del propio hombre.

Por ello, Rendón (2018) indica que la progresiva degradación de la capa de ozono, producida por el aumento de emisiones de dióxido de carbono por la quema de combustibles fósiles, está produciendo consecuencias que ponen en peligro la supervivencia del planeta tierra. El aumento de temperatura, derivada de la radiación solar apenas filtrada por la débil capa de ozono, pone en evidencia la urgencia de apostar por las energías renovables y limpias para abastecer las demandas energéticas del planeta, que se estima, según las Naciones Unidas, tendrá 8.500 millones de habitantes en el año 2030.

De allí que, se ha hablado de algunas alternativas de energía, las cuales se han caracterizado por ser renovables y provenientes de elementos naturales como el sol, los cultivos, los mares, los océanos, el viento, entre otros, estos tipos de energías, son conocidas como energías amarilla, verde y azul, las cuales pueden satisfacer necesidades energéticas mediante la utilización de tales fuentes naturales.

A consideración de Micena et al. (2018), la energía amarilla o solar es la mayor fuente de energía renovable disponible en la naturaleza, teniendo como origen la radiación proveniente de las reacciones de fusión de los núcleos de hidrógeno y helio en el interior del Sol. Por otro lado, los sistemas fotovoltaicos se caracterizan por la alta confiabilidad y el bajo mantenimiento, siendo que su alto costo inicial a menudo es compensado por el bajo costo operacional. En consonancia con lo anterior, Salamanca-Avila, (2017), indica que la energía solar aprovecha el poder del sol para generar electricidad, ya sea directamente a través de células fotovoltaicas (PV) o a través de medios de energía solar concentrada.

De igual manera, Aguilar et al. (2016) señalan que la energía solar fotovoltaica es una fuente de energía que produce electricidad de origen renovable obtenida directamente a partir de la radiación solar mediante un dispositivo semiconductor denominado célula fotovoltaica, o bien mediante una deposición de metales sobre un sustrato denominada célula solar de película fina.

Ahora bien, otra de las energías provenientes de fuentes naturales es la energía eólica, basada en el aprovechamiento del viento, la cual es considerada por López (2018) como la energía que más está destacando por la implantación hasta ahora conseguida y porque, en base a la reducción constante de sus costos, podrá competir con otras fuentes convencionales de energía eléctrica, extendiendo su presencia futura en todos los países del mundo.

En ese sentido, Espejo y García (2012) señalan que esta energía eólica pueda ser utilizada con cierta eficacia en una zona determinada, las características del viento deben cumplir una serie de condiciones relativas a velocidad, continuidad, estabilidad, etc. Un dato de gran importancia al respecto es la “densidad de potencia” del viento, es decir, el valor máximo de la potencia que se puede conseguir por cada unidad de área barrida por el viento.

Dentro de ese mismo orden de ideas, Perdomo et al. (2014) indican que las principales ventajas del sistema de generación de energía eólica se caracterizan en que después de realizada la instalación y la inversión inicial, no se originan gastos posteriores, el consumo de energía eléctrica es totalmente gratuito. Como se sabe, no utiliza combustibles, por lo que no es necesario aprovisionarlo o almacenar combustibles. El mantenimiento es mínimo y el impacto ambiental es nulo, no produce desechos, ni basuras. Igualmente, el sistema es resistente a las condiciones climatológicas más adversas.

Por otra parte, se encuentra la llamada energía verde, la cual proviene de los cultivos, de allí que Rendón (2018) indica que en este panorama de energías limpias, conviene recordar que ciertos cultivos permiten la obtención de combustibles. Cereales como el maíz o plantas como la caña de azúcar permiten la producción de combustibles alternativos a los derivados del petróleo, los cuales contribuyen considerablemente al fomento de combustibles necesarios para el consumo del hombre mediante la implementación de energías limpias provenientes de la agricultura.

Asimismo, la denominada energía azul, proveniente de los mares y océanos, la cual posee gran potencial energético, con posibilidades de ser convertido en electricidad. Para Quintero, y Quintero (2015), existen varias alternativas tecnológicas según el tipo de aprovechamiento de dicho potencial energético, entre las que se encuentran:

- a. La energía de las corrientes, en la que se hace uso de la energía cinética que poseen las corrientes marinas mediante la instalación de estructuras similares a un aerogenerador;
- b. La energía mareotérmica, que emplea la variación entre la temperatura de la superficie y la temperatura de aguas profundas, requiriéndose un gradiente térmico de al menos 20 °C;
- c. La energía undimotriz o energía que se produce a partir del movimiento de las olas, que utiliza la fuerza con la que se desplaza determinada masa de agua a causa del rozamiento con las corrientes de aire (oleaje);
- d. La potencia osmótica o también llamada energía azul, obtenida mediante ósmosis, esto es la presión expresada por la diferencia de concentraciones de sal entre el agua de mar y agua de ríos;
- e. La energía mareomotriz, que cultiva el ascenso y descenso del agua del mar originado por las fuerzas gravitatorias del sol y la luna.

En razón de lo anterior, estas alternativas paradigmáticas que inciden considerablemente en la generación de energía, se erigen como modelos energéticos que pueden sugerir avances significativos a favor del desarrollo científico y tecnológico, dado que, permite estar a la par de los requerimientos y estrategias que se implementan en los procesos de la globalización al tiempo que convergen con sus efectos influyentes en el mercado competitivo, manteniendo el uso de la tecnología en el nivel que se ha posicionado; de igual manera, pone en práctica políticas para proteger el medio ambiente, tratando de minimizar con ello, los impactos y riesgos para el clima, la salud humana y la biodiversidad a través del desarrollo, precisamente, de energías limpias y su consecuente desarrollo de tecnologías ecológicas.

Se trata entonces de buscar un justo equilibrio donde quede en evidencia la compatibilidad de los beneficios provenientes del progreso científico y

tecnológico con la sostenibilidad, las necesidades, las condiciones y el respeto tanto del medio ambiente como de los derechos humanos, dado que a final de cuentas no hay avance significativo si éste se encuentra de espaldas a la protección de humanidad.

2.4. Incidencias de las energías limpias en el Mercado Laboral

La implementación de este tipo de energías limpias, señala Sánchez (2014) puede dar lugar a formas de empleos sustentables asociados a nuevas necesidades como la descontaminación de aguas, aire y suelos, la producción de tecnologías y dispositivos orientados a la preservación de la vida, el reciclaje de desechos, programas de formación ciudadana, incorporación de nuevos materiales a la construcción, provisión de servicios ambientales, productos y técnicas agrícola, entre otros.

La generación de nuevos puestos mediante el uso integral y sustentable de espacios y recursos naturales, para Codas (2014) será una aspiración en el marco del enfoque del desarrollo sostenible, la configuración de una economía más limpia, con menos emisiones de carbono, propende a crear más empleos verdes, los cuales, a consideración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se caracterizan por reducir el impacto ambiental de las empresas y de los sectores económicos hasta alcanzar niveles sostenibles. Se trata de empleos que ayudan a proteger los ecosistemas y la biodiversidad, reduciendo el consumo de energía, materiales y agua, así como la dependencia del carbono; minimizando o evitando la producción de todas las formas de desechos o contaminación.

Espejo y García (2012) reseñan que el desarrollo inicial de la industria eólica se debe a pequeñas empresas que hacían sus propios diseños de aerogeneradores y compraban en el mercado los distintos componentes, para ensamblarlos primero en naves de montaje y posteriormente en talleres más especializados. Se fueron desarrollando así lazos de colaboración entre diseñadores y fabricantes de componentes, a la vez que se incrementaba el volumen de trabajo de estos últimos, que también eran pequeñas empresas. Poco a poco algunos fabricantes fueron especializándose o creando algún taller con dedicación mayoritaria a la industria eólica, la cual poco a poco se ha venido extendiendo.

Para la OIT (2018) la adopción de prácticas sostenibles, en particular los cambios en la combinación de fuentes de energía, el crecimiento previsto del uso de vehículos eléctricos y los aumentos de la eficiencia energética de los edificios existentes y futuros, redundará en un incremento neto de aproximadamente 18 millones de puestos de trabajo en el mundo.

Dieter (2015) sostiene que en el mundo en desarrollo, la creación de empleos al construir nueva infraestructura de energía renovable puede ser potencialmente combinada con los Mecanismos de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto. Los calentadores solares de agua fabricados localmente crean oportunidades de trabajo de bajo capital y riesgo, situando las mayores oportunidades para la creación de empleos del lado del negocio de la venta, instalación y servicio de los calentadores solares de agua.

Es importante destacar, que la creación de puestos de trabajo será proporcional al avance y desarrollo de estas formas alternas de generación de energía, bien sea para la fabricación, ensamble, instalación y mantenimiento de estas nuevas modalidades; de allí que para Candela et al (2010) la fase de operación y mantenimiento es muy relevante, ya que de ella depende un buen aprovechamiento de las instalaciones y una prolongación de su vida útil. Además en términos de empleo, genera un empleo estable a largo plazo ya que es una

fase necesaria durante toda la vida útil de la instalación. Por su parte el mantenimiento se ejecutaría con frecuencia determinada dependiendo de las tecnologías empleadas y las experiencias en este tipo de instalaciones.

Asimismo, continúan señalando los autores, las habilidades profesionales necesarias para el desarrollo de las energías renovables se pueden obtener del personal cualificado de las industrias existentes, incluidas las auxiliares de la construcción: fontanería y electricidad. La formación necesaria proviene de carreras y profesiones ya existentes como la Ingeniería Industrial, técnicos de operaciones y mantenimiento, especialidades de electrónica, electrotecnia y mecánica, trabajadores manuales, entre otros.

Finalmente, lo importante de estas acciones, es que se generen puestos de trabajo donde el ser humano se encuentre ejecutando labores en pro de su propio beneficio y que no sea excluido por la robótica o inteligencia artificial, por ello es necesario garantizar la generación de empleos de calidad y la preservación responsable de la naturaleza y que tanto la ética como el ser humano, no sean desplazados, sino que se encuentren en el centro de las futuras revoluciones industriales.

3. Metodología.

En cuanto a la metodología implementada, se trata de un estudio de tipo documental, con un diseño no experimental; empleando como técnica de análisis la observación documental y el análisis de contenido. La investigación se centra en analizar las formas de empleo sustentables mediante la utilización de las energías amarilla, verde y azul con miras hacia la transición a la quinta revolución industrial tomando al ser humano y al medio ambiente como ejes fundamentales del cambio. Asimismo, por un lado, se realizó una revisión de aportes teóricos referidos al proceso evolutivo de las diferentes revoluciones industriales y las incidencias que estas han generado a las fuentes de empleo, mientras que, por el otro se consideran las alternativas de empleo y protección al ambiente ofrecidas por las energías alternativas o energías limpias.

4. Resultados

Los grandes avances significativos que se han generado a través de las diferentes revoluciones industriales, evidentemente han permitido brindar herramientas indispensables de crecimiento, desarrollo y expansión del mercado, del consumo, de la oferta y la demanda; produciendo a su vez, la ampliación de las industrias y de la tecnología. Estos procesos tecnológicos que ofrecen mayor rapidez para el intercambio y la comercialización a través del marketing digital, las compra venta en línea, las redes de interconexión entre otras, ha producido el incremento de la demanda de la población en el uso de redes de interconexión lo que conlleva a mayor consumo de la energía.

Ahora bien, para hablar de una verdadera revolución industrial es necesario que se encuentren presentes los componentes que permitan el desarrollo hacia la generación de energías limpias, dado que las fuentes de energía eléctrica tradicional provienen de recursos no renovables y de combustibles fósiles, los cuales últimamente se han visto muy comprometidos, por cuanto impactan negativamente en el medio ambiente. De nada sirve tener una tecnología innovadora, de punta, donde el hombre sea desplazado y no se le dé la importancia necesaria a la conservación del medio ambiente, que es, en definitiva el escenario donde desarrolla su vida la humanidad.

Dada esta reflexión, muchos países han considerado la utilización de energías alternativas de carácter renovable para solventar los problemas eléctricos. En

líneas generales, estas energías están siendo utilizadas especialmente en países que cuentan con recursos naturales que permiten su inmediata incorporación. Dentro de este tipo de energías se pueden mencionar las fuentes de energía amarilla, entendida por la proveniente de la radiación solar, las fuentes hídricas o energía azul, emitida por el mar y los océanos y la utilización de la energía verde proveniente de los cultivos.

Estos esquemas de producción alternativa de energía se han venido implementando en varios países a nivel mundial, tales como Estados Unidos, Alemania, España, México, Colombia, entre otros, lo que no sólo contribuye con la generación de energía alternativa, sino que permite la mitigación de la contaminación ambiental al no producir el efecto invernadero y, a su vez, generan nuevos empleos. Siendo que el crecimiento de estos puestos de trabajo dependerá de la puesta en práctica de energías limpias de consumo, es decir, que la generación de empleos será proporcional al desarrollo, evolución e implementación de las energías limpias.

En ese sentido, en la medida que los Estados comiencen a ejecutar acciones tendientes a adoptar mecanismos alternos de generación de energías limpias, en esa medida se generaran fuentes de empleo para la fabricación, ensambles, instalaciones y mantenimiento, necesarios para el desarrollo y expansión de estas formas de generar o preservar energías.

Todo lo anterior denota que, estas energías llamadas amarilla, verde y azul no sólo contribuirán a la generación energética alternativa, sino que también creará fuentes de empleo, al tiempo que permitirá el cuidado del medio ambiente, lo que se traduce en impactos favorables para el ser humano que van de la mano con el desarrollo de los avances científicos y tecnológicos a nivel mundial.

5. Conclusiones

Las principales conclusiones se tejen en torno a la implementación de un nuevo modelo energético, puesto en práctica a partir de la utilización de las energías limpias provenientes principalmente del sol, del aire, del mar y de los cultivos. La generación de estas energías pone en marcha un plan para la creación de nuevas fuentes de empleo a través de tecnología moderna y ecológica de cara a una nueva revolución industrial que hace énfasis en aprovechar las potencialidades y bondades ofrecidas por el medio ambiente como fuentes naturales renovables.

Asimismo, estas nuevas modalidades se cimientan en la protección del medio ambiente y en el desarrollo tecnológico sostenible en el futuro, aunado al respeto de los derechos humanos. La evolución hacia este modelo energético basado en los recursos naturales renovables, supone beneficios en términos de desarrollo, progreso, avances, creación de puestos de empleo, estrategias de crecimiento tecnológico al tiempo que permite conservar el medio ambiente y la preservación de la vida en el planeta.

Por ello, como conclusión final, el objetivo fundamental de esta nueva modalidad se debe enmarcar en conciliar los beneficios científicos y tecnológicos ofrecidos a la población a través de las energías limpias, teniendo presente el cuidado al medio ambiente y el respeto a los derechos humanos.

6. Referencias Bibliográficas

Aguilar, F. J., Aledo, S. y Quiles, P. V. (2016). Experimental study of the solar photovoltaic contribution for the domestic hot water production with heat pumps in dwellings. *Applied Thermal Engineering*, 101, 1-11. Doi: 10.1016/j.applthermaleng.2016.01.127.

- Blinder, D. (2018). El trabajo y la inteligencia artificial. Entre el temor y el optimismo. Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert.
- Candela, J; Estrada, B; Medialdea B. y Pérez S. (2010) Estudio sobre el empleo asociado al impulso de las energías renovables en España. ISTAS. Noviembre. 2010.
- Codas, G. (2014). Empleo y trabajo en el siglo XXI. Un enfoque desde América Latina. CAYAPA Revista Venezolana de Economía Social / Año 14, N° 28, 2014
- Dieter, D. (2015) Un Futuro Para el Mundo en Desarrollo Basada en las Fuentes de Energía. Libro Blanco. Sociedad Internacional de Energía Solar.
<http://whitepaper.ises.org>
- Espejo, C y García R. (2012) La energía eólica en la producción de electricidad en España. Revista de Geografía Norte Grande, 51: 115-136.
- Foro Económico Mundial. (2016). Los desafíos de la Cuarta Revolución Industrial". Citado por Valeria Perasso BBC Mundo. Recuperado de <http://www.bbc.Com/mundo/noticias-37631834>
- González, V. (2017) Empleo Verde bajo la Dimensión Social del Desarrollo Sostenible en Venezuela. En Memorias de Evento: IX Jornadas Científicas Nacionales. Universidad Dr. José Gregorio Hernández.
- López, M., Lovato S., & Abad Peña, G. (2018). El impacto de la cuarta revolución industrial en las relaciones sociales y productivas de la industria del plástico Implastic S. A. en Guayaquil-Ecuador: retos y perspectivas. Universidad y Sociedad, 10(5), 153-160. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Micena, R.; Llerena, O.; Queiróz W. y Silveira, J. (2018). Estudio técnico del uso de energía solar y biogás en vehículos eléctricos en Ilhabela-Brasil. Ingenius. N. 20, (julio-diciembre). pp. 58-69. doi: <https://doi.org/10.17163/ings.n20.2018.06>.
- Organización Internacional del Trabajo (2018) Sostenibilidad medioambiental con empleo. En Perspectivas sociales y del empleo en el mundo. OIT.
- Perdomo, D.; Jaimes M.; Almeira J, (2014) **La Energía Eólica Como Energía Alternativa para el futuro de Colombia**. 111 Revista El Centauro No. 9. Año 6. Diciembre 2014.
- Quintero J; y Quintero, L. (2015) Energía mareomotriz: potencial energético y medio ambiente Gestión y Ambiente, vol. 18, núm. 2, diciembre, 2015, pp. 121-134. Universidad Nacional de Colombia Medellín, Colombia
- Rendón López, L. (2018) Un llamado para apostar por energías renovables. Revista Producción + Limpia - Vol. 13 No 1 - 2018
- Salamanca-Avila, S. (2017). Propuesta de diseño de un sistema de energía solar fotovoltaica. Caso de aplicación en la ciudad de Bogotá. *Revista Científica*, 30 (3), 263-277. **Doi:** <https://doi.org/10.14483/23448350.12213>
- Sánchez, Y. (2014) Trabajo decente y desarrollo sostenible. Para bailar se necesitan dos. Revista Venezolana de Economía Social Año14, N° 28, julio-diciembre 2014. pp. 65-81
- Vila De Prado, R (2019) Consecuencias económicas y sociales de la cuarta revolución industrial y estrategias pensadas para la adaptación de la actividad económica. Revista Aportes N° 26, junio de 2019. Pág. 89-108. España.

**EL TELETRABAJO DESDE LOS ESCENARIOS DE LA
CUARTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL: HERRAMIENTA
LABORAL IMPRESCINDIBLE EN TIEMPOS DE COVID-19**
TELEWORKING FROM THE STAGES OF THE
FOURTH INDUSTRIAL REVOLUTION: TOOL ESSENTIAL
JOB IN TIMES OF COVID-19

González, Verónica Migdalia

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-8640-9461>
vemigo@hotmail.com

Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín
[Eje temático Derechos del Trabajo y Nuevas tecnologías](#)

RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación es analizar el Teletrabajo como herramienta laboral imprescindible en tiempos de la Covid-19; considerando que esta pandemia, ha venido generando cambios en todos los aspectos de la vida humana, no escapando el ámbito laboral de los embates que ésta ha producido; sin embargo, el derecho del trabajo, en su constante transformación, toma a las tecnologías de la información y comunicación, para ofrecer al teletrabajo como herramienta necesaria para mitigar los impactos de esta epidemia y preservar los puestos de trabajo. Desde el punto de vista metodológico, la investigación es de tipo documental, analítico-descriptivo, con un diseño no experimental, transeccional; empleando como técnica de recolección y análisis la observación documental, el análisis de contenido y la exégesis. Dentro de las principales conclusiones, se pone en evidencia que el teletrabajo como herramienta ofrecida por las TICs, se erige como instrumento útil y necesario en tiempos de confinamiento, permitiendo que los trabajadores ejecuten sus labores desde sus respectivos domicilios, lo que incide favorablemente en el mantenimiento de las empresas y la preservación de los puestos de trabajo.

Palabras clave: Teletrabajo; Pandemia, Covid-19; Tecnologías de la Información.

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze Telework as an essential work tool in times of Covid-19; Considering that this pandemic has been generating changes in all aspects of human life, not escaping the workplace from the attacks it has produced; However, labor law, in its constant transformation, uses information and communication technologies to offer teleworking as a necessary tool to mitigate the impacts of this epidemic and preserve jobs. From the methodological point of view, the research is documentary, analytical-descriptive, with a non-experimental, transectional design; using documentary observation, content analysis and exegesis as a collection and analysis technique. Among the main conclusions, it is evident that teleworking as a tool offered by ICTs, stands as a useful and necessary instrument in times of confinement, allowing workers to carry out their work from their respective homes, which has a favorable impact on the maintenance of companies and preservation of jobs.

Key words: Telework, Pandemic, Covid-19; Information Technology.

1. Introducción

Los efectos adversos producto de la pandemia de la COVID-19, han generado cambios y transformaciones que trastocan el mundo laboral. Las empresas, se han visto en la necesidad de cerrar sus puertas para evitar la exposición de los trabajadores al virus y a su inminente propagación, lo que irremediamente ha producido la paralización tanto del aparato productivo como de la producción de bienes y servicios, cuyo funcionamiento se ve considerablemente afectado por la ausencia de éstos en sus puestos de trabajo.

Esta situación, sin lugar a dudas, originó que no se dieran los componentes de la oferta y la demanda, incidiendo en la estabilidad económica de las empresas, lo que se tradujo en la pérdida de empleos que aquejó considerablemente a miles de trabajadores y a su núcleo familiar.

Ahora bien, dada la existencia de las TICs, muchas empresas vieron en ellas un modo de sobrevivencia, adoptándolas como herramientas para mantenerse en el mercado. Sin embargo, en este punto, es importante destacar que no todos los modos de producción pueden utilizar los medios tecnológicos para continuar con las operaciones en sus empresas, estas modalidades sólo aplican para ciertos sectores en específicos. Lo que si es cierto, es que a través de ellas se pueden desarrollar actividades laborales sin que se requiera la presencia física del trabajador en un sitio determinado.

Todo lo anterior, evidencia la capacidad transformadora del Derecho del Trabajo, el cual ha demostrado que, en tiempos de crisis, como la llegada de la pandemia de la Covid-19, este derecho ofrece como herramienta al teletrabajo, el cual se ha constituido como opción para mantener operativos tanto a las empresas como a los puestos de trabajo.

2. Desarrollo

2.1. La COVID-19 y su incidencia en el mundo del trabajo

Actualmente, la situación que enfrentan los países, a escala mundial, producto de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), se desarrolla dentro de un contexto que parecen un espiral decadente, que ha venido generado consecuencias desestabilizadoras, no sólo en el ámbito de la salud, sino que estas complicaciones trascienden y trastocan todos los escenarios actuales del mundo, afectando de manera muy marcada a los sistemas de producción y del trabajo, a los ingresos públicos, al funcionamiento adecuado de las empresas u organizaciones y a la buena marcha del aparato productivo que moviliza a los Estados, los cuales se enfrentan a grandes desafíos para recuperarse.

En el marco de la pandemia, los mandatarios nacionales de todos los países, conscientes de la realidad social y de la grave crisis sanitaria, decidieron imponer medidas de restricción, con el propósito de mitigar los focos de contagios. Dichas medidas hacen énfasis en el distanciamiento social y en el cumplimiento de cuarentenas parciales o totales, lo que obligó tanto a las grandes industrias como a las pequeñas y medianas empresas, a disminuir sus jornadas de trabajo y, en el peor de los casos, a cerrar de manera definitiva sus entidades empresariales.

En efecto, la llegada de la COVID-19, ha dejado una economía deprimida; pequeñas y medianas empresas que contribuían con la movilización del aparato productivo y que no supieron sortear las consecuencias nefastas de esta crisis sanitaria, han tenido que cerrar sus puertas de manera definitiva, contribuyendo, irremediamente con ello, al incremento de los niveles de desempleo jamás registrados en la historia, sumergiendo a las poblaciones, en especial a las más vulnerables, en auges de pobreza y pobreza extrema.

Por su parte, aquellas empresas, que aún golpeadas fuertemente por esta situación y que se mantiene en pie de lucha con una paralización parcial, negándose a claudicar ante el castigo inclemente de la pandemia, han adoptado algunas acciones necesarias que le permitan, por una parte, cumplir con las medidas de confinamiento para evitar los contagios y la propagación del virus y, por la otra, continuar desarrollando sus actividades laborales.

Y es aquí, donde precisamente las innovaciones tecnológicas y los avances en las comunicaciones entran para contrarrestar las derivaciones de los efectos de la pandemia, ofreciendo opciones de interconexión y preservación del empleo, gracias a las bondades brindadas por los medios informáticos, las telecomunicaciones y redes de información que contribuyen de manera significativa a la satisfacción de necesidades de manera eficaz y eficiente.

Estas innovaciones, que trajo consigo la cuarta revolución industrial, se erigen como mecanismos necesarios para la movilización del aparato productivo y establecen a las empresas, las cuales se negaban a adaptar a estas modalidades de cambio, las pautas para la transición y el replanteamiento de nuevos esquemas laborales, que hoy por hoy, permiten a las empresas dar respuesta oportunas, frente a los desafíos actuales de la COVID-19.

En ese sentido, el progresivo avance de las tecnologías han conllevado al nacimiento de nuevas formas de trabajo ya que se ha dejado atrás las tendencias tradicionales por la implantación de la modernización, buscando con ello el avance productivo de cada país y el cumplimiento o respuesta a las demandas y exigencias originadas por el mercado actual.

De allí que, la Organización Internacional de Empleo OIE (2017), establece que teniendo en cuenta el crecimiento del empleo en el sector de los servicios, cabe esperar que la automatización impacte las actividades de manera diferentes, conllevando a que el crecimiento de los servicios en línea supere el de los mercado de bienes físicos, lo cual representa un desarrollo mayor y más poderoso que el de los bienes físicos y evidencia la posibilidad de que la digitalización pueda convertirse en un medio aún más poderoso para reducir gran parte de la burocracia que restringe las actividades empresariales, añadido un valor positivo los nuevos modelos de negocio digitalizados.

Por ello, la introducción de nuevas tecnologías y la adaptación a ésta, forman parte de la estrategia para la supervivencia empresarial. La moderna industria requiere el equipamiento tecnológico a su alcance que le permita una gran flexibilidad para adaptarse a los constantes cambios en planes y procesos de producción necesarios para atender eficazmente las nuevas realidades.

En ese sentido, dentro de las estructuras socio económicas actuales se han suscitado transformaciones que conllevan a que los diferentes entornos sociales pasen de la era post-industrial a la era del conocimiento tecnológico, donde se requiere la implementación y utilización de las nuevas tecnologías de información, apoyadas en un paradigma tecnológico que ha originado nuevas formas de producir, dando origen al nacimiento de estructuras institucionales dentro de las relaciones laborales.

La adopción de estos procesos de cambios que se han originado en las organizaciones y que tienen que ver con el uso de las tecnologías de la comunicación, como herramientas implementadas en las relaciones laborales, ha generado una gran transformación del derecho del trabajo, dando paso a una nueva modalidad de prestación de servicio, como lo es el teletrabajo.

2.2. El teletrabajo y los beneficios derivados de las tics

A consideración de Bueno (2020) el teletrabajo engloba una amplia gama de actividades y puede realizarse a tiempo completo o parcial. La actividad

profesional en el teletrabajo implica el uso frecuente de métodos de procesamiento electrónico de información, y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el teletrabajador y la empresa.

Por su parte, para la OIE (2017), el teletrabajo es una forma organización que se constituye en una forma de realizar un trabajo, utilizando la tecnología de la información, en el contexto de un contrato o relación de trabajo, donde el trabajo que podría realizarse en las instalaciones del empleador, se lleva a cabo fuera de las mismas y en cualquier sitio, con el adicional de que se puede recurrir al uso de cualquiera de las modalidades de las TIC, bien sea teléfonos inteligentes, tablets, ordenadores portátiles y ordenadores de sobremesa, entre otros.

De esta manera, se evidencia que el trabajo mediante las TICs o tecnologías móviles, ha ido paulatinamente en ascenso, impulsado por la necesidad de las empresas de continuar y aumentar su productividad para mejorar y dar respuestas eficaces a las demandas de mercado ante las incidencias generadas por las medidas de higiene y seguridad, distanciamiento social, cuarentenas radicales, puestas en práctica por los efectos adversos que trae consigo la COVID- 19, al tiempo que estas herramientas son las más utilizadas por la población, independientemente de la condición social, raza, credo, religión o labor que realiza.

En efecto, Priede y Martin (2007) señalan que pocos son los inventos que han tenido la difusión, propagación y acogida inmediata por el conjunto de la población mundial como estos tipos de herramientas, en especial, por la telefonía móvil, convirtiéndose ésta en una de las mayores revoluciones tecnológicas de la historia, logrando comercializarse de manera masiva y convirtiéndose en un elemento imprescindible para la vida de la población mundial. Situándose en el corto tiempo como el medio de comunicación más popular entre los seres humanos y en el cual se dispone de una herramienta sumamente útil, que la mayoría de los trabajadores está utilizando para ejecutar sus labores bajo la modalidad del teletrabajo.

Dentro de este contexto, el Foro Económico Mundial (2016), menciona cinco factores clave a través de los cuales se evalúa el grado de desarrollo de los países en el camino hacia la Cuarta Revolución Industrial, siendo uno de ellos la Innovación y tecnología, vista como la capacidad de las empresas de innovar y contar con la infraestructura necesaria para adoptar nuevas tecnologías de la Cuarta Revolución Industrial con el objetivo transformar sus patrones de producción. De igual manera el capital humano se erige como un factor importante dado que se requiere mayor capacidad y conocimientos especializados que incrementen la productividad. Es necesario una mano de obra educada y flexible y unas instituciones que faciliten la inserción en el mundo laboral de personas con el perfil adecuado.

Asimismo, relacionado con los aspectos mencionados anteriormente, la CEPAL (2020) indica que la posibilidad del teletrabajo depende del nivel de infraestructura tecnológica, el acceso a la misma y la proporción de trabajadores con las competencias digitales necesarias. Una expresión de los obstáculos estructurales para el aprovechamiento de las oportunidades del teletrabajo, complementaria a las características ocupacionales, son las brechas en el acceso a las tecnologías digitales. Por lo que es importante analizar las ventajas y desventajas que se derivan de la misma.

2.3. Ventajas y desventajas del teletrabajo

Aún y cuando esta modalidad laboral ofrece excelentes bondades y se constituye en un instrumento necesario en el actual contexto mundial, González (2015) señala que los estudios que evalúan las derivaciones de esta herramienta

laboral, pudieran ser considerados contradictorios, donde algunos han detectado ventajas y desventajas, tanto para los colaboradores como las organizaciones, dentro de las cuales se pueden señalar las siguientes Ventajas:

1. Mayor Flexibilidad y Movilidad
2. Mayor Productividad
3. Mayores Oportunidades Laborales
4. Menor Estrés
5. Mayor Tiempo Libre
6. Mayor Integración de Personas con Discapacidad
7. Mayor Conciliación de la vida familiar y laboral
8. Menores Gastos de Tiempo y dinero en desplazamiento
9. Menor Conflicto entre Trabajadores
10. Posibilidad de trabajar más a gusto donde se quiera
11. Menor Necesidad de Infraestructura
12. Menor Ausentismo

Por su parte, dentro de las principales Desventajas se pueden mencionar:

1. Puede generar conflictos en la familia, especialmente cuando hay mucho trabajo o tensión.
2. Existe menos contacto con otras personas y menos sociabilidad
3. No hay colaboración con otros trabajadores
4. Se requieren más gastos de consumo de electricidad, internet, entre otros
5. Eventualmente pudiera haber mayor facilidad de desmotivación para el trabajo.
6. Sedentarismo y horarios ilimitados para ejecutar las labores
7. Puede generar enfermedades ocupacionales como el tecnoestrés.

De allí que para Bueno (2020) la transición a la modalidad de teletrabajo de una manera repentina y forzosa ha producido que muchas empresas y sus teletrabajadores hayan tenido que adaptarse rápidamente a las circunstancias y no siempre se cuidaran los aspectos preventivos. En razón de lo cual la incidencia de estos riesgos y sus consecuencias sobre la salud de los teletrabajadores puede incrementarse por las circunstancias excepcionales generadas por la pandemia COVID-19.

Dentro de ese mismo orden de ideas, continúa señalando la autora, que a los factores de riesgo mencionados anteriormente, se suma el miedo al contagio o el temor a perder el empleo, así como un mayor aislamiento y sedentarismo debido a las restricciones de movilidad y la necesidad de conciliar el teletrabajo con el cuidado de los hijos y de otras personas a cargo, en un contexto en el que las instituciones educativas y de cuidados han permanecido cerradas, lo que ha significado una doble jornada que ha afectado mayormente a las mujeres teletrabajadoras. Si bien el teletrabajo puede evitar o reducir algunos riesgos laborales tradicionales, a su vez puede significar un aumento significativo de otros tipos de enfermedades.

2.4. El teletrabajo en tiempos de pandemia

La CEPAL (2020) sostiene que dado que la crisis ha obligado a las empresas a adecuar su funcionamiento interno a las medidas de distanciamiento social. A medida que la robótica, la automatización y el uso masivo de plataformas de teletrabajo se vuelven más eficientes, más baratos y fáciles de implementar, la automatización de algunos sectores y procesos productivos se acelera, con impactos sobre el empleo.

Y es que, en la medida que va transcurriendo el tiempo, las empresas se van adaptando a las modalidades de trabajo que ofrece el uso de las tecnologías, obteniendo mayor productividad y eficiencia en los resultados. Y es por ello que

haber acogido la idea del teletrabajo, ha permitido realizar las tareas laborales a distancia y en confinamiento, utilizando como medios los teléfonos móviles, internet, sistemas de videoconferencias, entre otros.

Por ello, una de las estrategias que se han venido implementando por las organizaciones, en estos tiempos de pandemia, es la de expandir el trabajo mediante la utilización del teletrabajo. En ese sentido, Pagés et al (2020) sostiene que en la medida en que la mayoría de los países de la región aún se encuentren en una etapa ascendente de la curva de contagio, la primera recomendación es la de maximizar el trabajo remoto o teletrabajo, ya que este reduce sustantivamente los riesgos de contagio y la demanda sobre el transporte público, al tiempo que permite la operatividad de las empresa y el mantenimiento del empleo.

De allí que, el Teletrabajo visto como una forma de organización laboral, supone para Buitrago (2020), el desempeño de actividades remuneradas utilizando las tecnologías de Información y comunicación (TIC) para el contacto entre el trabajador y el empleador y el desarrollo de las actividades laborales sin que requiera la presencia física del trabajador en las instalaciones del empleador, el cual se puede realizar de manera autónoma, utilizando el propio domicilio o lugar escogido por el teletrabajador para su actividad profesional, trabajando fuera de la empresa y acudiendo sólo a ella en algunas ocasiones; otra manera es recurrir a formas móviles en el que no se tiene un lugar de trabajo establecido. Sin embargo, sea cual sea la modalidad de teletrabajo utilizada, autónoma o móvil, esta se ha constituido en una herramienta útil que se ha expandido por todo el mundo y se ha implementado como una forma alterna para mitigar los fuertes impactos de la Covid-19 en el mundo del trabajo.

Ahora bien, la realidad ha demostrado evidentemente que los embates sufridos tanto por las empresas como por los trabajadores, ha incidido considerablemente en la pérdida de empleos. En ese sentido, la OIT (2020) señala que se prevé que la pérdida de horas de trabajo siga siendo acusada en el tercer trimestre de 2020 y que las previsiones para el cuarto trimestre del año ponen de manifiesto una situación más desfavorable que la que se esperaba, previéndose que la pérdida de horas de trabajo sea del 8,6 por ciento, a saber, 245 millones de empleos equivalentes a tiempo completo.

Lo anterior, refleja una de las razones por las cuales, a nivel mundial, se ha recurrido al teletrabajo como medida para paliar la situación. Es importante destacar que aunque actualmente la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no tiene un convenio específico sobre teletrabajo, no obstante, afirma Villasmil (2020) que la temática ya se encuentra en el tapete y ha sido abordada en varias oportunidades por la Comisión de Expertos de la Organización. Asimismo, señala que el antecedente más cercano a esta modalidad es el Convenio sobre trabajo a domicilio (núm. 177) que aún sin el mismo ámbito de regulación, puede ser referencial cuando se solapan, lo que es frecuente, el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador.

En ese orden de ideas, Servais (2020) sostiene que, en efecto, los convenios internacionales del trabajo y de las recomendaciones son redactados en términos suficientemente generales para comprender estos trabajadores como a domicilio. Ratificando que el Convenio núm. 177 y la Recomendación núm. 184 de 1996 tratan más específicamente de esta categoría y que pueden ser referenciales para el teletrabajo. Siendo que una de sus dificultades consiste en el hecho de que las normas aplicables no pueden ser supervisadas de la misma manera.

En el contexto de la COVID-19 el teletrabajo destaca como una modalidad que atenúa el impacto de las medidas de contención de la expansión del virus en el funcionamiento de empresas e instituciones (CEPAL et al., 2020)

De igual manera, es importante resaltar que esta modalidad de trabajo, puesta en práctica con mayor auge en tiempos de pandemia, ha originado que en Latinoamérica, los gobernantes tomen cartas en el asunto, emitiendo decretos con medidas temporales para la implementación de estas herramientas y, en el mejor de los casos, creando normas que regulen la figura del teletrabajo.

Aún y cuando hay países que ya tenían previsto al teletrabajo dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para Villasmil (2020) esta situación no voluntaria, sino compulsiva, originó la diversidad de legislaciones, resoluciones y acuerdos ministeriales en todos los países, sobre la incorporación del teletrabajo como forma de trabajo. Así las cosas, señala el autor que tanto en México como en El Salvador se estableció el trabajo remoto excepcional y obligatorio. Por su parte, países como Colombia, Perú y Brasil, Argentina, Costa Rica y Panamá ya tenía regulada esta modalidad, mientras que en Ecuador, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, la experiencia legislativa sobre el Teletrabajo se incentivó en medio de la pandemia. En tanto que, otros países, sin regulación ni normativa alguna sobre el teletrabajo, han venido adoptando esta modalidad. Tal es el caso de Venezuela, entre otros.

En ese sentido, Peiró y Soler (2020) sostienen que en las semanas de confinamiento las circunstancias y las realidades cambiaron mucho y las posibilidades de teletrabajar se presentaron como opción, por lo que se han aprovechado con mucha más intensidad, por el valor que añaden para mantener los empleos y el funcionamiento de las empresas. Hay que destacar que con el teletrabajo cambia la forma de llevar a cabo la comunicación y las relaciones en el servicio a los clientes o en el trabajo en equipo con los compañeros y las habilidades requeridas para un buen desempeño.

Asimismo, alertan los autores, que los cambios sin suficiente preparación suelen ser una fuente de estrés por razones organizativas y de cualificación, junto a otras derivadas de las condiciones en que se producen, como por ejemplo desarrollar el trabajo en espacios inadecuados o insuficientes para ello, o con servicios y tecnología deficientes.

Por último, la CEPAL (2020) indica que también hay que considerar que el impacto en los mercados laborales dependerá de la capacidad de los países de adaptarse a nuevas formas de trabajo. Lo anterior viene dado en razón de que si bien el trabajo a distancia, o teletrabajo, es una posibilidad para muchos trabajadores, no todos los países cuentan con la infraestructura tecnológica adecuada para ello. A nivel mundial, gran parte de la población es usuaria de Internet, pero existen diferencias significativas tanto entre los países como dentro de ellos, que obedecen a factores como el nivel socioeconómico y la ubicación geográfica.

3. Metodología

Metodológicamente, el presente estudio es de tipo documental, analítico-descriptivo, con un diseño no experimental, transeccional; empleando como técnica de recolección la observación documental, y como técnica de análisis de contenido y la exégesis. La investigación analiza el Teletrabajo como herramienta necesaria en tiempos de la Pandemia de Covid-19, visto desde las bondades ofrecidas por la cuarta revolución industrial; para lo cual se realizó una revisión de documentos normativos y aportes teóricos de diferentes expertos en el área de conocimiento. Esta investigación favorece los conocimientos resultantes de un análisis documental basado en la construcción de partes teóricas necesarias para identificar experiencias y el desarrollo puesto en práctica por las herramientas ofrecidas por las TIC, con resultados concretos y variados, identificando a su vez las fortalezas, debilidades, amenazas y

oportunidades que presenta la implementación del teletrabajo en las empresas como instrumento útil y necesario en tiempos de confinamiento a causa de la pandemia

4. Resultados

Las consecuencias generadas por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), han ocasionado consecuencias nefastas en todos los sectores y el mundo laboral no escapa de ella. Los sistemas de producción y generación de bienes y servicios se encuentran seriamente comprometidos al encontrarse parcialmente paralizados, lo que ocasiona una serie de incidencias en la estabilidad económica de las empresas que se traduce en la pérdida de empleos y en mayores niveles de pobreza a nivel mundial.

Sin embargo, ante estos escenarios poco prometedores, los avances tecnológicos de información y comunicación presentaron una alternativa de carácter laboral como lo es el teletrabajo, modalidad esta que no es nueva en el mundo del trabajo, pero que no poseía la relevancia que hoy día se le está dando.

Estas innovaciones se sumaron a movilizar el aparato productivo, lo que ha permitido mantener de pie a muchas empresas y dar respuestas a las ofertas y demandas de los bienes y servicios, contribuyendo con ello, la recuperación y puesta en marcha del aparato productivo.

En ese sentido, estas herramientas han impactado de manera positiva, apostando por la estabilidad y el crecimiento paulatino de la economía; evidenciando con ello, que estos procesos tecnológicos se constituyen en un medio poderoso en tiempo de pandemia. De allí que, la introducción de la tecnología y la adaptación de las empresas y de los trabajadores a ésta modalidad, se constituyen en una valiosa estrategia para la supervivencia empresarial que deben adaptarse rápidamente a las nuevas realidades.

Es así como el teletrabajo, como forma de organización utiliza la tecnología para ejecutar las actividades laborales fuera de las instalaciones de la empresa, pudiendo utilizar cualquiera de las modalidades de las TIC, bien sea teléfonos inteligentes, tablets, laptops, entre otros.

De esta manera, el teletrabajo mediante las TICs o tecnologías móviles, han sido la respuesta para paliar los embates de la crisis generada por la pandemia de la Covid-19; sin embargo, ante la puesta en práctica de esta modalidad se ha de estar consiente que, evidentemente, existen obstáculos y limitaciones que se deben tener presentes, dado que esta herramienta tecnológica depende del nivel de infraestructura tecnológica, el acceso a la misma y la proporción de trabajadores con las competencias digitales necesarias.

Finalmente, la implementación de esta modalidad y el impacto que genera en los mercados laborales va a depender de la capacidad de las empresas de adaptarse a estas nuevas formas de trabajo porque si bien es cierto el trabajo a distancia, o teletrabajo, es una posibilidad para mantener la operatividad de las empresas y el sostenimiento de los empleos, no todas las entidades de trabajo, ni todos los trabajadores cuentan con los conocimientos o las herramientas necesarias de conectividad para desarrollar las actividades a plenitud, motivo por el cual habrá que continuar con el proceso de adaptación a estas tecnologías de cambio.

5. Conclusiones

Dentro de las principales conclusiones, se puede considerar que la llegada de la pandemia pone de manifiesto un reto al Derecho del Trabajo, el cual ha sabido sortear esta crisis, readaptándose a la realidad imperante y, ofreciendo al

teletrabajo, como herramienta útil y necesaria para el mantenimiento de las empresas y la preservación de los puestos de trabajo en tiempos de la Covid-19.

Asimismo, el teletrabajo a través de las tecnologías de la información y de la comunicación se erige hoy día, como una de las herramientas más utilizadas por las entidades de trabajo a nivel mundial. De igual manera, aún y cuando esta modalidad del teletrabajo es de vieja data, muchos países aún no han regulado su puesta en práctica, lo que puede generar, a largo plazo, conflicto en las relaciones de trabajo, debido a las considerables desventajas que de esta se derivan, tales como horarios ilimitados para ejecutar las labores, conflictos en la familia, cuando el trabajador se encuentra sometido a mucho trabajo o tensión, al generar más gastos de consumo de electricidad, internet, entre otros

En atención a lo anterior, les corresponderá a las autoridades competentes regular, en materia laboral, lo atinente a la modalidad del teletrabajo, la forma de llevarlo a cabo, los procesos de supervisión, los horarios para desarrollar las actividades, las condiciones de higiene y seguridad que deben estar presentes en el lugar para evitar accidentes o enfermedades ocupacionales, entre otros.

En definitiva, existe todavía mucho camino por recorrer; sin embargo, lo cierto del caso es que, en tiempos de pandemia, el teletrabajo ha venido a incidir positivamente en pro y beneficio de las empresas y de los trabajadores.

6. Referencias Bibliográficas

Bueno, C. (2020) Teletrabajo y salud mental: Avances y desafíos más allá de la pandemia. *Oficina de la OIT para el Cono Sur de América Latina*.

Buitrago, D. (2020). "Teletrabajo: una oportunidad en tiempos de crisis". Revista CES. Derecho. Vol. 11, No. 1, enero a junio de 2020, 1-2.

Foro Económico Mundial. (2016). Los desafíos de la Cuarta Revolución Industrial". Citado por Valeria Perasso BBC Mundo. Recuperado de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-37631834>

González, E. (2015) **Ventajas y desventajas del Teletrabajo**. <https://gonzalezbeniteztomaselias.com/cuales-son-las-ventajas-y-desventajas-del-tele-trabajo>

Informe Especial de la CEPAL. (2020) Dimensionar los efectos del COVID-19 para pensar en la reactivación. No. 2. 21 de abril de 2020.

Informe de la CEPAL. (2020) Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe El trabajo en tiempos de pandemia: desafíos frente a la enfermedad por coronavirus (COVID-19). No. 22. Mayo de 2020

Organización Internacional de Empleo OIE (2017). Understanding the Future of Work (Entendiendo el Futuro del Trabajo). Organización Internacional de Empleadores. Ginebra, Suiza. Disponible en Ingles: <http://bit.ly/2t6Dokv>

Organización Internacional del Trabajo (2020): **La COVID-19 y el mundo del trabajo**. Sexta edición Estimaciones actualizadas y análisis. Observatorio de la OIT.

Pagés C; Aclan C; Alfonso M; Arrojo R; Irigoyen J; Mejía I; Mendieta C; Moreno S; Muenta A; Peñaherrera S; Pombo C; Regalia F; Savedoff B; Stein E, Tejerina L. (2020) Del confinamiento a la reapertura: consideraciones estratégicas para el reinicio de las actividades en América Latina y el Caribe en el marco de la Covid-19. En: *Informe del Banco Interamericano de Desarrollo*. Biblioteca Felipe Herrera del Banco Interamericano de Desarrollo. Washington, D.C. 2020.

Peiró, J Soler, A (2020) El Impulso al Teletrabajo durante el Covid-19 y los retos que plantea; en IvieLAB. Generalitat Valenciana.

- Priede T. y Martin C. (2007). Marketing Móvil. Una Nueva Herramienta de Comunicación. Análisis y Nuevas Perspectivas para el Mercado Español. Editorial Netbibio. La Couña, España. Disponible en: <http://bit.ly/2shENZu>
- Servais. J. (2020). El COVID 19. ¿Qué nos dice la OIT? En documentos de la OIT, COVID-19 and world of work: Impacts and responses, Ginebra, 18 de Marzo de 2020. Se puede revisar en el sitio <https://www.ilo.org/global/topics/coronavirus>.
- Villasmil H. (2020) Teletrabajo: ¿modalidad de relación de trabajo o paradigma de “la nueva normalidad”? OIT. Cono Sur.

Sue Camarillo, Carlos Enrique

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0001-8353-5518>

csue@urbe.edu.ve

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

Nava, Chacín Massiel

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0003-7868-0553>

Massiel.nava@urbe.edu

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

Eje Temático: Derecho del Trabajo y Nuevas Tecnologías.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar el alcance de los correos electrónicos como prueba libre en los procedimientos civiles y mercantiles en Venezuela, para ello se enfocó en los aportes teóricos basados en autores como, Ladrón de Guevara (2014), Calvo (2005), Romberg (1991), Cernelutti (1982), Henríquez de Fermín (2010), entre otros. En cuanto al apartado metodológico la investigación estuvo tipificada como documental bajo un diseño bibliográfico, no experimental - transaccional. Como técnicas de recolección de datos se recurrió a la observación documental, por su parte el tratamiento de la información se sustentó en el análisis de contenido, hermenéutica jurídica y exegesis. Como conclusión se pudo determinar que con fundamento a la Ley de datos y firmas electrónicas (2002) y el análisis de la jurisprudencia, se tiene que tratándose de mensajes que han sido formados y transmitidos por medios electrónicos, como los emails o correos electrónicos, éstos tendrán la misma eficacia probatoria de los documentos; sin embargo, su promoción, control, contradicción y evacuación deberá regirse por lo que el legislador ha establecido para las pruebas libres o atípicas, en el Código de Procedimiento Civil.

Palabras clave: Correo Electrónico, Prueba Libre, Mensaje de Datos.

ABSTRACT

The general objective of this research was to determine the scope of emails as free evidence in civil and commercial procedures in Venezuela, for this it focused on theoretical contributions based on authors such as, Ladrón de Guevara (2014), Calvo (2005), Romberg (1991), Cernelutti (1982), Henríquez de Fermín (2010), among others. Regarding the methodological section, the research was classified as documentary under a bibliographic design, not experimental - transactional. As data collection techniques, documentary observation was used, for its part the information treatment was based on content analysis, legal hermeneutics and exegesis. As a conclusion it could be determined that based on the Law on electronic data and signatures (2002) and the analysis of jurisprudence, it must be in the case of messages that have been formed and transmitted by electronic means, such as emails or electronic mails, these they will have the same evidential efficacy of the documents; however, its promotion, control, contradiction and evacuation must be governed by what the legislator has established for free or atypical evidence, in the Code of Civil Procedure.

Keywords: Email, Free Trial, Data Message.

1) introducción

En el ámbito local, Venezuela ha reconocido este avance de la tecnología y su impacto en los negocios jurídicos, y decreta la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas (2001) con el objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, buscando otorgarle así la misma eficacia de los documentos escritos.

En este orden, se encuentra entre estos documentos electrónicos o digitales, a los denominados correos electrónicos o emails, el cual se puede definir como un servicio de red que permite intercambiar mensajes entre distintos usuarios de manera asincrónica, los cuales pueden contener o no ficheros adjuntos, según lo señalan algunos medios de divulgación del lenguaje cifrado y las ciencias de la computación en la actualidad es la aplicación más popular de internet, y se calcula que la cantidad de información que se mueve a través del correo supera varias veces a la información contenida en páginas web.

Sobre la base de lo señalado hasta ahora, según el artículo 4 de la ley de mensajes de datos y firmas electrónicas (2001) los mensajes de datos, tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, y su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizara conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil (1987) para las pruebas libres, ahora bien la hipótesis que regula el antes mencionado código para este tipo de pruebas, contiene dos supuestos, a saber: nuevos medios de prueba semejantes a los regulados y otros que por no serlo, el juez debe señalar que régimen se les aplica.

Lo indicado anteriormente, hace pensar que podrían existir mensajes de datos que según la Ley de mensaje de datos y Firmas Electrónicas (2001) se les podría considerar prueba por escrito, semejante a los regulados en el Código Civil (1981) y otros que no lo son, por lo cual si bien, la legislación venezolana abordo el tópico de los documentos electrónicos, no ahonda mucho, en cuanto a que aspecto debe considerar el Juez para la inclusión y valoración de ellos, en especial mención de los correos electrónicos por ser uno de los medios, como ya fue señalado, de más uso en la realización de transacciones comerciales.

En vinculación con lo anterior, este vacío legal, al parecer ha venido siendo cubierto desde hace algunos años por una serie de jurisprudencia como fuente supletoria de la ley, aclarando diversos aspectos en relación a la valoración de este tipo de documento electrónico, sin embargo se percibe cierta confusión por desconocimiento en la práctica jurídica mercantil, por parte de los abogados en ejercicio y de algunos jueces en cuanto al tipo de prueba y como se deben valorar los correos electrónicos como prueba libre.

2) Desarrollo

a) Fundamentación Teórica

Explica Romberg (1991) que la prueba es la actividad de las partes a crear en el juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos alegados en la demanda o en la contestación. Seguidamente Carnelutti (1982) define la prueba judicial como "el conjunto de las normas Jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos". En este mismo orden, Henríquez de Fermín (2010) indica que en sentido general se entiende por "prueba judicial" tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de estos.

En concordancia con lo indicado anteriormente, para Calvo (2005), en el ámbito procesal, prueba es un término equivoco, vale decir, que puede entenderse en diversos sentidos. Así, los enumera de la siguiente forma:

a) se le utiliza para designar, a la actividad de las partes tendente a demostrar la certeza de sus alegatos o defensas, entonces se habla de la carga de la prueba y de oposición de la prueba.

b) los medios admisibles o autorizados por la ley, para producir convicción sobre los hechos controvertidos, se habla entonces de medios de prueba, de prueba legal, de prueba libre, de prueba impertinente, etc.

c) el resultado o mérito de los diversos medios empleados para verificar o acreditar los hechos de la Litis, o lo que es lo mismo el estado psicológico o estado de espíritu que los medios de prueba empleados en el proceso producen en el juez, conduciéndolo a estimar o desestimar lo cual se conoce corrientemente como apreciación o valoración de la prueba.

En este punto, y con fundamento a lo señalado previamente por Calvo (2005) y Henríquez de Fermín (2010), este investigador considera necesario distinguir entre pruebas y medios de prueba, siendo que las pruebas son las razones, los hechos, elementos o circunstancias que llevan al convencimiento al Juez dentro del proceso de cobro de bolívares, en cambio, los medios son las formas a través de las cuales serán llevadas a Juicio esas pruebas.

En este orden, observa este investigador, con fundamento a lo señalado en las bases teóricas que los medios de prueba están establecidos por el legislador en el Código de Procedimiento Civil (1987) en el artículo 359 ejusdem, señalando, en primer lugar que los medios de pruebas pueden estar establecidos de forma taxativa en el Código Civil (1981), en el Código Procesal Civil (1987) o en otras leyes, a través de las cuales las partes pueden probar sus dichos alegatos en la demanda o en la contestación de la demanda.

En este orden, se observa lo indicado por Peñaranda (2008) en cuanto a que las pruebas en la legislación venezolana son clasificadas en legales y libres, siendo las primeras las taxativamente señaladas y desarrolladas en las leyes, donde el legislador no solo se limita a nombrarlas si no que explica cómo es su promoción, evacuación, oposición y hasta la respectiva valoración que el juez debe darles a la hora de sentenciar.

Ahora bien, en otro sentido se tiene que las pruebas libres son aquellas que en el marco de las facultades del juez, es el quien debe ordenar su evacuación bajo su respectiva supervisión o a través del empleo de otro funcionario que pueda dar fe de los hechos sucedidos.

Así entonces, se tiene que el artículo 395 del Código Procesal Civil (1987) además de los medios de prueba establecidos en el Código Civil, en el mismo Código Procesal y otras leyes de la república, indica que pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones.

Por su parte sostiene Echandia (1981) que la libertad de los medios de prueba o prueba libre es un complemento ideal del sistema de la libre apreciación. Esto porque permite amplitud en el debate probatorio, dejando a las partes aportar cualesquiera medios de prueba para probar los hechos aducidos.

En concordancia con lo antes mencionado, Henríquez de Fermín (2010) expresa que las condiciones establecidas para la prueba libre se deducen del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son:

a) Que no estén expresamente prohibidas por la Ley, entendiéndose por ello que la ley no prohíba su uso y que con su promoción no se sustituya o desvirtúe una prueba prevista en la Ley; que pueda ser contradicha por la otra parte, es decir, que pueda estar sujeta al contradictorio para garantizar así el derecho a la

defensa; y que escape al control del Juez.

b) Que conduzcan a la demostración de las pretensiones de las partes.

c) Que se promuevan y evacuen aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contenidas en el Código Civil o en su defecto en la forma que señale el Juez, porque él está facultado expresamente por la norma relativa a la Prueba Libre para hacerlo al igual que como también lo expresa el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil (1987).

En este orden, se tiene la ley de mensaje de datos y firmas electrónicas (2001) la cual tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados .Electrónicos.

Al respecto, explica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) que se entiende por mensaje de datos la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Ahora bien, el artículo 4 de la ley de mensajes de datos y firmas electrónicas (2001) expresa que los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, y que para su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil (1987).

En vinculación con lo señalado anteriormente explica Calvo (2005) que la prueba documental, es aquella que consta por escrito, vinculada a una expresión del pensamiento o la relación de un hecho, el cual puede ser redactado durante el juicio o por lo menos con posterioridad a la demanda, y que en un sentido lato, puede ser también una fotografía, inscripciones documentos, etc. y que está sujeto a la regla de la prueba pericial o de inspección judicial para su validez.

En un sentido más amplio, para Arias (2008) un documento es un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo, representado por palabras o ideas con letras u otros signos trazados en cualquier superficie donde se representan tales ideas o palabras, señalando como ejemplo el papel o cintas electromagnéticas o de cualquier tipo utilizadas por la informática. Explicando igualmente, que la representación de las palabras puede realizarse con otros signos, por ejemplo, la codificación binaria de los mensajes de datos

Por otra parte explica Newirovsky (2007) que un documento electrónico en sentido estricto es aquel que contiene el conjunto de datos magnéticos grabados en un soporte informático susceptible de ser reproducido y funge como objeto de prueba, su reproducción, independientemente de su denominación, es “otro” documento que actúa como vehículo o medio para su traslado al expediente. En otro sentido, Peñaranda (2008) lo define como aquel documento que provenga de cualquier medio de informática o que también sea formado o realizado por esta.

En otro orden, indica igualmente el artículo 4 de la Ley de Mensaje de datos y firmas electrónicas que la información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas. En este sentido, el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil (1987) señala que las reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de los instrumentos tanto públicos como privados.

Se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de

los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas; por lo cual las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte.

b) Metodología

La investigación estuvo tipificada como documental bajo un diseño bibliográfico, no experimental - transaccional. Como técnicas de recolección de datos se recurrió a la observación documental, por su parte el tratamiento de la información se sustentó en el análisis de contenido, hermenéutica jurídica y exegesis.

c) Resultados

Con fundamento a las bases teóricas aportadas por el Manual de Marketing y Publicidad (2008) y Ladrón de Guevara (2014) se puede definir al correo electrónico como un sistema de mensajes electrónicos entre dos o más usuarios a través de la red de internet, que es donde se encuentran los buzones de emisión o salida y de entrada o recepción, y que son posibles emitirlos a través de algún dispositivo como una computadora, teléfono inteligente o algún instrumento tecnológico de características similares, cuyo contenido puede ser un texto o archivo adjunto contentivo de distintos tipos de información como fotos, libros, archivos, páginas web, imágenes entre otros.

En este orden, al contrastar las definiciones construidas de mensajes de datos y de correo electrónico, este investigador deduce que los correos electrónicos o emails, son uno de los tipos de mensajes de datos a los que hace referencia la Ley de mensajes de datos y firmas electrónicas (2001), y que por tanto pueden ser un medio de prueba con la misma fuerza que un documento escrito.

Ahora bien, este investigador considera interesante, la referencia que hace la Ley de mensaje de datos y firmas electrónicas, al considerar a estos con la misma fuerza probatoria que un documento escrito, entendiendo este investigador que lo asimila a un documento escrito en sentido estricto.

Lo antes inferido, se fundamenta en el hecho de que existen autores como Arias (2008) con un criterio mucho más amplio, para quienes un documento como elemento probatorio, es un escrito en que constan datos fidedignos independientemente de la superficie en que se presenten por lo cual esta puede ser papel, cintas electromagnéticas o codificación binaria. Por otro lado hay autores como Newirovsky (2007) y Peñaranda (2008) que prefieren hablar de documentos electrónicos para hacer la distinción con los de carácter informático.

En concordancia con lo señalado hasta este momento, se tiene que el 4 de la Ley de mensajes de datos y firmas electrónicas (2001), indica también en relación a los correos electrónicos como mensajes de datos, que para la promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, de este tipo de mensajes, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil (1987).

Por lo cual, el investigador deduce que el correo electrónico como medio de prueba libre debe ser promovido y evacuado aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba documental semejantes contenidas en el Código Civil (1981) o en su defecto en la forma que señale el Juez, porque él está facultado expresamente por la norma del artículo 4 de la Ley de mensaje de datos y firmas electrónicas (2001) en concordancia con el artículo 395 del Código Procesal civil (1987)

Sobre la base de lo analizado hasta este momento, el investigador observa que adicionalmente el artículo 4 de la Ley de mensaje de datos y firmas electrónicas (2001) señala que la información contenida en un mensaje de datos,

reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas, remitiendo entonces al artículo el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil (1987) que regula este tipo de documento.

Al respecto, el antes mencionado artículo 429 ejusdem señala que las reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de los instrumentos tanto públicos como privados. Se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas. Esta remisión que hace la Ley de mensaje de datos (2001) hace inferir a este investigador que el mensaje de datos como documento es una cosa distinta a su impresión o reproducción mecánica, de allí entonces que este último solo tendrá valor si no se impugna por la parte contraria.

Ahora bien, la oportunidad para impugnar las copias o reproducciones mecánicas de los mensajes de datos según lo expresa el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil (1987) se pondrá hacer en las siguientes oportunidades: a) ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, b) ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas.

Observa este investigador, que las copias de los correos electrónicos pueden promoverse como parte de la demanda o en lapso probatorio, siendo que estas oportunidades antes mencionadas son las únicas en que pueden realizarse la impugnación, pues sino tendrán pleno valor probatorio, Igualmente se puede inferir que las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte.

Llama igualmente la atención de este investigador, lo señalado en la sentencia, nº RC.000369 de Tribunal Supremo de Justicia-Sala de Casación Civil de 15 de junio de 2016, en cuanto a que existen unas figuras idóneas para controlar los mensajes de datos.

Las cuales son, la tacha de falsedad establecida en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1.381 del Código Civil, el desconocimiento o reconocimiento de los instrumentos que expresa el artículo 444 ejusdem, o la figura del cotejo prevista en el artículo 445 ibídem, para lo cual debe hacerse uso de lo señalado por el artículo 7 de la Ley de mensaje de datos y firmas electrónicas (2001) en cuanto a que para considerar que el mensaje transmitido con firma electrónica es cierto, es preciso que cuente con el certificado electrónico, definido en el mismo dispositivo como “mensaje de datos proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica”.

Asimismo, indica que, a falta de acuerdo entre las partes, sobre el procedimiento para establecer cuándo el mensaje de datos proviene efectivamente del emisor, se tomará en cuenta cuando éste ha sido enviado por: el propio Emisor; la persona autorizada para actuar en nombre del Emisor respecto de ese mensaje; por un Sistema de Información programado por el Emisor o bajo su autorización, para que opere automáticamente.

Por lo cual, el juez en los procedimientos judiciales en Venezuela, además de la sana crítica como criterio de valoración en el caso de los correos electrónicos como prueba libre, debe tomar en cuenta las pautas de valoración que le indica la ley especial, es decir la ley de mensaje de datos y firmas electrónicas, para lo cual a su vez requerirá del uso de los expertos pues el juez en principio carece de los conocimientos técnicos necesarios.

En otras palabras, y tomando lo señalado por la sentencia, nº RC.000369 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Civil de 15 de Junio de 2016 para el caso de la promoción de una prueba libre, su control, contradicción y

evacuación, el juez debe, "...fijar la forma en que deba tramitarse la contradicción de la prueba libre que no se asemeje a los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico, pues así lo ordenan los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil; de lo contrario se estaría subvirtiendo la garantía del debido proceso, con la consecuente infracción del derecho de defensa de las partes..."

d) Conclusiones

Se concluye entonces que el alcance de los correos electrónicos en los procedimientos judiciales en Venezuela, será con la misma fuerza probatoria que un documento escrito, pero que su promoción, evacuación y valoración se hará como prueba libre, para lo cual el Juez de la causa tendrá que ceñirse a las señalado para este tipo de pruebas en el Código de Procedimiento Civil (1987)

e) Referencias Bibliográficas

- Alvarado, A. (2006) la prueba judicial: reflexiones críticas sobre la confirmación procesal.
- Calvo, E. (2005), Código Civil Venezolano (Comentado), Editado por Ediciones Libra C.A., Caracas, Venezuela.
- Carnelutti, F. (1982) La prueba civil (2da edic) Buenos Aires: Ediciones Depalma, segunda edición
- Código Civil (1981) Gaceta Oficial de la República de Venezuela 2.990 (extraordinario) del 26 de Julio de 1982.
- Código De Procedimiento Civil (1987) Gaceta Oficial de la República de Venezuela 3694 de fecha 22 de Enero de 1986
- Hechandia, D. (1983) Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) Editorial Dike, Medellín, Colombia.
- Henríquez De Fermín, C. (2010) Guía de clases de derecho Procesal Civil I, Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín
- Ladrón De Guevara, M. (2014) Sistema operativo, búsqueda de la información: Internet/Intranet y Correo Electrónico, Editorial Tutor Formación, La Rioja, España.
- Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (2001) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.37333, del 27 de Noviembre de 2001
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico guía para su incorporación al Derecho Interno (1996) Resolución 51/162 de la Asamblea General de 16 de diciembre
- Manual de marketing y publicidad (2008), El correo Electrónico como Herramienta de Venta, Publicaciones Vértice, Málaga, España.
- Newirovsky, H. (2006) El valor probatorio del documento electrónico, Jornadas de Derecho Procesal: Tendencias actuales del derecho procesal, constitución y proceso. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.
- Peñaranda, H. (2008) El documento electrónico, Editorial Ediluz Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela
- Urbano, E. (2003) La prueba tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ediciones Thomson-Arazandi.
- Tribunal Supremo de Justicia (2011) Sala de Casación Civil sentencia. Nro. 2011-000237 de fecha 5 de octubre de 2011.
- Tribunal Supremo de Justicia (2015) Sala de Casación Civil Sentencia nº RC.000386 de 1 de Julio de 2015,
- Tribunal Supremo de Justicia (2016) Sala de Casación Civil Sentencia Nº RC.000369, de 15 de Junio de 2016
- Villasmil, F. (2006) Teoría de la Prueba, Maracaibo, Venezuela

CICJPS050

**CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS EN COLABORACIÓN
DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL
DERECHO VENEZOLANO**

HOLDING SHAREHOLDER ASSEMBLIES IN COLLABORATION WITH
ELECTRONIC MEDIA AN ITS IMPLEMENTATION IN VENEZUELAN LAW

Rincón González, Marielvis Nazareth

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-1062-2570>

marielvisrincong@gmail.com

Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín

Eje Temático Legislación empresarial en escenarios críticos

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad indagar en la nueva vía tecnológica implementada en el mundo jurídico, específicamente en como las nuevas tecnologías, la red de redes, es decir, el internet y todos los dispositivos digitales encontrados en el mercado pueden hacer crecer el desenvolvimiento de la sociedad y facilitar la proyección de las relaciones jurídicas que nacen de estas relaciones e interacciones sociales. De esta manera busca explicar la integración del ordenamiento jurídico en correlación a los medios tecnológicos existentes, esto implica el desarrollo y la conceptualización de como la tecnología desarrollada en el intervalo de los últimos veinte (20) años ha favorecido la celebración de las asambleas de accionistas, siendo el tema a abordar en el presente trabajo. Es una investigación de tipo documental, la mayor parte de la investigación se extrajo de páginas web, trabajos de investigación, jurisprudencia nacional y artículos de información internacionales en lo que respectaría al derecho comparado.

Palabras clave: Tecnología, Internet, Asambleas, Accionistas.

ABSTRACT

The present work has as its purpose the implementation of the technology in the legal world, the way of used new technologies, the network of networks, that is, the internet and all the digital devices found in the market nowadays. The society and facilitate the projection of the legal relationships that arise from these; and social interactions. In this way we seek to explain the integration of the legal system in the correlation of current technological means, this implies the development and conceptualization of technology developed in the interval of the last twenty (20) years has favored the holding of assemblies of shareholders, being the subject to be addressed in the present work. This is a documentary research, most of the research were extracted of web pages, research works, national jurisprudence and international information articles that respect comparative law.

Keywords: Technology, Internet, Legal, Assambles.

1. Introducción

Siendo las asambleas de accionistas imprescindible para la vida empresarial optima de una sociedad mercantil, tanto dentro del territorio venezolano como en el extranjero, se presenta la siguiente investigación en busca de estudiar y establecer desde un punto crítico la seguridad jurídica de la celebración de las

asambleas con la implementación de los medios electrónicos, a través de video conferencias celebradas entre los accionistas de esta sociedad, en aras de establecer los lineamientos promulgados en relación al derecho comparado, y la implementación e incorporación paulatina en el derecho venezolano de la diversidad tecnológica existente, en primer lugar analizando el decreto de ley de mensajes de datos y firmas electrónicas del año 2001, y subsecuente reglamento, trayendo novedad a lo que sería el derecho venezolano con respecto a la implementación de medios electrónicos en la vida jurídica.

2. Fundamentación Teórica

2.1. Las sociedades mercantiles y el derecho al voto de los accionistas

En primer lugar se considera necesario conceptualizar las sociedades mercantiles, Paredes y Meade (2014, p.79) parafraseando al jurista español, Francisco Vincent Chuliá, “advierde que la sociedad es y puede ser a la vez un contrato, una forma legal típica de agrupación voluntaria de personas y una técnica de organización de empresa”, para Peña (2011.p.22) las sociedades “pueden interpretarse como formas de organización que tienen una actividad específica y un propósito determinado. Al respecto, Pickman (1998) señala que la sociedad mercantil, es aquella que se somete al ordenamiento mercantil, susceptible de considerarse comerciante colectivo empresario social.”

Ahora bien, desde la importancia y la necesidad del derecho de los accionistas manifestado en el voto que cada acción que estos poseen, atañe a ellos mismos un derecho intrínseco a la forma de las sociedades anónimas. Para definir este tipo de sociedades, establece entonces Fernández (2013), citando a Villegas (2013) “una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado en títulos llamados acciones y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad” (pág.17),

Por otro lado resalta la primordialidad del carácter capitalista viene a ser la esencia de las sociedades anónimas; es por lo cual y siguiendo las ideas previamente expuestas, expone la misma autora, “ubica la sociedad anónima como la institución que reconoce el voto como aquel derecho inseparable de los accionistas en el capital de cada uno de ellos ha integrado a la sociedad.”(p.18)

Históricamente en el ordenamiento jurídico Venezolano, las sociedades anónimas están regidas en principio por el código de comercio vigente, año 1955, y subsidiariamente por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir por lo pactado en los estatutos sociales sin contravenir el ordenamiento jurídico interno, por lo cual supone un camino o una amplia ventaja para la implementación de los diversos medios tecnológicos que se han venido desarrollando en los últimos años.

En este mismo orden de ideas, Fernández, (2013, p.21) citando a Hernández (2000), explica que “la evolución tecnológica trae consigo la posibilidad de las comunicaciones sin la necesidad de hacer acto físico y permite la comunicación a distancia, como es el caso de los medios electrónicos utilizados en las juntas de asambleas”. Sin embargo, dentro del marco del ámbito legal venezolano, la realidad actual vivida en el país y las costumbres arraigadas en este mismo van en contra del supuesto pretendido con la implementación de los medios electrónicos como ayuda a la celebración de asambleas de accionistas y así permitirle de forma equitativa a estos últimos hacer uso de su derecho al voto.

Por otra parte, y en aras de sumar a nuestra legislación autoras como Galimberti, y Zabaleta (2010, p.226) proponen sistemas ligados a las Tecnologías de la Comunicación sin dejar al lado la presencia física en su totalidad para estas reuniones, siendo estas factibles a implementar en el caso

venezolano como inducción a cada uno de los socios de dichas empresas, establecen entonces:

“La información que hace al Orden del Día debe estar disponible por el accionista: en soporte físico, en la sede social. En la página web de la sociedad (accesible mediante códigos personales de los accionistas). En el caso de que la sociedad no cuente con página web, remitida a los accionistas por otros medios telemáticos (mail certificado digitalmente, por ejemplo).”

2.2. Asambleas de accionistas en Venezuela

Para la realización de esas reuniones es menester hacer una convocatoria de asamblea previa mediante la publicación de esta en un diario regional de mayor circulación, estableciendo en la misma los puntos a tratar en la asamblea a celebrar; el legislador venezolano no priva tampoco a los socios –accionistas, de expresar su voluntad en los estatutos constitutivos siempre que estos no sean contrarios al ordenamiento jurídico; por lo cual pudiendo los mismos accionistas prever de mutuo acuerdo las formas complementarias de convocatorias y la manera a celebrarse la asamblea acordada.

Todo esto establecido en el Código De Comercio (1955) en sus artículos Artículo 277, 278 y 279, respectivamente, los cuales establecen:

“La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión. La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquélla es nula.”.

“Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea dentro del término de un mes, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social, con expresión del objeto de la convocatoria.”.

“Todo accionista tiene el derecho de ser convocado a su costa por carta certificada, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesarias para tener un voto en la asamblea.”

Si bien nuestro código de comercio no prevé el uso de medios electrónicos como formas alternativas para la celebración de asambleas de socios, sería erróneo plantear que el mismo lo prohíbe, es por lo cual y a la luz de la presente investigación, siendo bien el ámbito poblacional el territorio venezolano, no debe suponerse una contrariedad a la normativa vigente que los accionistas en una sociedad acordaran mediante consenso la celebración de asambleas con la implementación de medios electrónicos en estas.

2.3. Jurisprudencia Nacional alusiva a la implementación de Medios Electrónicos

En otro orden de ideas, en el Supremo de Justicia (2017), explica de manera clara y concisa los requisitos para la convocatoria de los accionistas como requisito que precede a la celebración de una asamblea, previendo el uso de correo electrónico como medio alterno o de complemento para realizar dicha convocatoria, como medio electrónico de carácter innovador a la luz del legislados.

Expone en su extenso la sala:

“De igual manera, la Sala ha señalado que el Código de Comercio no prohíbe o limita a los socios o accionistas a establecer reglas distintas a las formas de convocatoria prevista en dicho Código, por lo tanto, es factible que por vía estatutaria los socios o accionistas en las sociedades mercantiles puedan establecer mecanismos distintos a los previstos en el Código de Comercio en cuanto a la forma de convocatoria de los mismos para la celebración de las

asambleas. Sin embargo, ello tampoco significa que éstos (socios o accionistas) tengan una potestad absoluta en la elaboración de dichas normas que conlleven al establecimiento de una forma de convocatoria que ponga en riesgo un adecuado aviso sobre la celebración de las asambleas. (Vid. Sentencia N° 565 de fecha 22 de octubre de 2009, caso Inversiones Arm & Arm 007 C.A., contra 6025 Hotels Corporation C.A., expediente 09-675).”

“De lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Comercio y la doctrina antes transcrita, se verifica que tal norma exige que el acta de la segunda asamblea sea publicada pero no en un diario de circulación local como lo expresa el formalizante en la presente denuncia, sino publicada y ratificada por una tercera asamblea, por lo que se desestima tal alegato del recurrente.”

De la misma manera, el Supremo de Justicia (2017), en el caso: Yasmín Benhamú Chocrón Y Sión Daniel Benhamú Chocrón, Vs. Grupo Samp, C.A, establece de la siguiente forma:

“ De allí que, de ahora en adelante se han de convocar a los accionistas de manera concurrente según lo establecido en los artículos 277 y 279 del Código de Comercio y lo establecido en los estatutos y documento constitutivo, salvo en aquellas sociedades mercantiles que coticen en la bolsa o realicen oferta pública de acciones o tenga más de quince accionistas, siendo que a las últimas se podrá notificar por correo electrónico certificado, con firma electrónica certificada y a través de la página de internet de la sociedad mercantil. Igualmente, en materia de franquicia internacional y de consorcios internacionales, entre otros, donde los nuevos franquiciados o consorciados no discuten las cláusulas del contrato, sino que se adhieren al contrato, y para éstos (franquiciados o consorciados) se trata de un nuevo contrato, pueden establecerse formas de notificación de convocatorias distintas a las previstas en el Código de Comercio venezolano pues para la formación del contrato se aplica el derecho extranjero, aunque las mismas funciones dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela...”

Es notorio que el mayor órgano administrador de justicia venezolano, prevé con cierta discrecionalidad la aplicación de medios electrónicos, como lo son: el correo electrónico y las firmas electrónicas certificadas, sin embargo, no ve más allá de estos medios para brindar interacciones; por lo que limita, aunque sin restringir la posibilidad de la implementación de videoconferencias o la celebración de asambleas a través de video llamadas.

2.4. Celebración de asambleas a través de Medios Electrónicos en el Derecho Comparado

En otro orden de ideas, destaca el Derecho mercantil digital o electrónico; desde el punto de vista del autor Arias (2016, p.6) este último, ha ido evolucionando desde finales del siglo XX, todo originado con la revolución iniciada con la creación del internet. Define el internet como “la red informática mundial descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación”

Se supone un sistema de intercambio de datos e información electrónica que en este caso en particular es llamado informáticamente “mensaje de datos”, estos a su vez pueden formar parte de actos jurídicos, siendo la constante interacción entre un emisor y un receptor que consciente o inconscientemente tengan la intención de crear contratos electrónicos, o generar vida jurídica a través de las nuevas tecnologías, incluyéndose en este canal de información diversas ramificaciones del Derecho mercantil.

Ciertamente, Arias (2016) incluye el Derecho corporativo Mexicano dentro de estas nuevas tecnologías, explicando primeramente que esta rama del derecho “regula la constitución, funcionamiento y disolución de sociedades mercantiles,

incluyendo la celebración de actas de asambleas de socios o accionistas, de sesiones del consejo de administración, otorgamiento y revocación de poderes etcétera” (p.14)

Derivada de definiciones proporcionadas anteriormente, las juntas o asambleas celebradas de manera no presencial o para lo que muchos definen como presencia virtual, es una realidad y son cada vez más frecuentes en grandes organizaciones o empresas de gran envergadura, aun mas como consecuencias a limitaciones impuestas por fuerzas mayores a la voluntad de las partes celebrantes, suponiendo de esta manera la disponibilidad de los accionistas que conforman dichas sociedades en todo momento.

Desde este punto de vista, establece el autor Vélez, Rogelio (2012) “La legislación colombiana ha permitido a las empresas con sociedades de acciones simplificadas o compañías de sociedades anónimas hacer este tipo de juntas desde hace más de 15 años, tal como está estipulado en el Artículo 19 de la Ley 222 de 1995.” De esta manera se afirma que lo único necesario para que sea válida una reunión entre directivos, es que todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Es decir, el medio no importa siempre y cuando haya una buena comunicación entre los asistentes.

Por otro lado, y en concordancia con lo anteriormente expuesto, Costa Rica acoge con beneplácito el uso de medios electrónicos y digitales; según Rodríguez (2018)

“En Costa Rica ahora es posible celebrar, mediante videoconferencia, asambleas de socios o sesiones de junta directiva. Para tales efectos, es necesario que los estatutos lo autoricen expresamente, se permita la plena identificación de todos los socios o directores que intervienen, y se pueda garantizar la conservación y autenticidad de lo deliberado y acordado. La participación deberá ser en tiempo real y no diferido, de tal manera que permita a todas las personas que intervienen en la asamblea o sesión, escuchar y comunicarse entre sí al mismo tiempo y de forma permanente. Deberán indicarse, de modo expreso, los medios y formas mediante los cuales todo lo expresado garantiza la bidireccionalidad en tiempo real, del envío y recepción de datos, que permita de modo simultáneo, la deliberación, justo como si se estuviera en presencia física entre personas en una discusión plena e inmediata.”

Del mismo modo, en correlación a lo que conforman los medios electrónicos, es importante conceptualizar las TIC, es decir, las tecnologías de la información y comunicación, por lo cual, Belloch (2011, p.1), las define y establece un esquema conceptual de las TIC, y todos los conceptos que de ellas se desprenden de la siguiente manera:

“Existen múltiples definiciones de las TIC: “En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexiónadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas”. (Cabero, 1998, p.198)

“Para Antonio Bartolomé “la T.E. encuentra su papel como una especialización dentro del ámbito de la Didáctica y de otras ciencias aplicadas de la Educación, refiriéndose especialmente al diseño, desarrollo y aplicación de recursos en procesos educativos, no únicamente en los procesos instructivos, sino también en aspectos relacionados con la Educación Social y otros campos educativos. Estos recursos se refieren, en general, especialmente a los recursos de carácter informático, audiovisual, tecnológicos, del tratamiento de la información y los que facilitan la comunicación” (En A. Bautista y C. Alba, 1997:2)”

Ciertamente, dichos recursos informativos y globales configuran un alto factor de interés en la realización de asambleas de accionistas y de igual forma su convocatoria previa, sirviendo de apoyo directo a la materialización de estas, sin duda alguna los elementos más significativos de las nuevas tecnologías serían el ordenador o personal computer y por supuesto, el internet.

Continuando con la exposición e investigación, Belloch (2011), con respecto a las TIC, se considera pertinente dos herramientas fundamentales usadas para la materialización de la celebración de asambleas de socios, conformadas por:

“Charlas (IRC-Internet Relay Chat). Mediante esta herramienta se pueden establecer “charlas” entre dos o más usuarios de Internet. La comunicación es sincrónica, esto es, los usuarios que conversan lo hacen en tiempo real, por lo que, tiene la característica de inmediatez en la comunicación que la asemejan a una conversación presencial, aunque los interlocutores pueden estar situados en cualquier parte del mundo. Las características propias de la actividad implicada por estas herramientas hacen que la comunicación se condicione en cierto sentido. Por una parte, la agilidad de la conversación – aun utilizando el sonido, lo que es muy infrecuente todavía- hace que los mensajes sean cortos y tiendan a emplear formas especiales de codificación en la comunicación –símbolos que adquieren una especial significación abreviando una idea o una frase-. De otro lado, la ausencia de otros elementos de comunicación, que sí existen en la conversación presencial –lenguaje gestual, corporal, etc.-, provoca que este tenga que introducirse de otra forma y/o altere de manera sustancial la comunicación. Es necesario para su correcto uso tener presente determinadas cuestiones relativas a la seguridad y privacidad.” (Belloch Ortí, Consuelo, (2011, p.6)

Con la explicación anterior, se alude como medio importante a las Audioconferencia y Videoconferencia, expone que mediante estas, un grupo de interlocutores podría participar estando aun así situados en diferentes lugares. No obstante existe una complejidad inherente a estos sistemas, siendo estos no habituales con anterioridad, pero los cambios y nuevos paradigmas han reflejado la necesidad de la implementación de estos medios quizás de modo permanente

3. Conclusiones

Las reuniones “virtuales” son tan posibles como las presenciales, y necesario que ambas sean admitidas e incluidas en el mundo legal, sobre todo en el ordenamiento jurídico venezolano, resaltando la premura de una actualización normativa en la normativa mercante del país; sin embargo, y en transiciones de este tipo, para algunos estados pueden ser dificultosas y arduas, se tomarían en cuenta casos en que la ley disponga lo contrario o dificulte su aplicación mediante preceptos legales.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico no prevé tal posibilidad, no la restringen limitándose a los intereses y necesidades de los accionistas, mal podrían estos últimos omitir la posibilidad de implementar medios electrónicos para mayor alcance y efectividad al realizar asambleas de socios, actualmente más que una posibilidad, ha crecido esta posibilidad como una necesidad latente en cada marco regulatorio, pues los contactos físicos y presenciales cada vez son más limitados y pueden hasta pasar a un segundo plano en diversas áreas de la vida común del hombre en la actualidad.

Considerando que Venezuela, siendo un país en crecimiento legal, jurisprudencial y doctrinario, implementación de dichos medios electrónicos como videoconferencias no se encuentra tan lejos de la realidad venezolana, estando bien nuestro país rodeado de legislaciones en constante actualización y que ya comienzan a darle uso a tales alternativas no es erróneo considerar esta posibilidad, sobre pasando en este punto de partida cualquier limitación externa

que pueda afectar dicha práctica. Se infiriere entonces que siendo una opción, facultativa de los socios y asambleístas, este espíritu cambio para radicar en la obligatoriedad del mismo.

4. Referencias Bibliográficas

- Arias Purón, Ricardo Travis. (2016) Derecho Mercantil, Grupo Editorial Patria, S.A., Primera Edición Ebook, ISBN ebook: 978-607-744-483-1.
- Belloch Ortí, (2011), Las Tecnologías De La Información Y Comunicación (T.I.C.) Consuelo Unidad De Tecnología Educativa. Universidad De Valencia, Valencia España, Disponible en: <https://www.uv.es/~Bellochc/Pdf/Pwtic1.Pdf>
- Fernández A.; Rosemarie, (2013), Seguridad Jurídica Del Voto Ejercida A Través De Videoconferencia En Las Asambleas De Accionistas De Las Sociedades Anónimas, Universidad Católica Andrés Bello, Barquisimeto, Venezuela.
- Congreso de la República de Venezuela (1955) Gaceta N° 475, Del 21 De Diciembre De 1955 Código De Comercio. Reedición Noviembre 2014.
- Galimberti, María Blanca y Zabaleta, Marcela M. (2010), Las Asambleas en Sociedades Anónimas Cerradas y Las Tics. XI Congreso Argentino de Derecho Societario, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 2010)
- Paredes Sánchez, Luis y Meade Herbert, Oliver (2014) Derecho Mercantil Parte General y Sociedades, Grupo Editorial Patria, S.A. , Primera Edición Ebook, ISBN ebook: 978-607-438-856-5.
- Peña Albarrán, Yraima, (2011), Uso De Medios Electrónicos Para La Celebración De Las Asambleas De Accionistas De Las Compañías Anónimas Venezolanas, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela.
- Rodríguez, Alexa. (2018) Asamblea de Socios Sin la Presencia Física de los Socios. Disponible en: <https://www.saenzlaw.com/asambleas-de-socios-sin-la-presencia-fisica-de-los-socios/>
- Tribunal Supremo de Justicia 92017) Sala de Casación Civil, del [Sentencia No. RC.000158](#) en fecha cinco (05) de abril del año 2017. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/193697-1066-91216-2016-16-0826.html>
- Vélez, Rogelio. (2012), Las reuniones virtuales son un recurso legal y eficiente para realizar juntas directivas. Diario Digital "La Republica"- Colombia, Disponible en: <https://www.larepublica.co/alta-gerencia/las-reuniones-virtuales-son-un-recurso-legal-y-eficiente-para-realizar-juntas-directivas-2002719>.

CICJPS052

**RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE
DÉLITOS INFORMÁTICOS. UN ANÁLISIS TEÓRICO DESDE LAS CIENCIAS
JURÍDICAS**

CRIMINAL RESPONSIBILITY OF PEOPLE ON COMPUTER DIMITS. A
THEORETICAL ANALYSIS FROM LEGAL SCIENCES

Betancourt, Erika

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4822-8883>
eri_chiqui79@hotmail.com

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

Arena, Osneiraly

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1439-4616>
osneiralyaren@gmail.com

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín.

Leal, Alexander

ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-5467-2668>
alealguerra71@gmail.com

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo llevar a cabo un análisis teórico desde las ciencias jurídicas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos informáticos. Sustentada bajo los aportes teóricos de Larrañaga (1996), Jarach (2010), Ossorio (2009), Velásquez (2010), Silva (2009), Lima (2009), entre otros. Tuvo un paradigma positivista, con método cualitativo, de tipo documental, con un diseño bibliográfico. Los resultados y conclusiones arrojados permitieron referir que las personas jurídicas no están exentas de las penas que recaen sobre ellas en el ordenamiento jurídico venezolano, dado que diariamente se incurre de forma directa o indirecta en el accionar individual o empresarial. Igualmente debe mencionarse que poca ha sido la aplicabilidad de la normativa vigente a los actos llevados a cabo por algunos individuos en las empresas. De la misma manera, debe señalarse la poca producción documental que existe en el país en relación a una temática tan importante e interesante, pero que pocos investigadores del área jurídica se han abocado a profundizar.

Palabras clave: Responsabilidad penal, Delitos informáticos.

ABSTRACT

The present research aimed to carry out a theoretical analysis from the legal sciences on the criminal responsibility of legal persons in computer crimes. Sustained under the theoretical contributions of Larrañaga (1996), Jarach (2010), Ossorio (2009), Velásquez (2010), Silva (2009), Lima (2009), among others. It had a positivist paradigm, with a qualitative method, documentary type, with a bibliographic design. The results and conclusions obtained allowed to refer that legal persons are not exempt from the penalties that fall upon them in the Venezuelan legal system, since daily direct or indirect actions are incurred in individual or business actions. It should also be mentioned that little has been the applicability of current regulations to acts carried out by some individuals in companies. In the same way, it should be noted the little documentary production that exists in the country in relation to such an important and interesting subject, but that few researchers in the legal area have gone into depth.

Keywords: Criminal liability, Computer crimes.

1. Introducción

En la actualidad las tecnologías de la información y la comunicación han representado para la sociedad avances significativos, tanto a nivel laboral como en los procesos académicos, puesto que los dispositivos, la Internet y otras novedosas actividades interactivas promueven el progreso de una sociedad más globalizada, conectada con el día a día, transmitiendo cantidades de datos en poco tiempo.

La nueva realidad también tiene sus contras, las personas que se encargan de llevar a cabo procesos fraudulentos en los que interfieren con el correcto funcionamiento de las entidades, provocando pérdidas de información, daños a los sistemas, espionaje industrial, entre otros delitos de capital importancia que a diario son observados con ansia, debido a que son en ocasiones los mismos empleados los que llevan a cabo tales actos criminales.

Las ideas mencionada está relacionada con los delitos informáticos, que a escala global, se indica que las personas diariamente incurren de forma consciente o inocente, dadas las nuevas funciones que se le dan al internet y a las redes sociales, producto de la masificación de sus actividades, en las que en ocasiones algunas personas a veces lo hacen para extraer algún dato o bien, porque desconocen la forma en cómo abordar ciertas situaciones, inclusive de los sistemas oficiales de algunos sistemas en Internet.

Dichos actos son penalizados por el Estado venezolano, pero las autoridades nacionales poco se han preocupado hacer seguimiento a quienes incurren en estas acciones delictuales, pues en ocasiones son extorsionados o bien, porque tienen comprometida información valiosa que tiene que ver con el área de la informática de la organización que muchas veces es sustraída sin el consentimiento de los individuos. El propósito del presente artículo es realizar un análisis de las responsabilidades sobre delitos informáticos, vistos desde el enfoque de las ciencias jurídicas.

2. Fundamentación Teórica

2.1. Responsabilidad Penal

Para Larrañaga (1996, p. 17) la responsabilidad jurídica y conforme a la consecuencia jurídica para la conducta socialmente indeseable, se distinguen la primera y la responsabilidad civil. Según el autor, tal distinción es producto del análisis de la señalada responsabilidad jurídica, desde cuatro aspectos o en torno a los cuatro elementos que componen el sistema de sanciones: a) tipo ilícito que da lugar a la sanción; b) el objetivo de la sanción; c) los procedimientos para determinar la adscripción de la sanción; d) el contenido de la sanción.

Es por ello, que la responsabilidad penal, es significada por el tratadista desde el tipo de ilícito, considerando aspectos tales como los elementos subjetivos de la conducta y la naturaleza de la ofensa que constituye el hecho ilícito, lo cual conlleva a condiciones que configuran sistemas específicos de responsabilidad: 1) Responsabilidad por culpa vs responsabilidad por resultados; y, 2) Ofensa vs daño. Así pues, según el primer sistema, para el autor la responsabilidad penal se configura por el elemento mental subjetivo, relativo a la intencionalidad para la comisión del ilícito, genéricamente denominado culpabilidad.

En cuanto al segundo sistema: ofensa vs daño, el tratadista sostiene que de acuerdo a la naturaleza del ilícito cometido, se incurre en responsabilidad penal, cuando este ilícito vulnera el orden público y al interés general; por lo que a causa de la violación del sistema normativo bajo determinadas condiciones

subjetivas, se configura la responsabilidad penal y, en esta medida, hace reprochable la conducta del sujeto.

Prosigue Larrañaga (1996, p. 23), señalando que la responsabilidad penal también se identifica, por el objetivo que se persigue con la sanción, como lo es el reproche social. De igual modo, el autor indica en cuanto a las reglas procesales de adscripción para la sanción o procedimiento para determinar la adscripción de la sanción, en la responsabilidad penal estas son reglas acerca de la obtención de información relativa al juicio de responsabilidad.

Luego, el referido autor sostiene que el cuarto elemento que caracteriza la responsabilidad penal, es el contenido de la sanción que le es aplicable al sujeto responsable, como la acción tomada por el Estado para exigir el cumplimiento de una prescripción legal, como lo son el estigma y el encarcelamiento.

En relación a las conceptualizaciones dadas, es posible inferir que la responsabilidad penal se puede entender como el hecho jurídico que se aplica a un individuo de hacer el frente por sus acciones que no van en concordancia con los hechos que deben ser jurídicos, previstas en el ordenamiento jurídico como delitos de los cuales pudiera mencionar que son culpables

2.2. Exclusión de la responsabilidad penal

De acuerdo con los postulados de esta precisión terminológica, y volviendo a la definición inicial, de dicho concepto, se puede destacar de acuerdo a lo citado por la página web: “Responsabilidad penal - Guías Jurídicas guiasjuridicas.wolterskluwer.es”, se indica que una serie de nacimiento de la responsabilidad criminal o penal, que tienen su contrapartida en la existencia de unas causas preventivas en la Ley que impiden la apreciación de la existencia del requisito, y por tanto impiden el nacimiento de la responsabilidad penal. Estos requisitos (y su negación) son los siguientes:

2.2.1. Imputabilidad

Para Jarach (2010), la imputabilidad en el derecho tributario penal no se rige por los mismos principios que la imputabilidad en el derecho penal criminal. Para Ossorio (2010, p.74), la imputabilidad, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Academia, como falta de castigo, así como impune es lo que queda sin castigo. La sola lectura de ambas acepciones ya dice claramente su importancia en relación con el Derecho Penal.

Para Villa (2009, p. 224), la imputabilidad es “... la falta de castigo. Se trata de la falta más grave de cualquier sistema jurisdiccional porque el delito sin sanción fomenta la venganza, exalta a los verdugos y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales, e impide la reconciliación y la paz.

Las tres teorías coinciden en señalar que la imputabilidad corresponderá a la sociedad mercantil siempre que ella sea la beneficiaria del acto delictual fundamentalmente desde el punto de vista económico y que el acto ejecutado se realice dentro del marco de competencias del órgano que lo lleva a cabo.

Para este trabajo las investigadoras fijan posición con lo señalado por Jarach (2010) para quien la imputabilidad en el derecho tributario penal no se rige por los mismos principios que la imputabilidad en el derecho penal criminal. En efecto, ya hemos señalado que la autonomía del derecho tributario permite crear categorías propias e independientes de otras ramas del derecho.

2.2.2. Tipicidad

Señala Ossorio (2010), que el concepto de tipicidad, es uno de los más discutidos en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda

relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*. (p. 941).

Por su parte, Jiménez de Asúa (1970, citado en Ossorio, 2010), refiriéndose a Beling, a quien se le atribuye la creación de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.

De las anteriores referencias, puede puntualizarse en términos muy simples, que la tipicidad es el estudio de los tipos penales; el tipo, ha de entenderse como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. Finalmente, menciona Grisanti (2007, p.111), que “la tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal”.

Asimismo, indica el autor mencionado que, debe entenderse por tipo legal, la descripción de cada uno de los actos (acciones u omisiones) que la ley penal considera delictivos. En consecuencia, se dice que un acto es típico, cuando se puede encuadrar o encajar perfectamente en cualquier tipo legal o penal, es decir, cuando el acto es idéntico al tipificado como delito en la ley penal, que, en virtud del principio legalista, es la única fuente propia y verdadera de Derecho Penal. Luego, donde rija el principio legalista, la tipicidad es elemento del delito.

2.2.3. Antijuricidad

Verificado que la acción y el tipo son concordantes en derecho, luego de la valoración de tipicidad, encontramos la antijuricidad. Precisar si el acto humano típico contradice el ordenamiento jurídico en su totalidad y si es lesivo o amenazante de un bien jurídico, estamos frente a la antijuricidad. Pero no siempre que estamos frente a este aparente presupuesto, pues ocurre que en ocasiones la norma prohibitiva, se convierte en permisiva y así tengamos tipicidad, la antijuricidad se desvirtúa por efecto de una causal excluyente de responsabilidad o causa de justificación. (Art. 32 C.P.) de allí que podamos considerar el delito de homicidio desde la óptica de una norma prohibitiva o desde la óptica de una norma permisiva y en cada caso, las consecuencias serán diferentes aunque el resultado muerte sea el mismo.

Según lo establece Velásquez (2010), la Antijuricidad es la característica de contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenido en la norma. Esto se conoce como antijuricidad formal; sin embargo, para poder predicar el carácter antijurídico de la conducta es, además, indispensable la vulneración del bien jurídico protegido, concebido como la contradicción ideal con el valor protegido por la norma, lesión al bien jurídico, es la antijuricidad material.

La antijuricidad debe ser entendida como un juicio negativo de valor, donde el hecho contraviene el precepto legislativo de protección de un bien jurídico. Se determina si la conducta típica pugna con el ordenamiento jurídico en su conjunto y si amenaza o lesiona el bien jurídico tutelado, pues hay tipos delictivos en los cuales no se exige un resultado daño, sino que basta la puesta en peligro del mismo para que se realice la conducta punible determinada en el tipo. Es pues, lo anterior, un juicio valorativo, objetivo y subjetivo.

2.2.4. Culpabilidad

De acuerdo a lo señalado por Jarach, (2010 p. 280), al hablar de culpabilidad se hace referencia al elemento subjetivo del delito, es decir al dolo o simplemente, la culpa. Entonces, la culpabilidad en el delito corporativo fiscal supone la necesidad del dolo en la comisión de las infracciones fiscales. De acuerdo con lo anterior, García (2011) se ha opuesto rotundamente a la configuración de culpabilidad objetiva en los delitos tributarios, por cuanto ello choca con la regla nulla poena sine culpa. Para el citado autor, solo es admisible en los delitos fiscales la tipificación de la culpabilidad subjetiva, concretamente dolo o culpa.

Más aún, comenta González (2010, p.80), que "la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de seguridad jurídica, de respeto a la dignidad de la persona y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza".

Por su parte Zornoza (2010), manifiesta que al referir la vigencia del principio nulla poena sine culpa, es aplicable también en el ámbito de las infracciones administrativas. Sin embargo, muchas infracciones administrativas - no penales – están establecidas en base a la culpabilidad objetiva de forma tal que el análisis de la intencionalidad no es considerado.

De acuerdo con Silva (2009), para que exista culpabilidad debe haber imputabilidad y responsabilidad, la naturaleza es subjetiva e involucra la actitud psíquica del sujeto en relación con el delito y un estado de imputabilidad y de la ausencia de causas de inculpabilidad. La culpabilidad corresponde al aspecto subjetivo de acción delictiva, en relación constante con la personalidad del sujeto y sus condiciones anímicas o espirituales en el momento del delito, es decir es el juicio o forma como el sujeto interpreta su ambiente y cómo reacciona ante él.

Las teorías coinciden en señalar que la culpabilidad como el reproche que se hace de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento, un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas.

2.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Considerando lo resaltado en la página web: "Responsabilidad penal - Guías Jurídicas guiasjuridicas.wolterskluwer.es.", se indica que las personas jurídicas tienen responsabilidad penal directa e independiente respecto de los propios administradores o directivos de la sociedad. A continuación analizamos, entre otros aspectos, los requisitos para que nazca esa responsabilidad, las circunstancias modificativas, las medidas cautelares y las penas previstas para las personas jurídicas.

2.4. Delitos Informáticos en las personas jurídicas

2.4.1. Delitos Informáticos

Según Lima (2009, p. 66), define al delito informático en un sentido amplio "como cualquier conducta criminógena o criminal que en su realización hace uso de la tecnología electrónica, ya sea como método, medio o fin. Por su parte el autor Poveda (2007, p. 6), señala que "los delitos informáticos son actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto atípico) o las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto típico)".

En el mismo contexto el autor Lima (2009, p. 69), señala que los individuos o personas que cometen delitos informáticos, poseen habilidades y destrezas

distintas a los delincuentes comunes, porque manejan los sistemas electrónicos computarizados, generalmente son individuos que su ambiente laboral está relacionado con los sistemas de procesamiento de datos, aunque se puede dar el caso de no ser personas que laboren en este medio; pero tienen los conocimientos sobre la materia.

2.4.2. Crímenes Específicos

El autor Baón Ramírez (1996, citado por Hernández Díaz, 2009), define la criminalidad informática como la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevadas a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático, ya sea hardware o software (en éste caso lo informático es finalidad). Tienden a considerar que con la expresión “criminalidad mediante computadoras”, se alude a todos los actos, antijurídicos según la ley penal vigente realizados con el empleo de un equipo automático de procesamiento de datos.

Como el mismo autor señala, el concepto abarca el problema de la amenaza a la esfera privada del ciudadano, y por otra parte, se refiere además a los daños patrimoniales producidos por el abuso de datos procesados automáticamente. Por su parte Cuervo (2008) señala que la criminalidad informática consiste en la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevados a cabo utilizando un elemento informático

2.5. Delitos contra la privacidad de las personas y las comunicaciones

Los delitos contra la privacidad de las personas y las comunicaciones de acuerdo con los artículos 20, 21 y 22, de la Ley especial contra los delitos informáticos (2006), son violaciones de la privacidad de la data o información de carácter personal que se encuentre en un sistema que utilice las tecnologías de información, ya sea modificando, copiando, o eliminando la misma sin la autorización de su dueño será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de 200 a 600 UT.

La violación de la privacidad de las comunicaciones, es castigada con prisión de dos (2) a seis (6) años y una multa de 200 a 600 UT, por lo tanto, quienes accedan a las tecnologías de información y capturen, intercepten, interfieran, reproduzcan, modifiquen, desvíen o eliminen cualquier mensaje o comunicación ajena, será sancionado según lo previsto anteriormente. De igual manera la norma citada señala en el artículo 20, que aquellos que revelen, difundan o ceda indebidamente parcial o totalmente datos o información obtenidos mediante sistemas que empleen las tecnologías de la información, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años y una multa de 200 a 600 UT.

3. Metodología

El estudio contó con un enfoque positivista con método cualitativo, a lo cual autores como Lincoln y Denzin (2012, p. 56), “...La investigación cualitativa constituye un campo interdisciplinario, transdisciplinario, y a veces contradisciplinario, que entrecruza las humanidades con las ciencias sociales y física...” En este sentido, la investigación cualitativa es muchas cosas a la vez. Atraviesa las humanidades, las ciencias sociales y las físicas. La investigación cualitativa es muchas cosas al mismo tiempo. Es multiparadigmática en su enfoque.

Asimismo se indica que el estudio por su método, se considera de tipo documental, puesto que pretende revisar referencias bibliográficas de carácter legal, doctrinario y jurisprudencial, producidas en años anteriores, con la finalidad

de revisar su vigencia actual a los preceptos que en esta investigación se proponen. Al respecto Hernández, Fernández y Baptista, 2014) que la investigación documental se extiende a la técnica que permite obtener documentos nuevos en los que es posible describir, explicar, analizar, comparar, criticar, entre otras cosas, actividades Intelectuales, un tema o asunto, mediante el análisis de fuentes de información.

4. Resultados y Conclusiones

En virtud de considerarse un estudio documental se puede indicar que el resultado corresponde al diseño metodológico establecido por las investigadoras para obtener el conocimiento pertinente al evento dado antes descrito. Es decir, los resultados de la actual investigación aluden a un procedimiento sistemático de búsqueda o indagación, organización, análisis, interpretación y presentación de información alrededor del tema “Responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre delitos informáticos. Un análisis teórico desde las ciencias jurídicas”

Ante lo descrito, se concluye que, las actividades ilícitas que se producen a través de los diversos delitos desarrollados en el área informática, son penados, tienen responsabilidad y pueden proceder con acciones para imputar a las personas jurídicas que los cometen. Los mismos han sido objeto de poca investigación por parte de los especialistas del derecho, dado que en la actualidad son cuantiosos, unas veces de forma intencional, otros por falta de comprensión de los procesos a nivel empresarial.

Los delitos informáticos en Venezuela han cobrado relevancia e interés por parte de algunas personas que se dedican al negocio de la informática, afectando de manera significativa algunas organizaciones, en la figura de las personas jurídicas, quienes acarrear problemáticas de orden legal y penales, que normalmente están asociadas al robo masivo de informaciones sobre estados financieros y otros, que resultan temas delicados, pues son datos privados que no deben develarse, pero que son altamente importantes, en los que están implicados tanto quien incurre en ellos, como quien se presta o tiene acción delictual, en especial a nivel empresarial.

5. Referencias Bibliográficas

- Baón Ramírez, R. (1996). Visión general de la informática en el nuevo Código Penal. En Cuadernos de derecho judicial. 77-100
Código Penal de Venezuela.
- García, F. (2011). La culpabilidad en los ilícitos tributarios. Universidad Complutense de Madrid. España.
- González, I. (2010). La culpabilidad y las sanciones al cliente. Editorial Mc Graw Hill.
- Grisantis, H. (2007). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Vadell Hermanos. Valencia (Venezuela).
- Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. México. Editorial Mc Graw Hill.
- Jarach, D. (2010). El Hecho Imponible. Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo. Abeledo Perrot. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Larrañaga, P. (1996). El concepto de responsabilidad en la teoría del derecho contemporáneo. Tesis Doctoral en Derecho, Universidad de Alicante, España.
- Ley Especial contra Delitos Informáticos. (2011). Publicada en Gaceta Oficial N° 37.313 de Octubre 2011.

- Lima, M. (2009). Consideraciones sobre Delitos Informáticos. Editoriales CO-BO. México.
- Lincoln, Y. y Denzin, N. (2012) Manual de investigación cualitativa. El campo de la investigación cuantitativa. Gedisa Editorial S.A. Barcelona España.
- Ossorio, M. (2010). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina.
- Poveda, D. (2007). **Conceptos de Delitos Informáticos**. Biblioteca Artículos Electrónicos. México.
- Silva, A. (2009). **Criminología e Imputabilidad de los individuos en la Ley**. México: Pax Médica.
- Velásquez, L. (2010). **Tendencias actuales del Derecho Penal**. Universidad Complutense de Madrid. España.
- Villa, H. (2009). **El concepto de impunidad y su relación con el derecho penal internacional**. Madrid, España.
- Weffe, C. (2011). **La culpabilidad en el derecho penal tributario**. Tesis Doctoral en Ciencias mención Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- Zornoza, L. (2010). **El principio de culpabilidad en el derecho administrativo**. Revista Digital de Derecho Administrativo. Colombia.

6. Referencias Electrónicas

- Cuervo, J. (2008). "Delitos informáticos: Protección penal de la intimidad". En *Informática Jurídica*. Publicado en <http://www.informaticajuridica.com/trabajos/delitos.asp>
- Hernández Díaz, L. (2009). El delito informático. Artículo científico. Revista EGUZKILORE. N0. 23. San Sebastián.
- Responsabilidad penal - Guías Jurídicas guiasjuridicas.wolterskluwer.es. 15-10-2020. H. 4.25pm

**LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS INTELIGENTES EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**
LEGALITY OF SMART CONTRACTS IN THE VENEZUELAN LAW SYSTEM

Oliveros, Miguel

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-2944-9875>
abg.migueloliveros@outlook.com

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

Salazar Diego, Armando

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4146-1180>
Diegosalazar27022@gmail.com

Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín

Comercio Electrónico

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es determinar la posibilidad de aplicar por analogía las regulaciones legales vigentes a los contratos inteligentes, para lo cual se utilizó una metodología descriptiva con diseño documental, mediante un estudio de la legislación venezolana, así como, el análisis esta novedosa figura, con fundamento en los postulados teóricos de los autores Szabo (1997), Rülh (2019), Vergara (2017), Raskin (2017), Tur (2018) y Legerén (2018), y, bases legales obtenidas del Código Civil (1982), Código de Comercio (1955) y la Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (2001), observándose que, a los fines de ser estos programas informáticos considerados contratos en el sentido legal de la palabra, resulta necesario ubicar dentro del código bajo el cual se encuentra programado el contrato, la presencia de los requisitos de forma establecidos en el Código Civil, esenciales de todo contrato, vale decir, dentro del mensaje de datos compuesto por el contrato inteligente se debe evidenciar la presencia del consentimiento, objeto y causa. Se concluye que, las regulaciones existentes con respecto a la contratación electrónica en Venezuela, le resulta perfectamente aplicable por analogía a los contratos inteligentes, empero, la discusión sobre la legalidad de los mismos, debe ir encaminada a si la legislación actual resulta suficiente para cubrir los futuros problemas derivados del uso de esta modalidad de contratación, por cuanto, ante el continuo desarrollo de los mismos, en un futuro próximo será necesaria la creación de un nuevo cuerpo normativo dirigido a regular expresamente esta figura.

Palabras clave: Contratos Inteligentes, Cadena de Bloques, Contratos Electrónicos, Comercio Electrónico.

ABSTRACT

The goal of the present article it's to establish the possibility of apply by analogy the actual legal regulations to smart contracts, for which it was used a descriptive methodology with documentary design, through a study of Venezuelan legislation, and an analysis of this innovative figure, with theoretically support in the arguments of authors like Szabo (1997), Rülh (2019), Vergara (2017), Raskin (2017), Tur (2018) and Legerén (2018), and the legal foundations established in the Civil Law (1982), Commercial Law (1955) and the Law of Message Data and Electronic Signature; observing that for these programs to be considered contracts in the legal meaning of the word, it's necessary that inside the formation of the informatic code behind which its programmed the contract, it can be evidenciate the presence of the form requisites established in the Civil Law, essentials for any contract, which means, that inside the data message

compound by the smart contract, it's observed the presence of consent, object and cause. It is concluded that the actual regulations with respect of electronic contracts, can be perfectly applied by analogy to smart contracts, but that the discussion of its legality must be routed to determinate if the actual legislation it's enough to cover all the conflicts derivative of smart contracts, which means, in the face of the continuous growth of these contracts, in a near future it's going to be necessary the creation of a new legislation body that expressly regulates this figure.

Keywords: Smart Contracts, Blockchains, Electronic Contracts, Electronic Commerce.

1. Introducción

La introducción de las nuevas tecnologías y la revolución del Internet han causado evidentes cambios en la manera que se celebran y ejecutan los contratos, pues fue con la globalización de la *World Wide Web (WWW)*, o su traducción al español, red informática mundial, cuando se produce el crecimiento exponencial del comercio electrónico, definido por Seoane (2005), como el intercambio de productos o servicios por una determinada cantidad de dinero, sin la necesidad de la presencia física del comprador y vendedor, por cuanto, las transacciones son realizadas a través de medios electrónicos.

En efecto, fue a través de la propagación del uso de vías electrónicas para la realización de negocios a distancia, que se estandarizó la contratación electrónica, como manera de establecer obligaciones en el *e-commerce*; lo cual, introdujo una serie de problemáticas en el mundo jurídico, las cuales, incluso hoy día son discutidas. A pesar de ello, en la actualidad esta figura de contratación se encuentra regulada y reconocida por los países y organismos internacionales del mundo, especialmente, luego de la publicación de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico (1996).

Indudablemente, la contratación electrónica resulta un elemento indispensable en la sociedad moderna, especialmente para las grandes empresas o corporaciones, así como a cualquier particular dedicado a ejercer el comercio como su actividad principal; lo que en principio, resultaba una forma novedosa de establecer obligaciones, realizar negociaciones, así como, celebrar y ejecutar contratos mediante la utilización de mensajes de datos, hoy día, resulta indispensable para el desarrollo del comercio moderno, tanto a nivel interno de cada país, como a nivel internacional.

En tal sentido, se debe destacar que el desarrollo de las tecnologías actuales y la creación de nuevas, no ha cesado desde aquellos tiempos, como resultado de ello, se evidencia el nacimiento de nuevas figuras tecnológicas, como lo son los *smart contracts* o, su traducción literal al español, contratos inteligentes, los cuales, de acuerdo al creador de la figura Szabo (1997), es la utilización de programas informáticos capaces de ejecutar una secuencia de códigos y mensajes de datos, contenidos en un sistema protegido por la criptografía, para el cumplimiento automático de obligaciones previamente establecidas por las partes.

A pesar de lo señalado en el párrafo anterior, las limitaciones tecnológicas de la década de los noventa, impidieron la consumación de los contratos inteligentes en la práctica, no sucediendo esto hasta la creación, implementación y expansión de las *blockchains* o cadenas de bloques, con el surgimiento de la primera criptomoneda denominada *Bitcoin*; y, la posterior creación de la cadena de

bloques conocida como *Ethereum*, diseñada para contener y ejecutar contratos inteligentes.

La expansión moderna en la utilización de contratos inteligentes contenidos en las cadenas de bloques, resulta como consecuencia de los beneficios que las uniones de esas dos figuras tecnológicas aportan, tales como, la inmutabilidad del contrato, la eliminación de intermediarios y reducción de costos, así como, la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones por encontrarse estas automatizadas; el uso de esta nueva modalidad, al igual como sucedió con la estandarización de la contratación electrónica en su tiempo, ha causado nuevos retos jurídicos, en su mayoría producto de la falta de regulación de la figura.

La problemática ante la falta de regulación actual de los contratos inteligentes deviene del conflicto entre los juristas más tradicionales, quienes no consideran que los programas informáticos conocidos como contratos inteligentes sean contratos; y, entre quienes creen en la implementación de las nuevas tecnologías en la evolución de las leyes.

Entre los juristas de la última categoría señalada, se encuentra Rülh (2019), quien señaló que los contratos inteligentes son perfectamente aplicables en los ordenamientos jurídicos actuales, haciendo especial énfasis en los países de la Unión Europea, gracias al principio de autonomía de voluntad de las partes, establecido en el Reglamento Roma I (2008), siempre y cuando los términos bajo los cuales se haya establecido el contrato inteligente sean legalmente vinculantes.

Ahora bien, el uso de los contratos inteligentes se presenta como una alternativa para los venezolanos, quienes, debido a la situación económica, política y social del país, han buscado métodos alternos para el establecimiento de obligaciones mercantiles, la realización de negocios, y la obtención de protección económica, -utilizando para ello uso de criptomonedas como mecanismo de pago recurrente en este sistema-; todo ello, como consecuencia del paso acelerado en el que decae en los actuales momentos la economía venezolana, sumado a la lentitud de los sistemas tradicionales.

Así las cosas, a través del presente artículo se buscan determinar la legalidad de los contratos inteligentes dentro del ordenamiento jurídico venezolano, a los fines de vislumbrar si la legislación actual les resulta aplicable por analogía, o, por el contrario, si se considera necesaria la creación de un nuevo cuerpo normativo que regule dicha institución. A tales efectos, se procederá a efectuar un análisis de la figura de los contratos inteligentes como innovación en la contratación electrónica, y su posible legalidad dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

2. Marco Metodológico

La presente investigación tiene como objetivo principal, analizar la figura de los contratos inteligentes y aclarar su legalidad dentro del ordenamiento jurídico venezolano, a los fines de ampliar el conocimiento en esta área, como innovación de la contratación electrónica, utilizando para ello una investigación de tipo aplicada, descriptiva con diseño documental y no experimental.

Para ello, se utilizó la técnica de recolección y análisis de datos mediante la revisión de doctrina relacionada con la materia de estudio, aportada por los juristas Szabo (1997), Vergara (2017), Raskin (2017), Rülh (2019), Tur (2018) y Legerén (2018), aunado al examen de la legislación vigente venezolana, en específico, el Código Civil (1982), el Código de Comercio (1955), la Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (2001), con una breve mención del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos (2019).

3. Contratos inteligentes y su aplicación en Venezuela

Tal y como fue planteado anteriormente, el creador de esta figura, planteaba la posibilidad de combinar protocolos informáticos con una interfaz de usuario para formalizar y asegurar relaciones a través de un sistema de redes interconectadas, de forma que el sistema utilizado ejecute de forma automática las obligaciones establecidas luego de cumplidas ciertas condiciones.

En otras palabras, de acuerdo a Vergara (2017), los contratos inteligentes son programas informáticos escritos en lenguaje de programación, los cuales definen en su protocolo reglas precisas, así como, los efectos del cumplimiento o incumplimiento de las mismas, en el sentido, de que, si se cumple la condición previamente determinada, se cumpla automáticamente el compromiso contractual, sin la ayuda o intervención de un tercero, destacando la autosuficiencia de estos contrato, pues igual contienen cláusulas, obligaciones, beneficios y penalidades, empero, a diferencia de los tradicionales, no necesitan de un notario, juez o abogado para hacer cumplir lo convenido.

Otra definición, aportada por Raskin (2017), es que el contrato inteligente es un simple acuerdo entre partes, cuya ejecución es automática, utilizando para ello una computadora capaz de ejecutar un código informático, el cual, contiene contenido legal convertido en un programa, el cual, a su vez tiene control sobre el objeto físico o digital necesario para efectuar la ejecución del contrato.

Se entiende entonces que, los contratos inteligentes no son un contrato en el sentido estricto de la palabra, pues no son documentos escritos en lenguajes comunes como el español o el inglés, siendo en realidad programas informáticos y por ende se encuentran escritos en lenguajes de programación –siendo *Solidity* el lenguaje más utilizado para la programación de los contratos inteligentes–, idioma tecnológico esté capacitado para la ejecución automática de la consecuencia jurídica si se cumple la condición previamente establecida por las partes.

Lo señalado anteriormente no impide que, dentro del código del programa, existan cláusulas escritas en los idiomas comunes; lo importante para ser considerado contrato inteligente es la existencia de un código capaz de autoejecutar la operación o la transacción después de cumplida la condición, o, el castigo o penalidad en caso de no cumplirse en los términos establecidos. En tal sentido, estos se diferencian de cualquier otro tipo de contrato electrónico, por cuanto, una vez suscrito el contrato inteligente, las consecuencias establecidas en el código, eventualmente serán ejecutadas automáticamente, sin la necesidad de la intervención de algún tercero o de posteriores acciones de las partes involucradas.

Ahora bien, desde un punto de vista tradicional se conoce a los contratos como un acuerdo generador de vínculos jurídicos entre las partes suscribientes del mismo. En efecto, Cabanellas (2008), citando a Savigny señala que el contrato es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas. Asimismo, la definición legal otorgada en el artículo 1.113 del Código Civil Venezolano (1982), lo consagra como la convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Así las cosas, se entiende el contrato como un tipo o clase de convención o acuerdo, celebrado entre dos o más personas, naturales o jurídicas, cuyas voluntades se complementan, aunque tengan intereses contrapuestos, para regular una relación jurídica, produciendo obligaciones para ellas. En tal sentido, si del código que conforma el contrato inteligente, se observan las condiciones propias suficientemente conocidas y aceptadas para los convenios tradicionales, estos pudieran ser perfectamente aplicables dentro de los ordenamientos

jurídicos existentes, respetando las condiciones de validez consideradas por cada legislación para los acuerdos elaborados dentro de su marco territorial.

Atendiendo a estas consideraciones, en Venezuela, los requisitos de validez del contrato se encuentran establecidos en el artículo 1.141 del Código Civil (1982), siendo estos, consentimiento de las partes, objeto que pueda ser materia de contrato y sea una causa lícita, de tal forma, siempre y cuando se aprecie en el código del contrato inteligente, el cumplimiento de estos tres requisitos, este adquiriría el carácter de contrato privado.

Lo anterior cobra más sentido, si se toma en consideración el principio de autonomía de la voluntad de las partes, que le garantiza a las partes la capacidad y libertad plena en la manera en de realizar el contrato y la manera en cómo se regirá el mismo, siempre y cuando, no vaya en contra de las disposiciones legales vigentes, atente en contra del orden público, a las buenas costumbres o afecte el derecho de terceros. De la misma forma, la legislación venezolana permite el sometimiento del nacimiento o extinción de determinadas obligaciones al acontecimiento de algún hecho futuro e incierto, conocidas estas como obligaciones condicionales, reguladas en el artículo 1.197 del Código Civil Venezolano (1982).

En tal sentido, es a través del uso del señalado principio contractual, así como de las obligaciones condicionales, que las partes haciendo uso de sus plenas facultades someten a un acontecimiento futuro e incierto, el cumplimiento total o parcial de un acuerdo o convención, mediante la utilización de una secuencia de códigos capaz de ejecutar automáticamente lo pactado, recogido en un programa informático encargado de velar por dicha ejecución, conocido como contrato inteligente.

Asimismo, a esta novedosa figura contractual, en principio les resulta perfectamente aplicable la Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas (2001), siendo que esta modalidad de contratos deriva de la contratación electrónica, la cual, es regulada por dicho cuerpo normativo, y sin duda alguna, esta nueva figura, se encuadra dentro del concepto de mensajes de datos establecido en dicha ley, definido como toda información inteligible o comprensible en formato electrónico capaz de ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

A lo antes explicado, se le puede administrar el hecho de que en recientes regulaciones efectuadas en el país, la existencia de las cadenas de bloques han sido reconocidas por parte del Estado, a través del Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos (2019), definidos estos como una *“base de datos distribuida y soportada en principios criptográficos que permite registrar transacciones digitalmente y compartir la información, a través de una red entre pares de manera inmutable y transparente”*; aunque, se debe hacer referencia al ámbito de aplicación del referido decreto, el cual, se encuentra únicamente dirigido a las actividades derivadas del uso de criptoactivos dentro del territorio nacional.

En relación a la cadena de bloques, Tur (2018), la define como una base de datos apoyada en tecnología *peer to peer*, traducido como de igual a igual, en donde se registran bloques de información, compuesta por nodos, los cuales, son computadoras que previa descarga y ejecución de uno o varios programas, se convierten en parte de la red descentralizada, pasando inmediatamente a conservar una réplica exacta de todos los registros integrantes de la cadena.

En otras palabras, la cadena de bloques, es un registro público e inmutable, compuesta por una serie de computadoras conectadas a la red, que conforman un servidor descentralizado donde cada ordenador posee una copia exacta y cronológica de la información, lo cual, la hace una base de datos permanente e inalterable, protegida mediante algoritmos encriptadores de la información,

debiendo utilizar una clave pública y otra privada para tener acceso a los bloques de datos.

Ahora bien, es este sistema, el de la cadena de bloques, el más conocido en la utilización de los contratos inteligentes, pero ello no implica que estos deban ser ejecutados únicamente dentro del mismo, por cuanto, la única condición para ser estos considerados contratos inteligentes es su capacidad de ejecutarse automáticamente, por lo tanto, el mismo puede estar perfectamente contenido dentro de la computadora de un tercero, como por ejemplo un notario, ello según lo explica Legerén (2018), atribuyéndole a esta modalidad el término *smart legal contract*, definiéndolo como un híbrido por hacer uso de los sistemas tradicionales, diferenciándolos de los *smart code contract*, como aquellos cuya ejecución se efectúa exclusivamente dentro de la cadena de bloques.

En otros términos, los *smart legal contracts* son aquellos cuyo código expresan total o parcialmente el acuerdo establecido entre las partes, pero que funcionan y se ejecutan fuera de la cadena de bloques, mientras, los *smart code contracts*, son aquellos cuyo código expresan total o parcialmente la convención formulada entre las partes, y son almacenados y ejecutados a través de la cadena de bloques.

4. Perfeccionamiento de los Smart contracts

Retomando el hilo argumental referido a la validez de los contratos inteligentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se comprende que al ser estos una modalidad derivada de la contratación electrónica, implica las mismas interrogantes propias de este tema, entre las cuales más destaca, el consentimiento de las partes, siendo necesario la realización de una oferta y la aceptación de la misma, especialmente, si se observa desde el ámbito del comercio electrónico, donde las partes generalmente se encuentran en diferentes zonas, y todo el proceso se lleva a cabo a distancia.

Al respecto, de acuerdo a Tur (2018), el contrato será perfeccionado una vez cada una de las partes ejecute la actuación previamente determinada para considerar válido el acuerdo en el *front end* de la aplicación, a los fines de que, envíe un mensaje de datos al *back end* y se inicie así el proceso de ejecución del programa. En razón de ello, una vez las partes manifiesten su aceptación haciendo uso de la interfaz de usuario programada en el contrato inteligente, será a partir de ese momento cuando el mismo se tendrá por perfeccionado, misma oportunidad en la cual automáticamente el sistema enviará la orden de ejecución al contrato, preparando al programa para su ejecución automática una vez se cumplan las condiciones fijadas.

Lo anterior no implica, la imposibilidad de las partes de hacer uso de otros medios de aceptación, pues resulta perfectamente aplicable el uso de firmas electrónicas para manifestar el consentimiento de lo establecido en el contrato inteligente, o cualquier otro medio de aceptación que las partes de común acuerdo así lo establezcan.

En tal sentido, quizá los denominados contratos inteligentes no se encuentren muy alejados de los contratos tradicionales, y simplemente sean una extensión de estos, especialmente de los contratos electrónicos, pues, al igual que los tradicionales, es necesaria la configuración concurrente de los requisitos de existencia propios de un contrato, y simplemente constituyen una nueva forma de celebrar determinados acuerdos capaz de autoejecutarse, debiendo a su vez respetar las consideraciones propias del Código Civil (1982) o el Código de Comercio (1955), dependiendo del entorno y las implicaciones de la contratación.

5. Conclusión

Luego de un detenido análisis de la figura de los contratos inteligentes, así como de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico venezolano, resulta conducente concluir que si bien, estos no se encuentran expresamente regulados dentro de la legislación venezolana, a los mismos se les puede aplicar por analogía las leyes vigentes, tanto desde el punto de vista civil, como del punto de vista comercial, con especial mención a la Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, la cual, reconoce los mensajes de datos y les otorga el mismo carácter probatorio aplicable a los documentos escritos.

De manera que, siempre y cuando un contrato inteligente posea en su código los elementos esenciales de validez y existencia de los contratos, así como, cláusulas legalmente vinculantes entre las partes, este adquiere el carácter de contrato privado, tomando en cuenta a su vez, la libertad otorgada a los venezolanos para establecer obligaciones contractuales, gracias al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

En este aspecto, cabe mencionar que a través del presente artículo se analizó la figura de los contratos inteligentes desde un punto de vista jurídico, debiendo señalarse, lo amplísimo de este término, por cuanto, implica otro significado desde el punto de vista tecnológico o informático, pues, los mismos pueden ser simplemente códigos capaces de ejecutar automáticamente operaciones carentes de vinculaciones legales entre dos o más personas, y por ende, estos no pueden ser considerados contratos desde el punto de vista legal.

Empero, la discusión central sobre el tema de la legalidad de los contratos inteligentes, se considera debe ir enfocada a si la legislación venezolana vigente, resulta suficiente para cubrir todos los inconvenientes que pueden derivar de la denominada contratación inteligente, tales como, errores y vicios en el código a la hora de programar el contrato, el responsable por estos errores, fallas en la plataforma informática, entre otros.

Otra situación a delatar, deriva de la propia naturaleza de los contratos inteligentes, que, al ser estos programas informáticos, dependen de la necesidad del diseñador del *software* tenga en consideración las causas de existencia y nulidad de un contrato, al momento de programar el programa, pudiendo generarse situaciones donde la ejecución del contrato inteligente vaya en contra de lo establecido en diferentes legislaciones. En tal sentido, se hace necesario determinar en una etapa precontractual, si el contrato inteligente a utilizar cumple con los requisitos normativos dentro de la jurisdicción donde será aplicado.

Por los momentos, ante la falta de nuevas regulaciones, se recomienda la implementación de un sistema híbrido en el uso de esta figura, como bien puede ser, la realización de un documento escrito debidamente notariado, contentivo de las obligaciones establecidas en el código del contrato inteligente, como método de brindar protección jurídica a los interesados, especialmente, si se toma en cuenta que el uso de estos contratos, simplemente implican el reconocimiento de un contrato privado, siendo necesario complementarlos con sistemas tradicionales otorgantes de formalidad, a los fines de su oposición a terceros, hasta tanto futuras regulaciones en la materia resuelvan la denotada situación.

6. Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente (2019). Decreto Constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos. Gaceta Oficial N° 41.575. Venezuela.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1996). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno. Resolución 51/162 de la Asamblea General. New York, EEUU.
- Congreso de la República de Venezuela (1982). Código Civil. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.990. Venezuela.
- Congreso de la República de Venezuela (1955). Código de Comercio. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 475. Venezuela.
- Legerén, M. (2018). Los Contratos Inteligentes en España. La disciplina de los smart contracts. Revista de Derecho Civil. Vol. V, núm. 2. Pp. 195, 197, 198, 199, 202, 211, 213. Recuperado de <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/320/267>. Última consulta: 07/05/2020.
- Parlamento Europeo y del Consejo (2008). Reglamento (CE) N° 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Diario Oficial de las Unión Europea L 177/6. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=celex%3A32008R0593>. Última consulta: 07/05/2020
- Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela (2001). Decreto con Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 37.076. Venezuela.
- Raskin, M. (2017). The Law and Legality of Smart Contracts. Georgetown Law Technology Review 304. Pp. 309. doi: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2842258>
- Rühl, G. (2019). The Law Applicable to Smart Contracts, or Much Ado About Nothing? Recuperado de <https://www.law.ox.ac.uk/business-law-blog/blog/2019/01/law-applicable-smart-contracts-or-much-ado-about-nothing>. Última consulta: 07/05/2020.
- Seoane, E. (2005). La Nueva Era del Comercio Electrónico: El Comercio Electrónico. Las TIC al Servicio de la Gestión Empresarial. 1era Edición en español. España. Ideas Propias Editorial. Pp. 2. Recuperado de <https://books.google.co.ve/books?id=evLz521ZVmAAC&pg=PP2&lpg=PP2&dq=La+Nueva+Era+del+Comercio+Electr%C3%B3nico:+El+Comercio+Electr%C3%B3nico.+Las+TIC+al+Servicio+de+la+Gesti%C3%B3n+Empresarial&source=bl&ots=ZGHHp3bZ9U&sig=ACfU3U2ghzjFMJ-3AFoh0nBbYGMt8nmaUw&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiqw7aDy6PpAhUhiOAKHZxRD3AQ6AEwCXoECAoQAQ#v=onepage&q=La%20Nueva%20Era%20del%20Comercio%20Electr%C3%B3nico%3A%20El%20Comercio%20Electr%C3%B3nico.%20Las%20TIC%20al%20Servicio%20de%20la%20Gesti%C3%B3n%20Empresarial&f=false>
- Szabo, N. (1997). Formalizing and Securing Relationships on Public Networks. First Monday 2(9), Pp. 2. doi: <https://doi.org/10.5210/fm.v2i9.548>
- Tur, C. (2018). Smart Contracts. Análisis Jurídico. 1era Edición. Madrid. Editorial Reus, S.A. Pp. 33, 74, 75. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=wPFUDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=consentimiento+en+los+smart+contracts&ots=jLldZ7YDbG&sig=SZPo4ltxDM5qvaSyS81v8Vu_H1Q#v=onepage&q=consentimiento%20en%20os%20smart%20contracts&f=false. Última consulta: 07/05/2020
- Vergara, M. (2017). Retos para las autoridades reguladoras y de control frente a la utilización del bitcoin como medio de pago electrónico. Trabajo de Grado en Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Pp. 26.



X JORNADA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

Investigación e innovación
desde los escenarios de la Cuarta Revolución Industrial



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín

SOMOS URBE 20/20 EN INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

ISBN Nro978-980-414-075-4. Maracaibo, 24 al 28 de noviembre de 2020